



**FILO:UBA**  
Facultad de Filosofía y Letras  
Universidad de Buenos Aires

A

# El contrato de servicios en el derecho medieval español

Autor:  
Gibert, Rafael

Revista:  
Cuadernos de Historia de España

1951, XV, 5-131



Artículo



**FILO:UBA**  
Facultad de Filosofía y Letras

FILODIGITAL  
Repositorio Institucional de la Facultad  
de Filosofía y Letras, UBA

# EL CONTRATO DE SERVICIOS EN EL DERECHO MEDIEVAL ESPAÑOL

## I

### INTRODUCCIÓN

El objeto del presente estudio es esbozar el tema que indica su título, intentando agrupar sistemáticamente los datos que proporcionan las fuentes jurídicas en el período comprendido entre los siglos XII y XIV. No ofrecen un sistema único e inmóvil, ya que sobre la variedad local y territorial con que se formula el Derecho de esta época, se puede apreciar otra de índole cronológica. Pero en uno y otro aspecto se trata sólo de variantes en torno a una institución definida.

Su bibliografía no es por cierto muy abundante. No conocemos un estudio dedicado al mismo tema. Don Salvador Minguijón aborda concretamente una típica modalidad del contrato, el «bubulco» en el Fuero de Teruel<sup>1</sup> y Ernesto Mayer le dedica un breve párrafo en su *Derecho de obligaciones*<sup>2</sup>. Mayor atención ha merecido a los historiadores de otros derechos, entre los que debe destacarse el nombre de Gustavo Hertz con su monografía sobre los operarios libres según las fuentes medievales alemanas<sup>3</sup>,

<sup>1</sup> MINGUIJÓN, *El «bubulco» en el Fuero de Teruel*, Universidad, Zaragoza, I-1924, págs. 86-89. Para una época más tardía que la que aquí nos interesa, y abarcando el conjunto de los problemas laborales: BENETTO, *La regulación del trabajo en la Valencia del 500*, en *Anuario de Historia del Derecho español*, VII-1930, págs. 249 y ss.

<sup>2</sup> MAYER, *El antiguo Derecho de obligaciones español*, Barcelona, 1926, pág. 20. Se refiere a la fianza del contrato, insistiendo en su conocida y discutida tesis sobre la obligación medieval.

<sup>3</sup> HERTZ, *Die Rechtsverhältnisse des freien Gesindes nach den deutschen Rechtsquellen des Mittelalters*, cuaderno VI de las *Untersuchungen zur Deutschen Staats- und Rechtsgeschichte* dirigidas por Gierke, Breslau, 1879. En la misma colección, cuaderno 79, LENNHOF, *Das ländliche Gesindewesen in der Karmark Brandenburg vom 16. bis 19. Jahrhundert*, 1906. Más recientemente, 1912, la obra de KONNECKE, que no he podido consultar, *Rechtsgeschichte des Gesinden in West- und Süddeutschland*, cuaderno 12 de las

y el de Melchor Róberti con su prelección sobre el contrato de trabajo en los estatutos italianos <sup>4</sup>.

#### A) PRECEDENTES

a) *Derecho romano*. — Conocida es la poca atención que relativamente dedica el Derecho Romano a las relaciones contractuales de trabajo y de modo singular a las que se desenvuelven en la forma de prestación continua de servicios. El fenómeno ha sido explicado como una consecuencia de que la gran masa de prestaciones de esta índole se ejecutaba en el mundo antiguo por los esclavos, y de la repugnancia sentida por los hombres libres a tomar parte en una relación en cierto modo análoga, a cambio de una retribución, por lo que la prestación de su trabajo derivó por el cauce de otras formas jurídicas, como el mandato, o bien quedó al amparo de normas meramente sociales, como las que prescribían el pago de honorarios <sup>5</sup>.

La modalidad de la « locatio conductio operarum » se enlaza en su origen con el régimen de la esclavitud. Inicialmente debió de adoptarse para la cesión de esclavos juntamente con animales de labor, en los momentos de mayor necesidad de las faenas agrarias, en que los brazos de la familia eran insuficientes. El objeto de la entrega era el esclavo mismo, equivalente de la cosa en el arrendamiento de éstas, cuyos servicios se apropiaba el arrendatario, en concepto de frutos. Este origen selló profundamente, incluso en particulares aspectos técnicos, la « locatio conductio » en el ámbito del trabajo libre, donde la obligación se configura como de dar y donde al « servum locare » sucede un « locare se ». Sólo tardíamente la obligación se transformará en « in faciendum » y al

*Arbeiten zum Handels- Gewerbe- und Landwirtschaftsrecht*, dirigidas por Heymann. A un aspecto parcial de las relaciones y en todo su curso histórico se refiere el estudio de HEDEMAN, *Die Fursorge des Gutsherrn für sein Gesinde (brandenburgisch-preussische Geschichte)* en el homenaje a F. Dahn, I-1905, págs. 165-220.

<sup>4</sup> ROBERTI, *Il contratto di lavoro negli statuti medioevali*, en *Rivista Internazionale di scienze sociali*, XL-1932, págs. 29 y 156. Es su prelección del curso 1902-3, revisada.

Sobre las clases trabajadoras en general, sin limitarse a la historia jurídica: LEICHT, *Operai, artigiani, agricoltori dal secolo VI al XVI*, Milán, 1946. Reseña: J. Orlandis en *Anuario de Historia del Derecho español*, XVII-1946, pág. 1027; y mi nota en *Anuario de Derecho civil*, I-1948, págs. 1090-92.

<sup>5</sup> JORS-KUNKEL, *Derecho privado romano*, Barcelona, 1937, págs. 340-41 (con bibl.).

arrendamiento de la propia persona sustituirá la « locatio operarum »<sup>6</sup>.

Cuando a las doctrinas morales de los filósofos y a las religiosas del Cristianismo, coincidentes en elevar la estimación para el trabajo, no corresponde una reelaboración de la figura jurídica del contrato, la explicación creo que debe buscarse en el progresivo tono servil que va dominando en la sociedad del Bajo Imperio. La relación de trabajo, como tantas otras, deriva hacia la condición de las personas, y esta tendencia social se acordaba perfectamente con un sistema jurídico que situaba al operario alquilado « loco servi », concibiendo su estado como una « capitis deminutio ». Lo que pudiera deberse a la conocida adhesión de los romanos a las formas arcaicas, venía a coincidir con la situación actual. De Robertis hace notar que el texto de una constitución de Diocleciano se conduce en el mismo orden de ideas que el pasaje de Paulo (Sent. I, 18, I) en el que el « locare operas » se presenta como una consecuencia de la facultad que tiene el hombre libre « qui statum suum in potestate habet peiorem eum facere »<sup>7</sup>. Este pasaje ha sido tomado por los compiladores de la *Lex Romana Visigothorum*<sup>8</sup>, juntamente con otro del mismo autor, según el cual, pueden los padres arrendar los servicios de sus hijos<sup>9</sup>. A esto se limitan los testimonios directos de una tradición romana en la Península, si bien muchas coincidencias entre ambos ordenamientos permiten asegurar que aquélla es mucho más rica de lo que revela la inclusión aislada de los fragmentos en la *Lex*.

b) *Derecho visigodo*. — El silencio casi absoluto que guarda el *Liber iudiciorum* acerca del contrato de servicios sí puede ser una señal de la poca importancia, en los umbrales de la Edad Media, del trabajo libremente contratado. Félix Dahn, al exponer el Derecho visigodo, se ve

<sup>6</sup> DE ROBERTIS, *I Rapporti di lavoro nel diritto romano*, Milán, 1946, págs. 4 y ss., 127 y ss. Sobre la índole de la obligación, págs. 51-117. Reseña: FEO GARCÍA, en *AHDE*, XVIII-1947, págs. 910-13; y mi nota en *Anuario Der. Civ.*, I-1948, págs. 1094-97.

<sup>7</sup> DE ROBERTIS, *ob. cit.*, pág. 134, dice que no puede pensarse en un origen post-clásico de este fragmento. Si éste fuera admisible, resultaría que en vez de ser una reminiscencia de la *locatio* del siervo, reflejaría la tendencia a hacer servil la condición del operario libre.

<sup>8</sup> *Lex. Rom. Vis.* Paulo, 2, 19, 1. Homo liber, qui statum suum in potestate habet, et peiorare eum et meliorem facere potest; atque ideo operas suas diurnas nocturnasque locat (CONRAT, *Breviarium Alaricianum*, pág. 282).

<sup>9</sup> *L. R. V.* Paulo, 5, 1, 1 (Qui... filios suos vendiderint...), Operae (tamen) eorum locari possunt (*loc. cit.*, pág. 282).

obligado a agrupar bajo el título « Dientsmiete » una serie de preceptos que en realidad no regulan ese contrato <sup>10</sup>. Recientemente el profesor Sánchez-Albornoz hace una mención incidental pero más completa de las leyes que se refieren a mercenarios <sup>11</sup>.

Una ley *antiqua* <sup>12</sup> se refiere al padre que da su hijo a criar y debe pagar un precio hasta que el niño tiene diez años, no en adelante, « quia ipse, qui nutritus est, mercedem suam suo potest compensare servitio ». Pero si el padre no paga el precio, « mancipium in nutriendis potestate permaneat ». La referencia a un ambiente servil es evidente, y es a ese orden de relaciones al que preferentemente se dirige el legislador visigodo. Así, la figura jurídica más próxima a nuestro tema es el « locare servus », como en la ley *antiqua* <sup>13</sup>, que alude al alquiler de siervo por un comerciante extranjero, quien debe pagar « pro beneficio » tres sueldos al año y devolver, cumplido el plazo, el siervo a su dueño. El mismo principio, atribuir las ganancias del siervo al señor, es el que permite a éste reivindicar lo que su siervo fugado « de artificio suo vel quodcumque iusto labore adquisierit » <sup>14</sup>. Una expresión concreta sobre el contrato libre se formula también en relación con el « locare servus »; es el caso de que un siervo fugitivo se haya colocado en una casa « sub

<sup>10</sup> DAHN, *Westgothischen Studien*, Würzburg, 1874, págs. 106-7. Como contrato libre de servicios sólo considera el referente a los médicos.

<sup>11</sup> *En torno a los Orígenes del Feudalismo*, I, *Fideles y Gardingos*, Mendoza, 1942, pág. 50, cita las siguientes leyes: IV, 4, 3; V, 5, 1; IX, 1, 12; XI, 3, 3 y 4; XII, 2, 14.

<sup>12</sup> *Lex Vis. IV, 4, 3. Antiqua*. Si quis a parentibus acceperit infantulum nutriendum, usque ad decem annos per singulos annos singulos solidos pretii pro nutrito infante percipiat. Si vero decimum annum etatis excesserit, nihil postea mercedis addatur; quia ipse, qui nutritus est, mercedem suam suo potest compensare servitio. Quod si hanc summan qui repetit dare noluerit, mancipium in nutrientis potestate permaneat. (Ed. Zeumer, M. G. H., pág. 194).

<sup>13</sup> *Lex Vis. XI, 3, 4*. Si quis transmarinus negotiator mercennarium de sedibus nostris pro vegetando commercio susceperit, det pro beneficio eius solidus tres per annum unum, et nihilominus inpleto placito servum domino reformare cogatur. (Ed. cit., pág. 405). En la XI, 3, 3, se prohíbe al negociante llevar consigo al mercenario.

<sup>14</sup> *Lex Vis. IX, 1, 15* (ed. cit., pág. 266). Una ley de Ervigio, al imponer el descanso dominical toma como supuesto ordinario, aparte de los judíos, los siervos. *Lex Vis. XII, 3, 6. Ut omnis iudeos diebus dominicis, et in prenotatis festivitativus ab opere cesset*: ... Quod si servi eorum vel ancille in his et talibus diebus repperiantur supradictis laboribus occupati, tunc et ipsi simili sunt sententia feriendi. Domini tamen eorum si servos suos permiserint talia agere, C solidos auri fisco compellendi sunt reddere. (Ed. cit. pág. 434).

certa conditionis mercedis » ; el señor puede reclamarle y le pertenece además la merced pactada por el siervo <sup>15</sup>.

Existe, pues, en el Derecho visigodo, un « locus mercenarii » que se obligaba a servir un tiempo, por precio cierto, pero estas noticias indirectas no bastan para establecer un nexo seguro con el sistema del Derecho medieval, objeto de nuestro estudio. Las referencias a contratos especiales son muy breves. Por ejemplo la que se hace a la entrega de ganado, « ad custodiendo, placita mercede » <sup>16</sup>. A una modalidad ampliamente desarrollada en la Península se refiere un capítulo de la Colección vaticana (*Lectio legum*) individualizado por Ureña como visigodo : « Si quis iubilus... » a quien el propio texto identifica como mercenario <sup>17</sup>. La poca atención dedicada al contrato libre de servicios confirma la hipótesis de que su finalidad económica era cumplida de un modo considerable por la existencia de personas que por su condición se veían obligadas a prestarlos.

c) *Derecho señorial*. — Ésta es la primera impresión que recibimos al saltar sobre los siglos mudos de la historia de nuestro Derecho y enfrentarnos con la masa de documentos que nos muestran la vida jurídica de la alta Reconquista. Esporádicamente se encuentra alguno en que se contrata la realización de una obra, pero faltan los relativos a

<sup>15</sup> *Lex Vis.* IX, 1, 11. Si servus ingenuum se esse dicat et aput quemlibet fuerit inmoratus sub certa conditione mercedis si inveniatur a domino, non potest tanquam reus teneri, qui nesciens fugitivum mercenarii loco suscepit. Dominus vero fugitivi mercedem, que placita fuerat consequatur... (Ed. cit., pág. 359).

<sup>16</sup> *Lex Vis.* V, 5, 1. Vid. el texto en la nota 326.

<sup>17</sup> UREÑA, *Legislación gótico hispana*, Madrid, 1905, págs. 403-20, sostiene la procedencia visigoda del texto, especialmente a base del Derecho medieval que trata del yugero. Cfr. CORRAU, *Geschichte des romisches Rechts*, I, 268, n. 1.

*Lectio legum*, 6 : Si quis iubilus aut iubilus aliena, quod est mercenarius, aut cum placitum aut sine placitum abuerit, si quis eum suaserit, id est si ei munimen dederit, ac infugaverit et de servitio eiusdem mercedosi sui eum distulerit, quod est sustensor, ille, qui eum suaserit ac infugaverit, sit culpabilis, per ipsum banum monimen, solidos duodecim ab ille, cui iubilus fuit et ille qui eum suaserit replicentur ipsum iubilus aut unum de propriis suis in servitium illius, cui iubilus fuit replicentur, et amplius calumnia non generentur.

Las palabras en cursiva son posiblemente interpolaciones del texto visigodo. Si prescindimos de la aclaración *quod es mercenarius*, tiene sentido la distinción *cum placitum* *aut sine placitum*. El *iubilus sine placitum* sería siervo, no mercenario. Como veremos en las fuentes medievales, este último término viene a determinar una clase de *mancipii*, los que sirven mediante un contrato. También la facultad del solicitador condenado de entregar uno de sus siervos como yugero, alude a la modalidad servil de este trabajo.

prestación continua de servicios. Puede pensarse que la índole especial de estas relaciones, necesariamente transitorias y que no dejan su huella sobre el régimen de la propiedad — al que se refiere la mayor parte de los documentos de aplicación — no era la más adecuada para que se consignase por escrito y éstos se conservasen cuidadosamente. Pero ocurre además que el lugar perteneciente a las relaciones contractuales se encuentra suficientemente ocupado por otro género de relaciones en que la condición de las personas y sus vínculos de dependencia traen consigo el que los servicios se presten sin un contrato expreso y concreto.

1. *Servidumbre personal*: De una parte tenemos el régimen de servidumbre personal. Los siervos personales aparecen adscritos hereditariamente al servicio doméstico, al trabajo agrario y a los diversos oficios, en favor de las iglesias y monasterios y, como es lógicamente presumible, de los señores laicos. Los mismos trabajos que más tarde encontraremos como objeto de la contratación libre aparecen ahora como carga de la condición personal. En los inventarios, en las fundaciones, en las genealogías de siervos, en los documentos judiciales, se consigna junto al nombre de aquéllos el oficio al que estaban destinados: hay labradores, pastores, porquerizos, tejedores, carpinteros, etc.<sup>18</sup>. Entre ellos queremos destacar la mención del servicio que luego será objeto de un contrato típico; entre los diversos que la progenie de García Citiz venía prestando a la Iglesia de Oviedo se indica en un documento del siglo IX el de « iugaria facere »<sup>19</sup>.

En esta situación puede entrarse mediante un contrato libremente otorgado. Así, en 1135 un tal Pedro Domínguez hizo un « placitum » con el Abad del Monasterio de San Vicente de Oviedo, en virtud del cual sería en adelante « hombre suyo » para hacerle servicio en la pesca

<sup>18</sup> HINOJOSA, *Documentos para la Historia de las instituciones de León y Castilla*, Madrid, 1919, pág. 43. Genealogía de los siervos sarracenos que poseía el Monasterio de Sobrado hacia fines del siglo XI. — Cartulario de San Millán de la Cogolla, n.º 198-1070 (donación regia): ...illo frater domno Belario cum filio suo uel de eius filios iure perpetuo ienuos confirmo ad S. Emiliani in officio piscaminā. (Ed. Serrano, pág. 206). Cartulario de San Vicente de Oviedo, 209-1145; entre los vasallos que constituyen la dotación de un Monasterio, muchos de los cuales están adscritos al cultivo de la tierra: ...illos kaseros ambos cum filiis... piscator cum sua progenie ...duos piscatores... (Ed. Serrano, pág. 198). Cfr. CH. VERLINDEN, *L'esclavage dans le monde ibérique médiéval*, en *AHDE*, XI-1934, pág. 389.

<sup>19</sup> MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas*, Madrid, 1947, pág. 124. Vid. en nota 105, F.º al Concejo de Vega, 1217, la mención del yugero. Y en nota 18, los caseros (utilizado más adelante como sinónimo de yugero) del doc. 209 de S. Vicente de Oviedo.

o en lo que al Abad placiere. Lo que le impulsaba a este sometimiento era el deseo de casarse con una sierva del Monasterio. Si, viviendo la mujer, quisiese dejarla o dejar el servicio, el Abad tendría poder sobre él, donde quiera que fuese, como sobre cualquier otro hombre suyo <sup>20</sup>.

La emancipación de los siervos no acaba totalmente con este sistema, ya que frecuentemente quedaban sujetos a la prestación de algunos servicios <sup>21</sup>, las « operas libertorum » del Derecho romano, aunque esto entra ya en la órbita de la segunda modalidad de trabajo servil, que vamos a examinar brevemente.

2. *Prestaciones forzosas*: Están constituidas por las operas, sernas o facenderas que los colonos medievales deben prestar al señor de la tierra, y que tienen la antigua tradición del colonato romano. El enlace con la servidumbre personal acaso pueda verse en un documento de 1044 <sup>22</sup> en que los obligados eran *mancipii* y *servi*. El que no quiera prestar estos servicios « ad fiscalem servitium revocetur, et centum flagellum suscipiat ».

Esta prestación era necesaria para el cultivo de la tierra señorial; se practica en concepto de « adiutorium », « ad utilitatem et mandatum » del señor <sup>23</sup>. A veces se indican las granjas del monasterio en que se deben emplear los operarios <sup>24</sup> y se prohíbe el sacarlos del término <sup>25</sup>.

<sup>20</sup> SERRANO, *Cartulario de San Vicente de Oviedo*, n.º 184, pág. 178.

<sup>21</sup> MUÑOZ, *Colección*, págs. 153 y ss. Cfr. entre los casos de manumisión recogidos por Verlinden (*AHDE*, XI-1934, pág. 421) algunos en que el franqueado se obliga a servir todavía por algún tiempo; en una ocasión, un año, que es el plazo típico de duración del contrato.

<sup>22</sup> Donación al Monasterio de S. Juan de Corias, 1044: «...cum totis nostris mancipiis ibidem habitantibus... Omnes autem servi nostri laici semper in septimana laborent duos dies, quale opus iniunxerit eis abbas Coriensis, sub expensis huius monasterii, et alios quatuor dies laborent quod voluerint pro animabus nostris, et nullum dominum habeant nisi Coriensem abbatem (HINOJOSA, *Documentos*, pág. 19-21).

<sup>23</sup> Fuero dado a Cornudilla por el Monasterio de Oña, 1187, § 10: De unaquaque domo dent nobis adiutorium duos dies in anno, unum in arare et alterum in segare; ita tamen, ut habeant operarii panem et vinum et carnem (HINOJOSA, *Docs.*, pág. 87). Fuero de Aguada, 1207, § 4: «...debemus venire ad senaram ter in anno... ad supradictas grangias... ad utilitatem et mandatum monasterii (HINOJOSA, *Docs.*, pág. 103).

<sup>24</sup> Vid. Fuero de Valle, 1094, en n. 29. Fuero de Aguada, 1207, § 2: Preterea debet similiter unusquisque predictorum hominum semel in anno venire ad messem colligendam et a segar et alia vice ad tricturas faciendam et a malar; et ad hoc servitium faciendum debemus venire ad grangias monasterii scilicet Vales, Casar de Maria, Montemacutum. Singuli qui habuerint bestias debent eas dare semel in anno ad Sanctum Iacobum vel ad Marin (HINOJOSA, *Docs.*, pág. 103).

<sup>25</sup> Vid. Fuero de San Julián, 1161 en nota 36.



Son numerosísimos los documentos medievales que consignan la carga laboral. Los más de ellos, cartas de población en que se fijan las condiciones a que deben sujetarse quienes toman una tierra en un lugar para su cultivo y al mismo tiempo entran a formar parte de una comunidad local bajo la dependencia del señor <sup>26</sup>; la misma donación regia a éste puede fijar ya esas condiciones <sup>27</sup>. A veces, la cuestión ha sido objeto de una contienda judicial colectiva o individual y entonces es una sentencia la que declara el estado de derecho, tal como la dictada en 1140 sobre la pretensión de Mayor, vecina de Terrero, que « videns se sublimiorem suis vicinis » no quería ir con ellos « in officio operis agrorum et vinearum »; habiéndose probado su origen servil, se le mandó que sirviera « cum vicinis suis » <sup>28</sup>. Unas veces aparece como cláusula del con-

<sup>26</sup> Fuero de Santa Eugenia, 1165 : Detis nobis unum diem ad nostram sernam per unumquoque mensem, et in ipsis diebus demus vobis panem et vinum et conducho, videlicet quo panis sit de tritici et vinum inter septem quartellon sancti Facundi (AHDE, VI-1929, pág. 432). LACARRA, *La formación de las familias de fueros navarros* (Ap. XII), Fuero de los labradores de Oteiza por el Abad de Leire, 1171 : ... et ut ueniatis nobis ad laborandum tribus vicibus in anno... (AHDE, X-1933, pág. 267). JULIO GONZÁLEZ, *Aportación de Fueros leoneses*, Fuero de Zofraga por el obispo de Salamanca, 1177 : ...Singulis annis faciatis mihi tres obras, unam ad arandum, alteram ad seminandum, alteram ad triturandum... Et quando feceritis vobis nostras sernas dent vobis ad manducandum panem et vinum et carne de carnero et carne de uobe et si in tempore quadragesimale euenerit dent vobis piscatu. (AHDE, XIV-1943, págs. 565-566). Carta de población de los solariegos de Villaturde, 1278 : ...Et que nos ffagan quatro sernas por cada año. La una para segar é la otra para barvechar. Et estas sernas sobredichas an de facer con bues el que los oviere ; e si non ovieren bues que las fagan con sos cuerpos ali do ovier mester. Et el comendador del-espital sobredicho que es ó qualquiera que será cabadelantre que les dé quando ficiere la sserna se fuer dia de carne que les dé almuerzo pan é viño, é á yantar pan é viño é carne abondo dello. Et si fuer dia de pescado que les den almuerzo pan é viño é pescado al medio dia (Muñoz, *Colección*, pág. 168).

<sup>27</sup> Donación regia al Monasterio de Cardeña, 1045 : Statuo : ut praedictarum villarum incolae Villafrigidae, Orbanelliae, et Sancti Martini de sub Burgos, et ceterarum nunc adquisitarum, vel de cetero acquirendarum villarum, ut a servili opere, et manuali, ut Deo debiti, et devoti sitis liberi, et immunes : vestra excolant rura, et hereditates vestras singulis mensibus his cum bobus suis, et afferant vinum annuatim de vestris prediis, et hereditatibus ad Monasterium Beati Petri, et ad mansiones vestras et afferant maderiam vestram a nemoribus ad Monasterium et ad domos vestras, unusquisque cum uno bove (Muñoz, *Colección*, pág. 206). Carta puebla de las sernas de la Iglesia de S. Juan de Sojuela, por D<sup>a</sup> Estefanía, reina de Navarra, 1059 : ...Ingenuitatem vobis talem do, ut nulli hominum, nisi domino domus Sojolae serviatis, et hoc videlicet servitio, ut unusquisque vestrum domino Sojolae VI numos, et VI operarios ad quodcumque eos voluerit accipere anuatim persolvatis (Ibidem, pág. 221).

<sup>28</sup> Juicio del Obispo D. Sancho y del señor de Vizcaya, 1140 : Contigit quod que-

trato agrario; otras, ha pasado al fuero que regula rudimentariamente la organización y la vida jurídica de la comunidad<sup>29</sup>. No falta en redacciones de Derecho territorial a modo de ley de estas relaciones, como en el Fuero General de Navarra<sup>30</sup>.

dam mulier rustica nomine Maior in villa Terrero videns se sublimiorem suis vicinis, nolevat ire cum illis in officio operis agrorum et vinearum S. Emiliani, imo contemnebat opus servile et usuale. facere cum suis vicinis. Ego autem cum talem audirem errorem cepi inquirere quem esset que tale quod facere auderet, statimque cum ante conspectum meum presentari feci. Cum autem voluit se excusare de servitute non potuit, quia probavimus illam ex tribu servili fuisse genitam. Et habito concilio cum comite Eneco Lupiz et aliis nobilibus, mandavi itaque ut semper aud operetur cum vicinis suis, aud prestaret excusationem tantum equalem talem unusquisque vicinorum suorum prestare debet. Itaque illa cum omni genere suo est subposita sub hoc pecto per secula amen (Muñoz, *Colección*, págs. 157-58).

<sup>29</sup> Fuero de Castrojeriz: Et ad illos pedones damus forum, ut firment super caballos villanos de foras de Castro, et non habeant super se nulla serna, neque nulla facendera, nisi uno die in barbechar, et alio in seminar, et alio in podar, et singulos carros de messe debere ad illam terram (Muñoz, *Colección*, pág. 38). Fuero de Valle, 1094: Barones de Valle faciant illa serna de palacio, II djes ad relvare, et bimalla et seminala, et secalla, et carreala ad illa era, et trillala, et lexalla. Illa serna sedeat in Salmas, et dent ad illos laboratores pan, et vino, et carne qui xantar, vinea et fecerit balonhare quomodo totos illos dies que morare in illa villa. Fuero de Fresno, 1146: Illis hominibus qui ibi morauerint non faciant fossado... et faciant ad illum episcopum sernas una ad relvar et alia a binar et alia seminar et alia segar et acarrear et a trilar et in tribus diebus ad illas sernas dent pane et uino et carne et in alias pane et uino et decozinas (AHDE, VI-1929, pág. 430). Fuero a Villa Alfonso y Venefaragues, 1157: faciant III<sup>os</sup> ieras in arada in quantum potuerint confectare, et in ipso quatuor dies de illa serna, panem et vinum quantum illis abundet (AHDE, VI-1929, pág. 444). E. Sáez, *Fueros de Palencia*: Fuero de Villamuriel, 1162: ...ut non facialis sernam nisi semel in mense (AHDE, XV-1944, pág. 561). Fuero de Santa Cristina, por Alfonso IX: Homines de Sancta Christina, et de suo termino faciant sernas, quae sunt in Alfoz de Aradayn, et relevent, et binient, et seminent, et cessent, et ducant ad arcam, et trilent, et Palatium det eis panem, et vinum, et unam tertiam de maravedi ad unamquamque sernam, nisi ad trillare, quae non debent habere nisi panem, et vinum, et unum de coquina. Et omnes illi qui faciunt forum in Sancta Christina, in suo termino, dent unum jornale ad escabare, et podare; et Palatium det eis panem, et vinum et duas de coquina... Quicumque etiam laboraverint in Sancta Christina et in suo termino, cum quantis jugis boum laboraverint, cum tantis faciant sernas supradictas... (Muñoz, *Colección*, págs. 224-5).

<sup>30</sup> Fuero General de Navarra, III, 5, 17: *Cómo deven yr los villanos a labrar pora los seynores, et qué pan et quanto, et qué vino et qué conducho deven aver, et qué hombre deve imbiar a la labor*: Quando los villanos van a labrar pora los seynores, deven yr de sol a sol, et la iantar lis deven dar a ora de iantar sin tarda ninguna; la cena dén-lis a tal hora que con sol puedan yr a so logar. Et si los villanos demandan pan de trigo, del rovo fagan XVI panes, et dén XVI ombres sendos panes: et si quisieren

La finalidad de estos preceptos es reducir la cuantía de las prestaciones a un número determinado de días, acaso dejado anteriormente al arbitrio del señor, así como el espaciarlas para permitir a los operarios el atender a sus propias necesidades de trabajo. El número es muy variable, oscilando entre dos y treinta y seis días al año, posiblemente en relación con la importancia de las explotaciones señoriales y el número de pobladores obligados, sin que pueda marcarse una tendencia constante en el tiempo, a reducir el número, aunque sí a facilitar su prestación y a darle seguridad, repartiendo las jornadas entre los meses de tal manera que el señor no podía aplicar las de uno a otro, caducando las no exigidas<sup>31</sup>. Un documento nos muestra cómo los pobladores han

abondo faganlis el pan la meatat de trigo, et la meatat de ordio. El vino dénlis tal, que sea bien tenprado, solament que aya color de vino, et non sea tornado, ni del todo agro. Estos seynores no son tenidos de dar á iantar sacando pan et vino, et a cena dévelis dar condidura, et non carne nin pescado. En dia daiunio deven aver á cena en cada escudieylla una cabesca de ceboylla et olio. En las escudieyllas deven ser tres en tres, et si algun seynor les da por gracia carne o pescado, en los taylladores deven ser IIII en quootro : et si el seynor oviere mancebos soldadados, deben labrar con eyllos sin porfia, et todo hombre logado deve labrar con eyllos como dito es. Et si algun villano quisiere imbiar en su logar ombre logado, si el seynor non quisiere non recibrá, nin mancebo soldado si non fuese tal que saque ombre al mudado. Si oviere algunos villanos flacos o vieios, lavren apart ; 18 : *A quaal paso deven yr los villanos que ha semana pcon, et en quaal sazón deven sayllir a la labor et tornar, e quoaes son escusados de esta labor* : Los villanos que deven en la semana pcon un dia, quoaando vam a lavrar deven yr en cáminos al passo del sayon, et el sayon deve yr a bon paso comunal, et deven sayllir por la labor todos en una tan aynta como paresciere sol en ningun logar : el qui esto non fizierè pague la colonia. Et si algun villano es enfermo dalguna enfermedad, que non va a lavrar pora sí, porque non vaya por al seynor, non deve aver colonia. Otrossi, los clerigos ordenados non deven labrar pora si ni pora otri, et si lavrare pora si o pora otri al aynta algunos dias, deven yr por al seynor a labrar, o tenguan amor del seynor. Si heredan de las heredades de lures parientes, o otras heredades, que el seynor aya drecho, que assi es fuero.

<sup>31</sup> Fuero de Pozuelo de Campos, 1157 p, § 5 : *Et faciant XII operas in anno ut unoquoque mense eat facere unam operam si monitum fuerit, et unusquisque, postquam mandatum illud audierit, vadat cum omni apparatu suo ad tercium diem ad operam faciendam. Et si forte preconata vel monita non fuerit illa opera de aliquo mense, non sit amplius data. Et qui ad operam monitam non fuerit, pectet l solidum vel carnerum de solido. Et medias obras sint cum pane, vino et carne ad sufficiendum et alias medias in pane et vino et condimento quod sufficiat. Et quando fuerint ad operas, expectent se iuxta villam, ut accipiant recabdam pro sua directura. Et operas istas sint ad arandum et podandum et tritrandum* (HINOJOSA, Docs., I, pág. 65). Fuero de Vilanova, 1215, § 1 : *Quod quamdiu morarentur in ipsa villa esent nostri vasalli, et singulis mensibus dent II operas cum bobus et I cum corporibus suis, et qui non habuerit boves, det eas cum corpore suo aut cum bestia si eam habuerit ; et*

conseguido repartir y fijar sus sernas semanalmente <sup>32</sup>. Alguna vez se exige un número mayor durante la cosecha <sup>33</sup>, o junto al normal se consigna un « tertio die » eventual, en el que los alimentos son más abundantes <sup>34</sup>. El trabajo debe ser como el que realiza para sí mismo el cultivador « bonam laborem et sine fraude » <sup>35</sup>, valorándose su calidad, cuando cada jornada en las viñas se cuenta como dos <sup>36</sup>.

ipsas operas in unoquoque mense debemus requirere, ita, quod si non demandaverimus in suo mense, non possumus eas demandare in alio; et dabimus panem eis et vinum et condimentum, et in tempore de eras dabimus eis carnes duabus vicibus (HINOJOSA, *Docs.*, pág. 108).

<sup>32</sup> Fuero a los pobladores de Palazuelos (Zamora), 1224: «...et ffaciant nobis sex sernas uno quoque anno quando nobis placuerit. Et nos dabimus operariis panem et vinum et pulmentum sicuti monachi, quando invitati fuerint ad sernam iudes tertia die antea invitent eos. Et ssi aliquis noluerit ire, pectet uno carnero abbati et ffaciat serna cum suo pane et cum suo vino ». El confirmante modifica este fuero, que los pobladores consideraban muy gravoso: « quod non teneatur [el poblador que tiene casa poblada] in una septimana ffacere nisi una serna quousque complement istas sex sernas, quando fuerint vocatus » (AHDE, VI-1929, págs. 448-49).

<sup>33</sup> Fuero de San Miguel de Escalada, 1173, § 1: Invenimus, quod per forum ad panem et ad vinum colligendum in unaquoque ebdomada unum diem ponere; panem et vinum collectum in unoquoque mense debent ponere duos dies (HINOJOSA, *Docs.*, págs. 79).

<sup>34</sup> Fuero de San Cebrián, 1125, § 17: Et nos dabimus vobis duos dies in mense ad lavorem infra terminum ville, in arare in segar in trilar in escavar et podar et nichil amplius, et dominus det illis in duobus diebus panem tritici et vinum et duos conductos et in tertio die panem et vinum et carnem ad sufficiendum (HINOJOSA, *Docs.*, pág. 53).

<sup>35</sup> Fuero de Villafrontín, 1201, § 1: Dabit itaque unusquisque populorum eiusdem ville preposito singulis annis in festo Sancti Martini, dimidium morabitinum pro enforcione, et duodecim operas per annum, unam scilicet singulis mensibus, prout villicus disposuerit, et minister domus providebit eis in illa die; in hieme, in pane triticeo et vino bono in mane; in sero, in pane, in vino et legumine; in estate, in pane triticeo, bono vino et legumine in mane; in meridie, in pane et vino, in sero, in pane, vino et legumine; et debent facere bonam laborem et sine fraude (HINOJOSA, *Docs.*, págs. 100-101).

<sup>36</sup> Fuero de San Julián, 1161: Ut unoquoque anno decem et octo sernas faciant canonicis Sancte Marie presentibus et futuris, duodecim a festiuitate Sancti Iohannis, usque ad Natiuitatem Domini, sex autem a Natiuitate Domini usque ad festiuitatem predictam Sancti Iohannis, hoc uidelicet modo: ut quicumque in predicta uilla fuerit et facta amonitione sayonis ad sernam cum hora non uenerit, altera die pectet unum carnerum; et ille serne fiant in termino Sancti Iuliani et in termino Fusellis et non alibi; et serna uindemiarum computetur pro duabus. Et cum homines Sancti Iuliani ad sernam fuerint faciendam, canonici faciant fieri de quarta Palencie XVI panes, et dent unicuique duos panes, unum de tritico et alium de ordeo (SÁEZ, en AHDE, XV-1944, págs. 558-559).

Los momentos coinciden con las faenas estacionales de la arada, la siembra, la escarda, la cosecha, etc. El turno de los operarios en una misma faena haría posible su ejecución total. Además de su persona, debían aportar animales de trabajo y aperos de labranza. Las exenciones se regulan análogamente a las de otras prestaciones debidas al señor. Un funcionario avisa a los operarios cuando deben acudir, vigila su trabajo e impone sanciones por su omisión <sup>37</sup>.

Como contraprestación del trabajo, generalmente se indica la entrega de alimentos, cuya cantidad y calidad, variable según las épocas del año, y según las faenas, se regula a veces minuciosamente <sup>38</sup>. No falta, si bien el dato es excepcional, el pago de una cantidad de dinero por cada jornada de trabajo <sup>39</sup>.

No se trata de contratos de servicios; tanto en el caso de los siervos personales, como en el de la prestación accesoria a las demás que deben los cultivadores, pero tampoco puede decirse en absoluto que falte toda idea de vínculo contractual. Lo son en igual medida que las relaciones que les sirven de fundamento, que podían tener su origen en el contrato expreso o bien en el asentimiento a unas condiciones objetivas, dictadas con carácter general. En la esfera de las relaciones agrarias señalaba Rostovceff, para la última etapa del Imperio romano, el estilo normativista de la ordenación, que anula la idea del contrato entre las partes, sustituyéndola por una prescripción unilateral. En esa esfera y en la de los servicios, algo semejante puede decirse para una primera parte de la Edad Media.

d) *Tránsito al contrato de servicios*. — El término final del sistema de prestaciones laborales forzosas nos es permitido observarlo en algunas ocasiones. Se trata de la exención de toda facienda o labor, otorgada como privilegio de población, lo que se presentará en mayores proporciones al extenderse el régimen de los municipios, libres de la dependencia señorial o situados en el realengo <sup>40</sup>. Dos documentos nava-

<sup>37</sup> Para estos extremos, vid. las notas anteriores.

<sup>38</sup> Vid. *supra* notas, 23, 26, 29, 30, 32, 34, 35.

<sup>39</sup> Fuero de Santa Cristina (nota 29 *in fine*); « unam tertiam de maravedi ad unamquamque sernam ».

<sup>40</sup> Fuero de Palencia, 1181, § 23: In Palencia nullus homo faciat sernam (HINOJOSA, Docs., págs. 193). BERROGAIN, *Documentos para el estudio de las instituciones de Navarra*: Teobaldo I concede a los habitantes de Asarta, Acedo y Villamayor el privilegio de ser realengos, 1238: E mandamus aun que ricomme nin prestamero ni merino ninguno non aya poder sobre eillos ni los pueda levar a labor ninguna, si non tant

rrros de mediado el siglo XIII<sup>41</sup> nos ofrecen una muestra de la transformación de las prestaciones laborales en un censo en metálico, que en un caso pagará la comunidad local y en otro los pobladores individualmente. El desarrollo del régimen municipal y la redención son los dos caminos por los que en la Edad Media se realiza el proceso liberador de las clases serviles; junto al cual y en contraposición hay que poner el retroceso que en algunos territorios se manifiesta más vivamente, y del que forman parte las exigencias arbitrarias de servicios por parte de los señores respecto a los habitantes libres del señorío<sup>42</sup>; entre aquéllos se encuentran los de índole agraria, los de nodriza para los hijos del señor; etc.<sup>43</sup>. La acción del Estado, bien por imposición directa,

solamente por demandar nuestros dreitos, ho nuestra peita (AHDE, VI-1929, pág. 473). LACARRA, *La formación de las familias de fueros navarros*, Ap. XVI: Fuero de Miranda de Arga, por Sancho el Fuerte, 1028: Et quod ipsi neque illorum homines siue bestie non vadant in aliquam meam fazenderam neque in fazenderam ullius hominis (AHDE, X-1933, pág. 270).

<sup>41</sup> BERROGAIN, *Documentos*: Teobaldo I a los habitantes de Munárriz, 1253: Atorgamos lis e damos por fuero que den a nos, cada aynno siet cientos sueldos de la moneda corrible en Navarra, a saber es quatrocientos sueldos por peycta et cient sueldos por cena et dozientos sueldos por labor et que non dent otra peycta si non fuere por lur voluntat et eillos pagando los sobredictos siet cientos sueldos que sean quitos de labor et que nó sean constreyñnidos de yr a labor. Teobaldo II a los labradores de varios lugares, 1269: Como nuestros lavradores de Buyllina de Aguinaga, de Ciia, de Horeyan, de Larrayolz et de Larumbe oviessen acostumpnado de yr en nostras labores, como de casteillos et de cavas et de fortalezas, a cada que fuessen clamados, entendiendo nos que mucho eran agreviados de nuestros merinos, avemos taiado con eillos et facto este estaio por todos tiempos por nos et por nuestros successores, es asaber que cada pechero de a nos et a nuestros successores cadaynno por siempre al entrante del mes de jenero dos sueldos... Et eillos pagando cadaynno de como sobre escripto es, les quitamos por siempre que non vayan a nuestras labores de castiellos et de fortalezas de como solian andar... (AHDE, VI-1929, págs. 475 y 481).

<sup>42</sup> Privilegio de Alfonso XI, 1229: Libero etiam et absolve monasterium ipsum et homines ipsius monasterii, quod ad nullum labores teneantur persolvendum dicto castello illos singulos panenes, quod consueverant persolvere in unoquoque mense. Hoc autem facio, quia constant mihi, quod omnia ista fuerunt imposita iniuste monasterio ipsi et hominibus suis per dominos, qui terram solebant tenere, et non auctoritate regia (HINOJOSA, *Docs.*, pág. 137).

<sup>43</sup> HINOJOSA, en *Régimen señorial*, Madrid, 1905, pág. 274, recoge algunas de estas violencias, que fueron objeto de la sentencia que puso término a la situación de los payeses. Vid. en este libro el apéndice XI, Proyecto de concordia de 1462, § 7, sobre la nodriza, § 9, sobre el sirviente, tomados forzosamente por los señores; § 14, sobre jornadas de trabajo, que según los payeses se habían empezado a prestar voluntariamente, y piden que sean quitadas si no constan expresamente en el *stabliment del mas*.

En la Historia del Derecho alemán se señala un proceso de liberación análogo al

bien por acuerdos procurados entre las partes, va liquidando este régimen y sus abusos.

Además del corte absoluto, por la exención o redención, es evidente la continuidad del sistema con el que hubo de producirse al ir escaseando la prestación forzosa de trabajo. En un aspecto puramente social, a la desaparición de éste debió de suceder el florecimiento de los contratos de servicios. Pero aún es posible señalar cierta continuidad histórico-jurídica, cuando la noción de contrato hubo de insinuarse en las mismas relaciones que hemos reseñado. En la carta de población de Villafranca de Coflans, 1075<sup>44</sup>, el conde de Cerdeña sitúa a los pobladores « ordinis et iure libertatis » y les dice : « si mihi vel alicui successorum meorum opus fuerit auxilium secundum vestram voluntatem faciatis quantum vobis placuerit ».

La misma realidad económica y social ha podido verterse en las nuevas formas jurídicas. La sentencia dictada en un pleito sostenido entre los frailes de Sobrado y Pedro Muñoz en 1168, acerca de la tierra y los hombres de aquel lugar, muchos de los cuales coadyuvaban con el segundo, nos muestra ese momento de transición. Practicada la pesquisa, tierras y hombres fueron repartidos entre ambos contendientes. Pedro Muñoz abandonó las que tenía ocupadas, en manos del juez, y éste las adjudicó a los frailes y además les dió que « de illos homines habuissent suos carpentarios et petrarios et buarios et vaccarios et equarios et cuncti custodes peccorum sive gregum, et ceteri, qui pro victu et vestitu vel stipendiis in cunctis domibus suis servire voluissent vel cum illis ambulassent, et liberos et quietos... illos et omnia sua habuissent, et si magis eis necesse fuisset, sponte et non invitus eos requisissent »<sup>45</sup>.

Con la situación que este documento revela, nos hallamos en plena institución del contrato de servicios : libertad y remuneración. Aunque

reseñado, pero al fin de la Edad Media la condición de la clase de los campesinos retrocedió, volviéndose al régimen de prestaciones forzosas (HÜBNER, *Deutsches Privatrechts*, págs. 493-95). En otra forma, se insinuó la forzosidad del contrato en nuestro Derecho (vid. *infra*), así como el empeoramiento económico.

<sup>44</sup> Carta de población de Villafranca de Coflans, por Guillermo Raimundo, Conde de Cerdeña, en el año de 1075 : Donator sum per hanc scripturam mese donationis spontaneus, dono praenominatae villae liberae et vobis Iohanni, Ravairo, et Gerallo, et Eroallo, et Ugoni, et aliis hominibus eidem villae famulantibus et famulandis et ibidem morantibus et morandis et qui in eadem venere ventuirque sunt, cujuscumque sint ordinis, et jure libertatis omni careant servitute postquam ibi adstabunt, et vice duorum triumve annorum, si mihi vel alicui successorum meorum opus fuerit auxilium secundum vestram voluntatem faciatis quantum vobis placuerit.

<sup>45</sup> HINOJOSA, *Documentos*, págs. 71-72.

hemos considerado aquel otro régimen como precedente de la contratación libre, no hay que pensar en una sucesión cronológica absoluta, y una simple ojeada de los documentos presentados basta a convencer de lo contrario. Las prestaciones forzosas subsistirán hasta la Edad Moderna <sup>46</sup>; el contrato libre se ha practicado en fecha anterior a la de las fuentes que revelan el apogeo de aquéllas, pero esto no impide que cada uno de los dos sistemas sea dominante y representativo de un ambiente histórico — el señorial y el municipal — que no obstante coexistir y mantener muchos puntos de contacto, en una visión de conjunto se presentan como sucesivos en la historia del Derecho medieval.

e) *Presupuestos en el Derecho municipal.* — En el seno de este régimen se producen las circunstancias más favorables para practicar la contratación del trabajo. Son los que se vienen llamando presupuestos sociales y económicos, cuya decisiva influencia en las relaciones laborales se tiene hoy por incuestionable. Se trata, sí, de sociedad y economía, pero no en sí mismas, sino precisamente en cuanto a la forma jurídica que adoptaron. Es el régimen de derecho relativo a la condición de las personas y a la propiedad lo que puede tomarse como presupuesto del movimiento histórico-jurídico que lleva de la relación de trabajo servil al contrato de servicios. En cuanto a la condición de las personas, la libertad municipal, obtenida principalmente en los ámbitos urbanos <sup>47</sup>, al romper los lazos de dependencia laboral hace que para establecerlos sea necesario un acuerdo entre las partes. Los propios señores, al conceder esa libertad, se ven precisados a obtener los servicios mediante el contrato. Por otra parte, las concesiones de tierras en los municipios,

<sup>46</sup> Las prestaciones forzosas de trabajo subsisten como imposición fiscal en los municipios. D'AVENEL *Histoire économique de la propriété, des salaires, etc.*, 2ª ed., 1913, III-140: en Francia, durante el siglo XIX se arrendaban pequeñas parcelas cuyo precio consistía en un determinado número de jornadas de trabajo que el arrendatario prestaba al dueño. En la época posterior al movimiento de liberación laboral que hemos observado, las Ordenanzas de Abanilla, 1422 (SÁEZ, en *AHDE*, XIV, pág. 526) nos ofrecen (en § 25) el contrato de servicios con carácter forzoso. Los vecinos y moradores tienen que proporcionar al señor los peones y bestia que éste exija para el reparo del castillo, y el señor pagará su jornal. En el Derecho indiano volverá a plantearse como problema fundamental el de la libertad de la relación de servicios, y asimismo se desarrolla un sistema de prestaciones personales, del que surge la relación contractual caracterizada doblemente por la retribución y por la libertad.

<sup>47</sup> Sobre el efecto liberador del régimen municipal, MUÑOZ Y ROMERO, *Del estado de las personas...* Madrid, 1883, págs. 103 y ss. FONT RIUS, *Orígenes del Régimen municipal en Cataluña*, en *AHDE*, XVI-1945, págs. 485 y ss., y especialmente HINOJOSA, *Origen del régimen municipal en León y Castilla*, en *Estudios sobre la Historia del Derecho español*. Madrid, 1903; págs. 37-43.



configuraban un tipo de propiedad plena, transmisible libremente y susceptible por lo tanto de ser aumentada: estos propietarios precisaban la colaboración de obreros para realizar las faenas agrarias, y no tenían personas obligadas por la ley a prestarles servicios. El sometimiento y la protección bajo un mismo derecho es el principio fundamental de los fueros municipales, que hace posible el establecimiento de relaciones recíprocas entre ambas partes. La libertad personal permite a quienes se ven libres de prestaciones forzosas disponer de sí mismos para servir a quien deseen mediante una retribución. Pero además el proceso diferenciador producido en el municipio dejaba a una parte de los vecinos carentes de una propiedad suya y forzados de hecho a obtener medios económicos a través de la contratación de su trabajo. Dentro de la influencia ejercida por el Derecho de propiedad, todavía debemos notar una dualidad; la de pequeña extensión permite que los operarios contratados, pocos en cada casa, entren casi a formar parte de la familia; la gran propiedad, si no se descompone en concesiones agrarias, forma una clase social de operarios numerosa y agudamente diferenciada. De todos estos aspectos se encuentra el reflejo en la institución jurídica. En relación con tales circunstancias, son las fuentes del Derecho municipal las que nos proporcionan información más precisa y abundante acerca del contrato de servicios.

#### B) LAS FUENTES

Antes de entrar en el análisis de las fuentes, en el intento de elaborar la historia de la institución, creo conveniente hacer una somera reseña de las mismas, de su ámbito temporal y espacial, y del orden en que se suceden históricamente. Al propio tiempo, se da una noción de los límites del presente trabajo, que no puede ir más allá de sus fuentes, aunque desgraciadamente puede quedar y queda más acá. En todo caso, el reunir una masa de textos relativos a un tema, hace posible el afinar una labor dogmática, que en el primer contacto con ellos, pendiente todavía en muchos casos su interpretación literal, ha de reducirse a los trazos más salientes.

La primera etapa comprende, como se ha dicho, el Derecho municipal. Dentro de ella, la distinción entre fueros breves y extensos tiene interés para una institución de Derecho civil, ya que el contenido de éste es muy escaso en los del primer grupo. Perteneciendo en general a una época más antigua, en que predomina el trabajo servil, debía acentuarse la brevedad respecto al trabajo libre. Las referencias son incidentales,

mostrándonos la existencia del contrato y aún la de sus específicas aplicaciones, pero, no entrando en el detalle de su regulación, se limitan a colocar la relación en el marco del Derecho público (penal, procesal, fiscal). Los extensos, además de conservar estos preceptos, disciplinan más o menos acabadamente la relación entre partes. A partir de esta etapa, conviene agrupar las fuentes con un criterio territorial, sin olvidar que, de una parte, el Derecho medieval tiene un fondo común en todos los territorios, y que, por otra, dentro de cada uno de éstos existen profundas variedades locales.

a) *León y Castilla*. — Del territorio leonés, tomamos los textos ofrecidos por cuatro de sus redacciones locales extensas: las de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes <sup>48</sup>, posteriores e independientes del Fuero de León, que por su parte en el capítulo 30 <sup>49</sup> aporta un interesante dato histórico sobre la existencia de jornaleros libres en aquel lugar y aquella fecha. Estas redacciones son bastante independientes entre sí, excepción hecha de la conexión íntima entre Ledesma y Salamanca.

La Extremadura castellana y la próxima región portuguesa forman un solo territorio de Derecho local, estrechamente unido, y del que son representación los fueros españoles de Usagre, Cáceres y Coria <sup>50</sup> y los portugueses de Alfaiates, Castello Bom, Castello Melhor y Castel Rodrigo <sup>51</sup>. Su contenido jurídico presenta muchos puntos de semejanza con los fueros leoneses antes citados.

El territorio castellano-aragonés ofrece la más importante familia de fueros locales, de la que, más que su problemático centro de origen, interesa su amplia difusión. De ella utilizamos los fueros de Cuenca, en sus versiones latinas y romances, el de Heznatoraf <sup>52</sup>, el de Béjar <sup>53</sup> y el

<sup>48</sup> CASTRO Y ONÍS, *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca y Alba de Tormes*, Madrid, 1916.

<sup>49</sup> VÁZQUEZ DE PARGA, *El Fuero de León (Nota y avance de una edición crítica)*, en *AHDE*, XV-1944, págs. 464-98. Vid. el texto del cap. 30 en la nota 229.

<sup>50</sup> UREÑA Y BONILLA, *Fuero de Usagre (siglo XIII) anotado con las variantes de Cáceres*, Madrid, 1907. MALDONADO Y SÁEZ, *El Fuero de Coria*, Madrid, 1949.

<sup>51</sup> *Portugaliae Monumenta Historica, Leges et consuetudines*, 1º, II:

<sup>52</sup> UREÑA, *Fuero de Cuenca (forma primordial, forma sistemática, Códice valentino [fragmento coquense] y Fuero de Heznatoraf)*, Madrid, 1935.

<sup>53</sup> MARTÍN LÁZARO, *Fuero Castellano de Béjar (siglo XIII)*, Madrid, 1925. Se trata de un códice incompleto, al que faltan la mayor parte del texto que contiene el derecho sobre contrato de servicios.

de Zorita de los Canes <sup>54</sup>. Próximo al modelo pero con algunas variantes de importancia, el Fuero de Plasencia <sup>55</sup>. Junto a ellos deben ponerse los fueros locales del sur de Aragón : Teruel y Albarracín <sup>56</sup>. Derivaciones diversas son los fueros de Brihuega <sup>57</sup> y su adaptación a Fuentes <sup>58</sup> y el de Sepúlveda <sup>59</sup>; en ellos encontramos junto a preceptos tomados del modelo (para el de Brihuega es casi seguro que lo ha sido Teruel) otros que son de formación autónoma. En el mismo territorio de Cuenca, el Fuero de Uclés <sup>60</sup> contiene una formulación independiente de aquel derecho. El de Alcalá de Henares, influido en cierto momento de su formación por el de Cuenca, es el resultado de la agregación de materiales no refundidos, alguno de los cuales refleja una etapa histórica menos avanzada. El Fuero de Soria <sup>61</sup>, que puede ponerse en serie inmediata con el de Cuenca, como demuestra el estudio de su editor D. Galo Sánchez, es una reelaboración con puntos de vista que suponen, por el contrario, un gran avance en el Derecho castellano. Le sigue el Fuero Real en la regulación brevísima que da de la institución <sup>62</sup>, y que contrasta con la riqueza de los fueros municipales, por lo que, no obstante la profusa concesión de este monumento legal, su interés es escaso para nosotros. Una regulación incompleta e insuficiente, integrada en la doctrina del arrendamiento, es la de las Partidas <sup>63</sup>. Hay que admitir la subsistencia del Derecho local, ya que en esa importante etapa del Derecho castellano leonés el contrato de servicios no ha merecido la atención del legislador. La fijación tardía del Derecho territorial castellano, coincide con la misma etapa del Derecho local en un solo aspecto del contrato que recoge el Fuero Viejo <sup>64</sup>.

<sup>54</sup> UREÑA, *Fuero de Zorita de los Canes*, Madrid, 1911.

<sup>55</sup> BENAVIDES CHECA, *Fuero de Plasencia*, Roma, 1896.

<sup>56</sup> AZNAR, *Forum Turolii*, Zaragoza, 1905. GONZÁLEZ PALENCIA, *Fuero latino de Albarracín*, en *AHDE*, VIII-1933, págs. 415-95. Vid. Tilander, en *RFE*, XX-1933, págs. 278-87.

<sup>57</sup> LUÑO PEÑA, *Legislación foral de D. Rodrigo Jiménez de la Rada*, Zaragoza, 1927.

<sup>58</sup> VÁZQUEZ DE PARGA, *El Fuero de Fuentes de la Alcarria*, en *AHDE*, XVIII-1947, págs. 248-98.

<sup>59</sup> FELICIANO CALLEJAS, *Fuero de Sepúlveda*, Madrid, 1857.

<sup>60</sup> FIDEL FITA, *El Fuero de Uclés*, en *BRAH*, XIV-1889, págs. 302-355.

<sup>61</sup> GALO SÁNCHEZ, *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*, Madrid, 1919.

<sup>62</sup> *Códigos de la Publicidad*, t. I. Vid. el texto en la nota 287. Está situado entre el Derecho penal.

<sup>63</sup> *Partidas*, V, 8, *Códigos de la Publicidad*, t. III, págs. 644 y ss.

<sup>64</sup> *Códigos de la Publicidad*, t. I. Vid. el texto en la nota 287.

A mediados del siglo xiv la Peste negra fué un acontecimiento de gran trascendencia en la vida social de todos los países europeos<sup>65</sup>. Como consecuencia de la enorme mortandad (calculada entre un cuarto y un tercio del total de la población) especialmente entre las clases bajas, se produjo un encarecimiento de la mano de obra que en parte se debería también al alza general de precios. En las Cortes de Valladolid, 1351, se le hizo presente a Pedro I el abandono en que se tenían numerosas heredades por negarse muchos obreros a trabajar y por los altos salarios que exigían. Para remediar esta situación, el monarca dictó, a petición de las Cortes, un ordenamiento que afecta notablemente a la disciplina del contrato de obra y del contrato de servicios. Este ordenamiento tiene una parte común para todo el Reino, y otra especial para cada comarca<sup>66</sup>. Parcialmente se reproduce en los Cuadernos de peticiones de las Cortes durante este siglo<sup>67</sup>.

En los Formularios notariales castellanos (fines del siglo xiv, principios del xv) se conservan « notas de carta de soldada de algún mozo que entra con alguno a servirle en algún oficio »<sup>68</sup>. Si bien llevan adosada la cláusula de aprendizaje (« mostrarle el oficio »), conservan la estructura del contrato de servicios, conforme al sistema del Derecho castellano, alguno de cuyos extremos precisa, por lo que las utilizaremos para completar su estudio. Pero debe tenerse en cuenta al aproximar ambos materiales, que a diferencia de los fueros y de la legislación, en los que asoma el contenido sociológico de las relaciones, estas fórmulas son un producto de elaboración profesional del Derecho.

<sup>65</sup> Vid. GALO SÁNCHEZ, *El Ordenamiento de Alcalá (1348) y sus fuentes*, en *Revista de Derecho privado*, IX-1922, págs. 353-68. Alude a este hecho y a su influencia sobre la legislación. Cfr. para Italia, LEICHT, *Operai, artigiani...*, pág. 161.

<sup>66</sup> En la colección de *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, por la Real Academia de la Historia (t. II, Madrid, 1863) están publicadas las siguientes adaptaciones de este ordenamiento: a) el otorgado a las ciudades, villas y lugares del arzobispado de Toledo y obispado de Cuenca (págs. 75-91); b) del arzobispado de Sevilla y obispados de Córdoba y Cádiz (págs. 91-102); c) de los obispados de León, Oviedo y Astorga y del reino de Galicia (págs. 102-111); d) a las ciudades, villas y lugares y territorios de Burgos, Castrojeriz, Palencia, Villadiego, Cerrato, Valle de Esguova, Santo Domingo de Silos, Valladolid y Tordesillas, Carrión y Sahagún (págs. 111-124).

<sup>67</sup> *Cortes de los Reinos*, t. II, Toro, 1371, pág. 204, y Burgos, 1373, pág. 236.

<sup>68</sup> LUISA CUESTA, *Formulario notarial castellano del siglo XV*, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid 1948, Fórm. 80, págs. 126-9. GALO SÁNCHEZ, *Colección de fórmulas jurídicas castellanas de la Edad Media*, en *AHDE*, IV-1927, Fórm. n.º XL.

b) *Aragón y Navarra*. — Del territorio alto-aragonés procede una serie de preceptos que regulan acabadamente el contrato de servicios y en la que los juristas de Jaca han obtenido una fina elaboración dogmática, despojada de referencias casuísticas y circunstanciales. La serie permanece con variantes en las formulaciones local y territorial. De este tipo es la que, según la autorizada opinión de Ramos Loscertales, refleja la fase más antigua<sup>69</sup>. Le sigue la Recopilación segunda<sup>70</sup>, que en parte reelabora profundamente la anterior. El Fuero de Jaca<sup>71</sup>, más antiguo cronológicamente que la Recopilación primera, pero cuya versión utilizada refleja un Derecho más moderno, recoge esos materiales y añade un nuevo importante precepto. El conjunto ha sido aprovechado en la redacción del Código territorial de 1247 y ha pasado sin alteración notable a las Recopilaciones sistemáticas de la Edad Moderna<sup>72</sup>. Hay, pues, una gran continuidad en este Derecho.

En 1348 las Cortes aragonesas dictan unos fueros, en relación con las mismas circunstancias creadas por la Peste negra<sup>73</sup>; pero no se han incorporado a los Fueros generales del Reino. Una constitución que inmediatamente los deroga ha pasado a los fueros caídos en desuso<sup>74</sup>.

El territorio navarro está lejos de presentar tal unidad. Las fuentes locales que utilizamos: el Fuero de Estella<sup>75</sup> y el Fuero de Viguera y Val de Funes<sup>76</sup>, difieren entre sí, pero en ambos se advierte el influjo del

<sup>69</sup> RAMOS Y LOSCERTALES, *Textos para el estudio del Derecho aragonés en la Edad Media. Recopilación de Fueros de Aragón*, en *AHDE*, II-1925, págs. 491-523.

<sup>70</sup> RAMOS Y LOSCERTALES, *Textos... Recopilación de Fueros de Aragón*, en *AHDE*, V-1928, págs. 388-407.

<sup>71</sup> RAMOS Y LOSCERTALES, *Fuero de Jaca* (última redacción), Barcelona, 1927.

<sup>72</sup> GUNNAR TILANDER, *Los Fueros de Aragón según el Ms. 458 de la Biblioteca Nacional de Madrid*, Lund, 1937. La tabla de correspondencia que acompaña a la por todos conceptos espléndida edición, facilita la identificación de los textos del Derecho aragonés. SAVALL Y PENEN, *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, I, Zaragoza, 1866.

<sup>73</sup> G. TILANDER, *Fueros aragoneses desconocidos, promulgados a consecuencia de la gran peste de 1348*, en *RFE*, XXII-1935, págs. 1-33 y 113-162.

<sup>74</sup> SAVALL Y PENEN, *Fueros... II*, pág. 117, *Revocatio. ordinationum factarum super salariis agricoliarum et operatiörum*.

<sup>75</sup> LACARRA, *Fuero de Estella, 1164*, en *AHDE*, IV-1927, págs. 404-425; *Fuero de Estella, siglo XIII*, en *AHDE*, IV-1927, págs. 426-451. Vid. también *La formación de las familias de fueros navarros*, en *AHDE*, X-1933, págs. 203-272. *Fuero de Estella en versión lemosina*, en *AHDE*, IX-1932, págs. 393-413.

<sup>76</sup> HERGUETA, *Fuero de Viguera y Val de Funes*, en *BRAH*, 37, 1900, pág. 368.

Derecho aragonés. El Fuero general de Navarra <sup>77</sup> recoge un importante precepto de la serie aragonesa, y en parte de su arcaico contenido se fija el Derecho territorial del trabajo, anterior a la fase del contrato libre.

Se advertirá la falta de referencia a las fuentes catalanas. No se encuentran preceptos sobre el contrato en las redacciones del Derecho local si se exceptúa el Código de Tortosa <sup>78</sup>, que no recoge un Derecho genuinamente catalán. La causa creo que puede ser el que la fase de la redacción de estos Derechos locales corresponde a la intensa recepción romanista, por lo que con la alusión al Derecho supletorio, aquéllas evitan entrar en el detalle de muchas instituciones <sup>79</sup>.

En el Formulario de la Cancillería aragonesa, del siglo XIV, se encuentran dos documentos referentes al contrato; en ambos un escribiente entra a servir al escribano real <sup>80</sup>.

### C) CONCEPTO DEL CONTRATO EN LAS FUENTES

a) *Contrato de servicios y contrato de obra.* — Hasta aquí se ha venido utilizando el término y el concepto del contrato de servicios de un modo apriorístico, sin tomar base en las fuentes. Realmente sólo así es posible encontrar en ellas el contrato de servicios o cualquier otra institución. Muy tardíamente, se ha establecido en el Derecho de la Edad Media una distinción doctrinal; es la que hacen las Partidas entre obra hecha y labor; muy precisamente identifican la primera con el elemento real del trabajo, y la segunda con el tiempo en que éste se presta <sup>81</sup>.

<sup>77</sup> LLARRECÚI Y LA PUERTA, *Fuero General de Navarra*, Pamplona, 1869.

<sup>78</sup> OLIVER, *Historia del Derecho en Cataluña, Código de las costumbres de Tortosa*, t. IV, Madrid, 1881.

<sup>79</sup> GALO SÁNCHEZ, *Constitutiones Baiulie Mirabeti*, Madrid, 1918. Idem, *Recognoverum proceres*, Barcelona, 1927. PILAR LOSCERTALES DE VALDEAVELLANO, *Costumbres de Lérida*, Barcelona, 1946. ROVIRA, *Consuetudines de Gerona*, en *AHDE*, V-1928, págs. 450 y ss. Estas fuentes, al menos, tienen la laguna indicada en el texto. Tampoco BROCA, *Historia del Derecho civil de Cataluña*, Barcelona, 1918, menciona el contrato. Que ha existido no se puede poner en duda. BALARI, *Orígenes de Cataluña*, pág. 614, recoge algunos textos relativos al «jover, bover, joverio sive bubulcus» que es la designación del contrato de yuguería.

<sup>80</sup> USÓN SESÉN, *Un formulario latino de la Cancillería Real aragonesa (siglo XIV)*, n.ºs 284 y 285. El lugar que se menciona en uno de ellos y la moneda que se fija como precio permiten situar estos documentos en territorio de Derecho catalán.

<sup>81</sup> *Partidas*, II, 20, 5. *Que partimiento ha entre laor e obra*: laor es dicha aquellas cosas que los omes fazen trabajando en dos maneras. La una por razon de la fechora. La otra por razon del tiempo, assi como aquellos que labran por pan e por vino e

Pero la misma distinción está ya contenida en las fuentes anteriores a la Recepción romanista, que nos muestran los dos tipos de contrato de trabajo. Encontramos, de una parte, los trabajos ejecutados por menestrales independientes<sup>82</sup>, que están sólo obligados a entregar su obra. Y de otra, los trabajos de índole doméstica y agraria, en los que el trabajador se halla en una continua dependencia respecto a quien le contrata. Es esta última modalidad la que ahora nos interesa, o sea el arrendamiento de servicios, y aunque es su naturaleza y su estructura jurídica el criterio utilizado para ordenar la materia, no carece de interés la referencia al sector económico en que se desarrolla la institución porque con él están relacionadas algunas de sus peculiaridades. Es en la esfera de la familia y de la agricultura donde principalmente se encuentran los contratos que ahora vamos a estudiar. No es imposible que también en la esfera de trabajo industrial se aplicasen las mismas fórmulas jurídicas (el menestral, a su vez, podría tener operarios en relación de servicios), pero lo cierto es que las fuentes de Derecho municipal, incluso cuando se expresan en la forma más abstracta, ofrecen la indicada clasificación.

En la legislación del siglo XIV se conserva la de menestrales y labradores; armeros, herreros, sastres, etc., son todos menestrales que cobran por obra hecha y que no se someten personalmente a un señor. La división persiste, a pesar de algunos preceptos en que parece imponerse la misma disciplina a unos y otros. Así, en el Ordenamiento castellano se incluye en la prescripción de jornada a carpinteros, albañiles y tapiado-

guardan sus ganados, o que fazen otras cosas semejantes destas, en que resciben trabajo, e andan fuera por los montes o por los campos e han por fuerça a sofrir frio e calentura segun el tiempo que faze. E obras son las que los omes fazen estando en casas o en lugares encubiertos, assi como los que labran oro e plata e fazen monedas e armas e armaduras, e los otros menestrales, que son de muchas maneras, que obran desta guisa, maguer ellos trabajan por sus cuerpos, non se apodera tanto el tiempo dellos para fácerles daño, como a los otros que andan de fuera. E por ende a estos llaman menestrales e a los otros labradores.

<sup>82</sup> Menestral es el que tiene un arte u oficio (Cfr. BALARI, *Origenes de Cataluña*, pág. 635). *Ministeria* se denomina en el Estado carolingio a las asociaciones de oficios, dependientes del fisco regio (Cfr. LEICHT, *Operari, artigiani...*, pág. 45). Aunque es posible que un herrero, un sastre, etc., entren en una relación de servicios, y ya se ha visto que oficios análogos están sometidos a la condición servil de la Alta Edad Media, al avanzar la liberación de esa clase, indicada en el texto, se produce una separación absoluta entre el sirviente y el artesano, cuya actividad se ejerce conforme al contrato de obra. (Vid. Fuero de Escalona, 1130 en nota 98 que supone menestrales a servicio).

res, junto a los labradores y peones ; pero aquéllos, indudablemente no trabajan en este caso mediante el contrato de obra, sino mediante el de servicios, y la misma explicación debe darse cuando se indica que perciben jornal los maestros albañiles, que entonces no son artesanos sino operarios. El que en esta ley se hable de « menestrales que se suelen alongar » puede ser una imprecisión del lenguaje o reflejar un empeoramiento de esa clase, en cuanto deja el trabajo independiente para pasar al subordinado. A la misma tendencia puede obedecer, que los Fueros aragoneses hayan impuesto obligatoriamente el contrato de servicios con el tiempo como elemento esencial, prohibiendo la modalidad de obra hecha <sup>83</sup>.

b) *Contrato común y contratos especiales.* — En una visión de conjunto nos es permitido obtener un concepto en cierto modo general del contrato de servicios. Más adelante indicaremos algunos preceptos que no refiriéndose directamente a la relación contractual, agrupan sólidamente a operarios diversos en un único *status* ; en lo que hay un nuevo motivo para un tratamiento unificado de las relaciones de que son parte. Pero el examen directo de las fuentes no nos muestra un solo contrato de servicios, sino más bien diversos tipos de ellos.

En primer lugar, nos ofrecen, es cierto, un contrato de servicios abstracto, que puede considerarse como el Derecho común del mismo. No obstante, el fondo económico de esta forma debe ser el trabajo del operario común, al que en el Derecho alemán se llama *Gesind*. Son las normas que el Fuero de Cuenca y sus derivados comprenden bajo la rúbrica « de operariorum conducticiorum », y que regulan las relaciones de carácter general entre un operario y su señor, sin que falten algunas indicaciones a la índole del trabajo concreto de que se trata, en las esferas que se han indicado. En el grupo de textos del Derecho aragonés que utilizamos, siendo éste el único modo de regular el contrato de servicios, son incidentales las referencias a sus modalidades concretas.

En segundo lugar, nos ofrecen toda una serie de contratos especi-

<sup>83</sup> Vid. el texto del Ordenamiento de menestrales en las notas 154 y 355. En los fueros aragoneses, § 34 (vid. n. 156) se comprende a los obreros y labradores junto a los maestros y menestrales. El hecho de que para algunos efectos, y precisamente por la legislación del siglo XIV en ambos territorios se unifique a los dos grupos de trabajadores, no anula la distinción indicada.

Fueros aragoneses, § 6: Item, que alguno non sia osado logarse a las dictas lauores a tornapeon ni a recibir obras o lauores a hun estallya ante aquellas faga a jornales por cadaun dia ; et si alguno lo fara, XX sueldos de calonia.



ficos, dotados de una peculiar fisonomía, no sólo en cuanto a la indole técnica y económica del trabajo que tienen por objeto, sino asimismo en cuanto a casi todos los elementos de la relación jurídica que comportan. Entre éstos destaca por su singularidad y también por la importancia que le conceden los fueros municipales, hasta constituir uno de sus preceptos más característicos, el contrato de yuguería, o sea aquél en que un obrero realiza con cierta independencia la totalidad de las labores correspondientes a una empresa agraria en la tierra de su señor, percibiendo su remuneración con cargo a los rendimientos de la propia empresa. Muy próximo a él se encuentra el contrato de hortelanía, que difiere por ser su objeto el cultivo de un huerto. También con cierta analogía se producen los contratos que verifican diversas clases de pastores (de ovejas, cabras, etc.), en los que hay asimismo una gestión de la empresa y una participación en sus ganancias. Y finalmente, los servidores que se ponen en el molino y el horno, no en calidad de simples operarios, sino como delegados de los señores titulares de dichos establecimientos. Sirvientes domésticos y nodrizas son objeto, igualmente, de preceptos especiales. Entre aquéllos se singulariza la figura del mayordomo, el merino y el celerico, que dentro de la casa o la propiedad del señor asumen una posición singular y superior <sup>84</sup>. Con una más honda peculiaridad se destaca la contratación de otros servicios, como son los de custodia de cultivos (mieses y viñas) y los de mera custodia de ganados, a la que singulariza, de un lado, el carácter colectivo que la prestación asume, respecto a varios o la totalidad de los vecinos de un lugar; y de otro, una estrecha responsabilidad jurídica respecto a los bienes que les son confiados. Hay, por último, servicios que no sólo se prestan a la comunidad, sino a la independiente persona de un Concejo, con neto carácter público, aun sin el ejercicio de autoridad o jurisdicción, como son los de sayones, andadores, pregoneros. Las Partidas incluyen en el arrendamiento los servicios de los alcaldes y otros oficiales públicos <sup>85</sup>.

*Plan de exposición* : Ante esta honda diversidad, se plantea la cuestión de si sería más conveniente proceder al estudio de los contratos de

<sup>84</sup> Vid. la mención de mayordomos en el privilegio de Enrique II (n. 97), el Fuero de Sahagún (n. 106) y el de Zamora, § 73, n. 321.

<sup>85</sup> Vid. Fuero de Salamanca § 234 en la n. 251. En Salamanca, § 278 : soldada de los alcaldes, del mayordomo, etc. Alba, § 57 y § 58 : del escribano y el pregonero. *Partidas*, V, 8. 9 comprende a los Juzgadores de la Corte del Rey y otros oficiales, maestros de ciencias y abogados, a los que se asimilan los menestrales que contratan obras.

servicios atendiendo al casuismo con que las fuentes se manifiestan, tratando separadamente del contrato común y luego del contrato de pastor, del yugero, del custodio de cultivos, etc.

Respecto a una gran parte de estos contratos, son muchos más los elementos que les acercan a una figura unitaria que los que hacen de ellos figuras independientes; mayor su identificación con una institución jurídica, dotada de variantes, que su aislada atribución a variedades económicas del trabajo. Muchas de las singularidades dependen de factores ajenos a la propia relación contractual, como son la importancia social del trabajo, el interés público a él vinculado, o simplemente las condiciones técnicas en que debe ejecutarse. Y aún algunas de éstas son comunes a varios de los tipos concretos de que se ha hecho referencia.

Por estos motivos nos resolvemos a intentar un estudio sistemático del contrato de trabajo en el Derecho medieval español, dentro de un esquema único, atendiendo en cada uno de sus términos a las variedades que las fuentes revelan.

Examinaremos primeramente el elemento personal del contrato, no sólo en cuanto a las dos partes que en él intervienen, sino también en cuanto a la relación puramente personal que aquél origina. Seguidamente, la celebración del contrato: el consentimiento, la forma y los pactos que pueden añadirse con carácter accesorio a la relación principal. En la prestación de los servicios, se trata del elemento cronológico que la domina, tanto en la duración del contrato como en la jornada, y las normas que regulan el derecho de dirección del señor, así como los límites objetivos de la prestación; esta es la primera rúbrica en que podrán alojarse las modalidades concretas derivadas de la diversidad de servicios. La segunda es la de su remuneración o compensación económica, que teniendo muchos puntos de contacto con la otra clase de contrato de trabajo — el de obra — presenta dentro del de servicios ciertas aproximaciones al contrato de sociedad. La terminación, normal o no, de la relación contractual será otra de las secciones, y finalmente, el examen de las responsabilidades derivadas del contrato para ambas partes, que respecto a alguna de las del operario enlaza con el sistema más general de la responsabilidad por el depósito de las cosas que se le encomiendan, pero que la amplia y especial regulación de que son objeto con tal motivo, aconseja no prescindir de su consideración en este lugar.

## II

## EL ELEMENTO PERSONAL DEL CONTRATO

## A) LAS PARTES Y EL VÍNCULO QUE LAS UNE

El elemento personal del contrato está constituido por dos partes: la que presta el trabajo y recibe el precio y la que se beneficia de aquél y entrega éste. Pero en « un orden de ideas medieval » no es éste el contenido único ni el más saliente de la relación, sino que a él se antepone un vínculo de dependencia personal originado en el contrato.

Alguna vez se configura como familiar. Así el Fuero de Zamora <sup>86</sup> cuando excluye de la calificación penal de bando a los parientes que auxilian al que pelea, y al « hombre que tuviere en la casa », al yugero y al cabañero. Junto a algunos aspectos y casos de asimilación, encontraremos declaraciones concretas <sup>87</sup> y una tendencia general a separar el fuero de los operarios del fuero de los parientes.

El vínculo se designa en las fuentes más antiguas con la expresión técnica « vasallaje », pero igualmente las más modernas contienen los efectos peculiares del mismo. En las del Derecho navarro y aragonés los contratantes se llaman señor y vasallo, con tendencia a sustituir esta designación por la de sirviente, mancebo, etc., y, al menos, a especificarla con un término relativo a la remuneración consistente en un salario <sup>88</sup>. Menos frecuente esta terminología en los restantes territorios, el Fuero de Zamora ordena que el yugero, mientras esté con el señor, « su vasallo sea » y el Fuero de Usagre habla indistintamente de yugeros o mancebos y vasallos <sup>89</sup>. Las fuentes del Derecho local castellano ofrecen una frase sumamente expresiva para designar a toda suerte de criados y dependientes de un señor: « que comen su pan y hacen su mandado » <sup>90</sup>, utilizándola especialmente para referirse a los efectos de

<sup>86</sup> Zamora, § 70. De baraya.

<sup>87</sup> El Fuero de Llanes, § 25, excluye a la moza que está por soldada, del derecho a que el dueño de la casa demande por su forzamiento. En materia penal también tiende a diferenciarse el fuero de los sirvientes (vid. *infra*).

<sup>88</sup> Vid. textos del Fuero de Viguera en las notas 290, 293, 309; de Estella en 299 y los citados en la n. 92.

<sup>89</sup> Vid. el texto de Zamora, § 68 en n. 121; § 67 en n. 150 y § 58 en n. 274; Usagre, § 117 en n. 346.

<sup>90</sup> Vid. textos en notas 109 (Alcalá), 113 (Ledesma), 129 *in fine* (Brihuega y Soria), 138 (*Libro de los Fueros*), 141 (Alcalá, § 17), 152 (Alcalá), 318 (Brihuega).

la relación de fidelidad. Ésta es un principio, tomado de una categoría superior de relaciones, que rige la de servicios en el Derecho medieval. De otro lado, las relaciones serviles le han proporcionado también una base sobre la que se moldea, sólo en parte, el contrato que no anula la libertad del sirviente. De ese origen son los términos fámulo, mancebo, collazo, a los que se añade la calificación de mercenarios o asalariados, que les diferencia de quienes sirven por un título diferente del contrato libre, detalle necesario cuando, como ocurre en el Fuero de Navarra, se reúnen « villanos que van a labrar para sus señores » y « mancebos soldados », que deben labrar juntos <sup>91</sup>.

La terminología técnica romana que indica la doble y correlativa posición de ambas partes es de introducción más tardía, como se comprueba en la serie de textos del Derecho aragonés, que han sustituido la más antigua por « logar » <sup>92</sup>. El Código de Tortosa habla de « logadors o bracers » <sup>93</sup>. También el Fuero de Cuenca designa al « qui operarios conduxerit » y « conductor » y al « operarius conducticius », logador y logado en sus versiones romances y en el Fuero de Soria <sup>94</sup>. Pero, no obstante, más que esos términos, que indican la doble posición externa de las partes en el contrato, se emplean los relativos a la posición que cada una asume en su contenido y desarrollo, perdurando sobre todo el término « señor ».

Respecto al sirviente, cuando sus servicios tienen especialidad que es base de los tipos de contratos, se les denomina por la misma: pastor, yuguero, molinero, sin que falten expresiones que confirman su condición común de sirvientes.

Como excepción a la estrecha relación entre las dos partes, debe ya indicarse aquellos contratos — como la custodia de cultivos y alguna vigilancia de ganados — en que el mismo operario sirve a varios señores (no unidos entre sí, como lo están por ejemplo los aparceros de un molino), respecto a todos los cuales no puede tener aquella relación con todas sus consecuencias. Efectivamente, no se mencionan tales oficios en los preceptos sobre la fidelidad personal, que está sustituida por otra, comunal o pública. Pero ello no afecta al contenido laboral del contrato, que persiste.

<sup>91</sup> Vid. n. 30.

<sup>92</sup> Vid. textos en las notas 129 y 272 (Compilación privada que utiliza el término vasallo); y 283 (la serie de textos en que se ha sustituido vasallo por sirviente).

<sup>93</sup> Código de Tortosa 4, 25, 10. Vid. el texto en la n. 178.

<sup>94</sup> Vid. los textos en las notas 123, 190 y 352.

## B) EL SEÑOR

a) *El privilegio de tener sirvientes.* — La caracterización de cada una de las partes es fundamentalmente social y económica, en cuanto a ese contenido laboral. De modo general, conductor y locator pertenecerán a dos órdenes distintos en esos aspectos, jurídicamente equiparados. Pero en cuanto a la relación señorial que se deriva del contrato, importan también la condición jurídica de las personas. La posibilidad de arrendar los servicios de otros, en cuanto lleva consigo el ejercicio de una potestad señorial, se configura como un privilegio en los distintos sistemas del Derecho local y territorial. Así, en el Fuero de los infanzones de Aragón se les concede que puedan tener un villano real para utilizarlo como casero o yuguero en todas las villas reales no francas en que tuvieran heredades, privilegio que no tenían los de Barbastro<sup>95</sup>. En el mismo ámbito histórico, el Fuero de Navarra, incluye entre los beneficios que el rey da a los navarros de linaje, el que puedan tener « claveros, yueros, mancebos soldados... vaqueros, et pastores et porqueros et muytos otros soldados »<sup>96</sup>. De la amplitud y continuidad de este privilegio real nos habla un documento de 1373 en que Enrique II de Castilla lo concede a un particular<sup>97</sup>.

<sup>95</sup> RAMOS LOSCERTALES, *Los fueros de Sobrarbe*, en *Cuadernos de Historia de España*, VII-1947, pág. 43; Recopilación de los fueros de los infanzones y barones de Aragón, hecha en 1134 en *Homenaje a Menéndez Pidal*, III, Madrid, p. 237. Junto a los efectos que más adelante se indicarán, el significado de este privilegio puede estar también en la facultad de tomar bajo dependencia señorial a un habitante de lugar libre, acerca de lo que existen tantas prevenciones en el Derecho medieval.

<sup>96</sup> Navarra, I, 1, 3: *Qué cosas son tenidos los navarros de facer por su Rey, et eyll qué deve dar*: ...Mas lis da aun el Rey a los ombres de linage de su tierra, a vieias, viudas et donzeyllas que non sean casadas et ayan vezindat, et a los abades seglares que son fijos de cavaylleros et de dueynas que ayan vezindat: a todos estos sobre escriptos dalis el Rey escusados claveros, jueros, mancebos soldados que suelen pechar pecho al Rey, los quales son fijos et fijas de los villanos del Rey. Por estos sobre scriptos ombres, el hombre de linage puede dar fiador de quoanto el alcalde mandare, et puedelos defender en quanto en su pan sovieren. Empero el hombre de linage de que non los puede defender vos diremos: si el villano es pechero conoscido de la cena del Rey non lo puede defender, otrosi, de la cena de salvedat... otrosi de la petición de la cevada... otrosi, de homicidio. Empero si non fueren pecheros cognoscidos, et non tienen tierra del Rey, bien los puede defender (pág. 3).

<sup>97</sup> Privilegio de Enrique II a Juan Sánchez, 10 febrero 1373: Tenemos por bien que ayades vuestros escusados e apaniaguados e vuestros mayordomos e amos que criaran vuestros fijos e fijas, e vuestros quinteros e collaços e pastores que guardan

En la esfera del Derecho local, la posibilidad deriva de la condición privilegiada del vecino. En algunas cartas de población se consigna este permiso. El Fuero de Escalona faculta a los pobladores para que tengan a su servicio los hombres que quieran<sup>98</sup>. El de Villalfonso y Venefaragues, después de fijar las obligaciones de facendera, infurción, etc., de los habitantes, concede « a illos homines qui habitauerint in... habeant suos iugueros perdonatos et pro suos vassallos et non faciant facienda nulla »<sup>99</sup>. Otras veces, colocándose en el lado del sirviente, los fueros declaran que tomen el señor que quieran o que sólo sirvan a un señor<sup>100</sup>.

b) *Consecuencia del privilegio*. — La importancia del privilegio consiste de una parte en la relación señorial interna, a cuyos variados efectos nos referimos más adelante, y de otro en la exención de cargas y prestaciones reales o concejiles, con que se favorece a los criados y dependientes (y a veces también a los llevadores de tierras), y más bien, en realidad, a sus señores, ya que al no tener aquéllos bienes propios y vivir en la dependencia, en la casa del señor, éste estaría obligado a pagar por ellos, como concretamente se comprueba en algún lugar<sup>101</sup>.

De aquí que el titular del privilegio sea el señor, que puede tener un número, generalmente limitado, de excusados o paniaguados. El Fuero de Navarra contempla en este punto una compleja situación; al conceder que los caballeros puedan tomar pecheros conocidos del Rey, suspende la exención de éstos en cuanto a determinadas prestaciones, entre ellas el « homicidio » (en su aspecto económico), de las que no « les pueden defender »<sup>102</sup>; asimismo, el casero que « ha salido de la casa

vuestros ganados e vuestros molinos e forneros e ortelanos e porcarizos e colmeneros que biuieren con vusco, que comieren vuestro pan, e los arrendadores que arrendaren o touieren arrendados vuestros algos... que sean quitos e francos de todes los pechos e derechos e tributos... (*Documentos del Archivo de Madrid*, 2ª serie, t. I, pág. 71).

<sup>98</sup> Escalona, 1130: Et in vestris solaribus homines quos volueritis habeatis ad vestro servicio, sic ferrarii, quam omnes menestrales... (*Muñoz, Colección*, pág. 487).

<sup>99</sup> Rius SERRA, *Nuevos fueros de tierra de Zamora*, I, Villa Alfonso y Venefaragues (*AHDE*, VI-1929, pág. 444). Ledesma, § 371: Quando el senor uenyr ala villa: Todos omnes moradores de Ledesma ayan vassallos en Ledesma e en sus terminos.

<sup>100</sup> Guadalajara, 1133: Et todo home que podra haver casas, o suertes, yuberos o socercados, non haya ningun home abla sobrellos, si non su señor (*Muñoz, Colección*, pág. 509); Daroca, 1142: Famuli vicinorum Darocae, scilicet, pastores, iuuerii, ortolani, nemini seruiant nisi Deo, et dominis suis (*Ibidem*, pág. 535); Palenzuela, 1221: Mancebo foro sit dentro la villa de quicumque seniore esse voluerit (pág. 276).

<sup>101</sup> Vid. los textos de la n. 108 (*Uclés*, § 103).

<sup>102</sup> Vid. Fuero de Navarra en n. 96 *in fine*.

del rey » para ir a la del caballero, está exento sólo parcialmente y, por ejemplo, en caso de inminente peligro militar sigue obligado<sup>103</sup>. De estas exenciones de servicio militar quedan vestigios en algunos fueros. Sigifican, según creo, la atribución íntegra de la capacidad de trabajo del sirviente a su señor<sup>104</sup>. Pero en el municipio la exención tiene fundamentalmente carácter económico. Este privilegio se ha reservado en favor del Monasterio de Vega frente al municipio<sup>105</sup>. El Fuero de Sahagún, otorgado por Alfonso el Sabio, regula la cuestión entre el concejo y el convento, limitando el número de excusados que éste podía tener y que aquél debía respetar<sup>106</sup>. Hay testimonios muy tardíos de lo viva que ha estado esta cuestión en los municipios que, naturalmente, ten-

<sup>103</sup> Fuero general de Navarra, I, 5. *De los excusados de huest. 1. Quoal infanzon, et en quoales logares deve aver casero excusado*: Todo fidalgo o cavayllero, o dueyna biuda que aya estado dueyna de cavayllero deve aver casero et clávero, et uno de eylllos deve ser excusado de huest, et de cavalgada, et de labor del Rey. En villa ninguna del Rey o sied ay, non deve aver fidalgo ninguno casero nin clavero excusado; 2. *De qué cosas es excusado el casero del fidalgo*: Esto sea sabido, que non pueden ninguno aver casero excusado, si non fuere cavayllero o muger de cavayllero biuda, maguera el casero que saylliere de cas del Rey et fuere a la casa del cavayllero tienga fuego al Rey, et de su pecha entegra, et sea excusado de huest et de cavalgada et de labor del Rey. Mas si entridiere huest en la tierra, o zercaren castieylo o villa, vayan ayllá con su pan.

<sup>104</sup> Alfambra, § 34. *Como deve ir soldadero en apellido*: Ningun omne soldadero no uaya en apellido sino quanto al dia pudiere tornar a su seruicio, Vid. Usagre, § 222 en n. 114.

<sup>105</sup> Fuero al concejo del Monasterio de Vega, 1217, § 23: Nos vero debemus habere nostros escussatos, merinum, maiordomum, nostros confessores ferrero, carpentero, iugueros, molineros, soteros, posaderos, ortelanos, escuderos, lavanderas de convento (HINOJOSA, Docs., pág. 113).

<sup>106</sup> Sahagún (Alfonso X, 1255): Mandamos et otorgamos que el abad hy el convento hayan cinquenta excusados de todo pecho et de toda facendera en esta manera. El abad haya quatro de qual quantia quisiere, et un mayordomo maior de convento, et un portero mayor del convento aian quantia de trescientos moravedis, el repostero menor cien moravedis, el mayordomo de todo el ganado cien... el ferrador de cinquenta... dos serviciales de la cocina... el diegano de la cocina..., el sangrador del convento..., el carpentero de la obra..., el ferrero de la obra..., el maestro de la obra cient et cinquenta mrs., el mayordomo de la bodega cient..., un ferrero del convento cinquenta..., de los otros excusados tome el abad et el convento diez et nueve quales quisieren que haian quantia de quarenta moravedis, et dalli a yuso. Et si el abad a alguno de estos excusados quisiere mudar, mudelo, et tome otros de esta quantia de suso dicha, que meta en so logar, et non de mas; et si el excusado estando en su oficio alguna cosa ganare de maioria, non le sea contado, et el concejo ningun coto non faga entre si sobre ninguno que so excusado quisiere cuemo sobredicho es. (El texto completo en Muñoz, Colección, págs. 317-18). Cuestión análoga resuelta también por Alfonso X, entre el Obispo y el Concejo de Palencia. Cfr. AHDE, XI-1934, pág. 519.

dían a evitar la abundancia de exentos<sup>107</sup>. El carácter de privilegio municipal, estrechamente concebido respecto a la distinción entre ciudad y tierra, se revela en algunas fuentes como los fueros de Alba de Tormes y Uclés, que aseguran la exención a los dependientes « de hombre de la villa morador », pero no a los del « hombre que en la aldea morar »<sup>108</sup>. Los fueros<sup>109</sup> limitan el número de los dependientes que se pueden

<sup>107</sup> *Libro de Acuerdos de Concejo de Madrid*, t. I, Madrid, 1932, acta de 29 de mayo de 1484: ...quel dicho cabildo tyene del Rey treynta escusados, los quales dizen los dichos clerigos que han de ser e son francos e esentos de todos pechos e derechos e hacenderas... e la dicha villa dize que non puede nin deve gozar por virtud del dicho prouillejo e leyes nueuamente fechas... en Toledo (pág. 333). El privilegio procedía de la época de Alfonso X. Cfr. R. GIBERT, *El concejo de Madrid*, I, 1949, págs. 59-61.

<sup>108</sup> Alba de Tormes, § 84, *Fuero de hortollano*: Omne que en aldea morar non saque ortolano ni yuguero, que ualia aya de XX morauedis, de pecho nin de fazendera. Todo omne dela uilla morador non saque cada aldea mas de I ortolano, o ouiere heredad con bois en laour; e el orto sea 1ª quarta en labrança o mas. Iuguero, ortolano o molinero de omne dela uilla morador non peche nin faga fazendera nenguna. Uclés, § 91. *Qual non deve escantar iuero*: Et vicino que en aldea morare non escontet iuero; et totus homo que habuerit iugo de boes non esconte; § 103: *De pecha de aldeano*: Toto homine, qui in aldea sederit et iuero habuerit, pectet la sua pecha: et de suo iuero, si mancebo habuerit, similiter pectet.

<sup>109</sup> Ledesma, § 328: *Juguero afuero*: Juguero afuero non peche; uenga su dueno o sua duenna e iure que su iuguero es afuero e sin arte, e sea suelto; § 329: *Ortolano afuero*: Ortolano afuero non peche; si lo non crieren, iure su dueno osua duenna que su ortolano es afuero, e non peche; § 333. Juguero afuero es que prende nafaga e baruechos fezier pora su senor asta san Iohan; e por san Iohan de su senor se partir, asta en san Iohan enquanto en iuguerja sta, saquello su dueno por yuguero, e de san Iohan non lo saque. Et si serondaya ouier con su senor, saquelo por yuguero. Salamanca, § 191: *De mancebos aportelados de cabana*: En cabana de uacas ne de oueyas no aya mas de V mancebos aportelados, o dende ayuso...; § 329. *De yuguero aforo*: Filio o yerno que yuguero fore aforo, non peche. Usagre, § 156. *De molinero o omne ageno*: Tod omne que molinero fuere a fuero, o ortolano, o pastor, o iuguero, o colmenero, o uassallo ageno, sea escusado de pecho e de fazendera. Alcalá, § 79: Todo ome de vila o de aldeas, excuse so ome que toviere en su casa o comiere so pan e ficiere so mandado e con el morare e his echare et his levantare; e si escusar quisiere ome que en vila morare ad alguno apórtelado, iure por su caveza, e el del aldea con I vezino que al fuero es iuero o pastor o ortelano o so aportelado. e excúselo.; § 262: Todo iuero que el amo quisiere emparar iure el amo de vila por sua caveza que so iuero es, sin arte e sin engenno, e con sos bueis ara, e escuselo, si quisiere aia mucho, si quisiere poco, si non labra con bueis. Sepúlveda, § 199. *De los aportelados*: Otrosi, otorgo a todo caballero de Sepulveda o viuda muger que fue de caballero o escudero o doncella de tiempo de diez y ocho años que ayan todos sus aportelados, yueros, medieros, pastor, ortelano, colmenero, quantos ovieren destos a sacar, saquenlos de todo pecho, fuera moneda. Asi los quite por fuero: por el yuguero haciendo derecho, que suyo es sin arte e sin ingenio, con dos vecinos sea quito. Et



excusar y exigen cierta capacidad económica en el señor, medida por el número de cabezas de ganado, o la extensión de la tierra en los contratos de servicios agrario y ganadero. Al hacerlo así, caracterizan inconfundiblemente la figura del conductor en el arrendamiento de servicios, al tiempo que señalan un efecto del contrato, aunque su finalidad inmediata es sólo asegurar al fisco municipal contra las exenciones injustificadas. La protección señorial que la exención implica, hace lógicos otros aspectos de la sumisión del vasallo, particularmente acentuados en las mismas fuentes que establecen aquélla.

En las fuentes puede rastrearse la contratación de servicios pura, sin implicar las indicadas caracterización de las partes y relación señorial. Así, cuando el yugero necesita auxiliares para recoger la cosecha, toma operarios « de común con el señor » o incluso solo, e igualmente el pastor contrata cabañeros y rabadanes, pero aún en estos casos los segundos operarios puede afirmarse que quedan incorporados a la relación primitiva, con un señor común <sup>110</sup>. Lo mismo puede decirse del Fuero de Navarra, cuando autoriza a los villanos obligados a prestar obras a que envíen en su lugar un « mancebo logado » — logado por ellos, naturalmente — mas para servir al señor, que puede rechazarlo <sup>111</sup>.

### C) EL SIRVIENTE

a) *Condición social y jurídica.* — La exención de los servicios y prestaciones que ampara a los sirvientes y dependientes de otros, tiene además interés, en cuanto modela su condición personal, en la que se funda la facultad de eximir del señor.

otrossi, por el mediero... e que a con el veinte obradas de hereditat o den arriba : e el mediero que non coge pan apartado si lo non furta, el sennor quitel asi como sobredicho es. Otrosi, el pastor sea asi quito : de cient cabezas de ganado, quier de ovejas o de cabras o cabrones cumpliendo aquel derecho que sobredicho es. Otrosi, quite baquerizo de treinta cabezas de bacas, o dent arriba de qualquier que gelo echare. Otrosi quite porquerizo de cinquenta puercos o puercas, cumpliendo el salvo como sobredicho es. Otrosi quite el ortelano que labrare una quarta de huerto o dent arriba, quier sea so riego o de annora, este quite su señor por ortellano e otro non pueda quitar. Otrosi quite molinero por sí, si suyo fuere el molino, o con sus herederos en uno... Otrosi, quite eguerizo de veinte yeguas o dent arriba... Otrosi... quite colmenero de cinquenta colmenas que sean del senor, et quite el que las guardare. Estos aportellados sobredichos, quite quantos oviere, cumpliendo el salvo asi como sobredicho es.

<sup>110</sup> Vid. el « mancebo del yugero » en notas 108 *in fine*, 199 y ss. ; el rabadán y cabañeros contratados por el pastor en n. 267.

<sup>111</sup> Vid. *Fuero General de Navarra*, en n. 30.

El Fuero de Ledesma sitúa el precepto inmediatamente antes del que exime de pagar a los viejos y lisiados<sup>112</sup>. Cuando el dependiente tiene bienes propios, aquella facultad no se puede ejercitar. Del contrato de yuguería se toma un elemento: el que los bueyes pertenezcan al señor. Igualmente, si el yugero o el hortelano tienen una determinada valía, si labran tierras propias o tierras de sus parientes, que llegarán a ser suyas, deben pechar; excluyéndose en el Fuero de Ledesma el caso de que haya ganado alguno de estos bienes en el servicio del señor que le ampara<sup>113</sup>. Claro es que el contrato entre partes es posible, aunque no se den las condiciones económicas para que sea causa de exención; como dicen los Fueros de Alfaiates y Usagre al referirse al yugero que labra con sus bueyes: « aunque se haga yuvero, peche »: y al molinero que es « heredero en el molino »: que no sea molinero a fuero y peche<sup>114</sup>. Incluso, en el Fuero de Alba de Tormes, se advierte la posibili-

<sup>112</sup> Vid. Ledesma, §§ 328 y 329 en n. 109. El 330 reproduce en los mismos términos la otra exención.

<sup>113</sup> Ledesma, § 337: *Jugero afuero*: Si iugero afuero buexs ouacas tien enarada ade parte, e con elle ara fijo omancebo de su pan, non peche. Si iugero tien buexs o uacas de parte enarada en su heredade, non ixca por iugero e peche, se ualia a por que; § 338: Si iugero buexs ayenos tien a fuero, peche, se ualia a por que; § 340, *Ortolano*: Si ortolano tien buexs ouacas adeparte en su heredade e con ellos laurar, o su huerto de su heredade ade parte, se ualia a de X morauis, peche e non ixca por ortolano; § 341: *Ortolanos, solariegos*: Si ortolano afuero o iugero o solariego o colmenero o maquilon, se su so duenno algo ganna o credades o buexs o uacas, sirua asu dueno e non peche. Zamora, § 74. *Como se deve sacar la sacaduria*: Aqueste pleyto stabeleçemos como se saque eta sacaduria por sienpre... Cabanacyro que cabanaria entro con hereditat que ualia IIII mr. peyche. Heredero de padre o de madre, o de auolo, o de auola, o de suegro o de sugra, peche. Jugueyro heredero que en sua hereditat laurar con boys, peche. Jugueyro heredero de padre o de madre, o de auolo o de auola, o de sugro o de sugra, peche. Cabanaeyro que laura en heredade de padre o de madre, o de auolo o de auola o de sugro o de sugra, ata duas fanegas sembradura, peche. Lara, 1155: *Conjugero, et ortelano, el molinero, et totum hominem solariego nulla facienda non faciat, neque ad palatium, neque ad concejum, sed si habuerit hereditates pechet anuda, et ponat in efurcione del Rege* (Muñoz, *Colección*, pág. 521). LUÑO PEÑA, *Legislación foral*, Carta foral de Brihuéga, 1222-1225: Statuimus pretereā quod aliqui non excusent inuero, neque ortelanum neque molinerum neque pastorem qui habuerint ualiam XX morabetinorum. A XX morabetinis infra excusent iuvarios, ortelanos, molinarios et pastores, sicut ipsos actenus soliti sunt excusare (pág. 78. Igual en Carta foral de Alcalá de Henares, § 2, pág. 82).

<sup>114</sup> Usagre, § 222: *Qui arar con sus bois*: Tod omne que con so iugo de bois arare, maguer se faga iugero sea pechero (Alfaiates, § 226, pág. 816). Et el mediero que con su mano arare, si ualia ouiere, pechet la media puesta, et non uaya en fondado ni en apellido. En 223, análogo precepto acerca del solariego. Alfaiates, § 151:

dad de un contrato de servicios sin exención en favor del sirviente: sólo el pastor a diezmo es excusado, no el pastor a cuarto y los vigilantes de viñas deben ser *posteros* <sup>115</sup>. Y el Fuero de Berrueco Pardo parece contemplar la doble posibilidad de que el yugüero esté o no en casa del señor, eximiéndole sólo en el primer caso <sup>116</sup>.

Ahora bien, con las excepciones indicadas, esta condición económica es un dato importante en cuanto al elemento personal del contrato, que en el Derecho medieval, como en el moderno, llega a dominar sobre sus elementos objetivos. El sirviente será por lo general « no pechero », sobre este supuesto se configura su *status* <sup>117</sup>. Que una determinada condición personal sea necesaria para el contrato, no es tan exacto como que éste da lugar a esa condición diferenciada e inferior. Se acusa singularmente en la protección penal, y debe mencionarse la prohibición de que ocupen cargos concejiles los vecinos que no soportan las cargas fiscales <sup>118</sup>.

En Salamanca la protección penal en el delito de lesiones es inferior para aldeanos, mancebos, y yugüeros, a la de otros vecinos, pero es igual la del homicidio <sup>119</sup>. En Alba de Tormes, el fuero del « hombre aportelado » es idéntico al del « no postero »; la caloña del homicidio de ambos es de treinta maravedís, mientras la del postero es de trescientos, existiendo aún una clase inferior, la del judío y la del hombre baladí (que vive en la alberguería u hospicio o no tiene casa poblada), cuya caloña es de veinte <sup>120</sup>. El sirviente, en los derechos locales de este terri-

Et el molinero aut açenero qui heredero ibi fuerit, non sit molinero ad foro nec sit excusatus (pág. 808). Igual en Usagre, § 155. Fº Alhóndiga, 1170, § 38: Quisquis fuerit vicinus in Alфондега ortelano vel molinero vel iuvero et habuerit ex quo, peccet regi cum aliis vicinis (HINOJOSA, *Docs.*, pág. 77).

<sup>115</sup> Vid. el texto de Alba en las notas 166 y 333 *in fine*.

<sup>116</sup> Fuero dado por el Conde Urgel a Berrueco Pardo, 1171, § 10: Et si habet iugerum de bono homine qui non stet cum seniore, et stet in sua mansione faciat forum, et si stat cum seniore, non faciat forum (HINOJOSA, *Docs.*, pág. 78).

<sup>117</sup> Vid. infra la identificación de sirviente y pechero en Fuero de Zamora, nota 121.

<sup>118</sup> Usagre, § 457. *Qui tenga portiello*. Uezino de Osagre, que aparçero fuere, esse tenga el portiello, et non otro. Nengun soldadero non haya portiello. Ledesma, § 248: Quien non fur postero, non demande portiello: § 375, análogamente. Alfaiales, § 378: Toto homine que escusado fur de fossado et de apillido non decte sorte in alcaldia. Zamora, § 71: ...E omes quèscusados quisieren seer... non sean uezinos nen entren en firma neles conpren so pan non so uino...

<sup>119</sup> Vid. Salamanca, §§ 56-57 y 53-54; 59 y 1-182.

<sup>120</sup> Vid. Albá de Tormes, §§ 3, 8, 9, 11, 12, 13.

torio, no será postero; pero aunque por sí mismo lo sea, en el Fuero de Zamora no le vale esta condición respecto a su señor y sí solamente respecto a los extraños, produciéndose esta diferencia en la significativa esfera de las consecuencias penales<sup>121</sup>. Por lo demás, rige sólo en el territorio indicado, leonés.

Una situación distinta refleja el Fuero de Navarra<sup>122</sup>, al suponer como normal que un infanzón pueda entrar como mancebo logado sin perder por ello su propio fuero; en el mismo precepto se observa que puede serlo un villano sometido a distinto señor que el del contrato, demostración de que la relación señorial, comúnmente aneja a éste, es discernible de la puramente laboral.

*b) Circunstancias de la capacidad que influyen en el contrato.* — La libertad es el requisito principal para contratar los propios servicios, ya que sólo ella permite al operario disponer de su tiempo y de su capacidad de trabajo. La falta de libertad hace variar totalmente la índole del contrato. En los fueros del grupo Cuenca<sup>123</sup> se admite la «conductio ad laborandum» de un moro o un siervo, análoga en todo a la

<sup>121</sup> Zamora, § 68: E molnero o ortelano que postor non fur, atal fuero aya como cabanero. E maguer que hi alguno sea postor, selo ferir el senor dela heredade, non yo peche; e se el tornar mano al sennor dela heredade, tayenle cla mano. E se otros omes feriren al ortolano o al molnero que fur postor, pecheyo como a postor. E se cabaneros o iugueros otodo uasalo ayeno, se el uno matar al otro sin baraya o aleue, mora por el seyelo podieren prouar; e se firma non ouiere que assi fu morto, peche el omezio asso sennor e sea enemigo de sos parientes; e selo negar que lo no mato, iure con V atales como el muerto e escape. E todo ome que morar enas pueblas, quienno ferir, pecheyo como a cabanero; e se el ferir aotro, pecheyo como abueno.

<sup>122</sup> Fuero General de Navarra, V, 1, 9. *De non ferir a mancebo soldado*: Si algun ombre prende en su casa manzebo o manzeba entroa I plazto sabido que sierva, si el mancebo non sierva al seynor bien, o li faz o li diz algun pessar, por eso non lo deve maillar nin trayerlo por los cabeyllos; mas peyndre su fianza que tien quel faga servir leyalment et en paz, assi como prometio; quar si otrament lo fiziere el seynor que fiere con mano el qui es ferido se clama al linnage et puede ser provada la ferida, si el manzebo fuere villano, su seynor demande su ferida, et si el manzebo es yfanzon, demande la quereylla eyll mesmo con sus parientes.

<sup>123</sup> Cuenca, 33, 15: *De mauro uel seruo conducticio*: Conductor que maurum uel seruum conduxerit, custodiat eum donec domine suo réddatur, quia si affugerit, teneatur precium reddere sacramento domini sui. Similiter pectet eum si eum occiderit, aut eit linenciam fecerit. Si uerberauerit eum aut percusserit, pectet calumpniam quamcumque fecerit secundum ius conchense, págs. 706-8. Igual en Heznatoraf, Béjar, 1019, Zorita, 712.

« locatio bestiarum ». El conductor está obligado a custodiar al siervo hasta que su dueño se haga cargo de él, y le cabe responsabilidad en el caso de que huya.

Al siervo se refiere otro precepto que comprende en su misma disciplina al operario libre, observándose que la más tardía adaptación de Brihuega ha suprimido la alusión al primero <sup>124</sup>. El Código de Tortosa también regula el alquiler del « catiu o catiua d'altre », asimilándoles al semoviente <sup>125</sup>. Ya se indicó cómo el contrato se insinúa históricamente al desaparecer las prestaciones forzosas, que aunque no de modo continuo limitaban la libertad del operario.

La edad y el sexo no son causa de ninguna diferencia apreciable en los fueros municipales, como no sea la exclusiva atribución de hecho de algunos servicios. El Fuero de Navarra, en la ordenación de los que prestan vasallos y alquilados, manda que se pongan aparte los « viejos y flacos ». La legislación castellana de mitad del siglo XIV, impone el trabajo a todos los mayores de doce años y exime a los « de gran vejez, enfermos o lisiados ». Respecto a la edad, distingue mancebos mayores, medianos y menores, y distingue también entre hombres y mujeres, señalando para éstas y para los menores una retribución inferior; sin embargo en alguna faena, como la de sarmentar, la retribución es igual, o sea que en este caso más que la diferente capacidad de trabajo del hombre y de la mujer se ha tenido en cuenta la identidad del resultado, como se advierte en que, al retribuir a destajo, también se prescinde de la diferencia de sexo <sup>126</sup>. La legislación arago-

<sup>124</sup> Cfr. textos de Cuenca y Brihuega en n. 296.

<sup>125</sup> Código de Tortosa 4, 25, 12 : Si algun hom loga catiu d'altre, a ses obres a fer, e l'emblara, es tengut al senyor del catiu o del seruu que li retra per actio del loguer ; atressi, li es tengut per actio de furt ; et aquestes actions amdues poden moure contra lo conductor (págs. 216-17). 4, 25, 13 : Qui loga catiu o bestia d'altre o alguna cosa semouent, ço es que per si metexa se moua; et no la torna a aquel de qui la ha logada, deu esser condempnat lo conductor en aquella cosa a restituir e a redre, si redre la pot ; si no deu esser condempnat en la estimacio de la cosa aquela, d'aytant com volra jurar aquel qui la aura logada, seyta couinent taxacio per lo jutge (pág. 217).

<sup>126</sup> Ordenamiento de menestrales, 1351, § 1. Primeramente tengo por bien et mando que ningunos omes nin mugeres que sean e pertonescan para labrar, non anden baldios por el mio señorio nin pidiendo nin mendigando ; mas que todos lazren et viuan por lauor de sus manos, saluo aquellos et aquellas que ouieren tales enfermedades et lisiones o tan grand vejez quelo non puedan fazer, et moças et moços menores de hedat de doze annos (Toledo y Cuenca). § 9 : Otrosi que den a los peones que andan a jornal, desde primero dia de octubre fasta el postrimero dia de febrero, cada dia que

nesa <sup>127</sup> fija una mayoría de edad laboral en los catorce años, igualando la mujer al menor en trabajos como la siega. La admisión del menor está condicionada: « si el señor lo querrá », « si el oficio sabrá ».

#### D) EFECTOS DE LA RELACIÓN DE SERVICIOS EN LA ESFERA PENAL Y PROCESAL

a) *Delitos del sirviente contra el señor.* — La relación personal originada en el contrato de servicios tiene una influencia decisiva en las esferas penal y procesal. En cuanto a la primera, origina un « deber determinado de fidelidad » en favor del señor, que dota de una especial gravedad a los delitos que contra él comete su sirviente <sup>128</sup>. Las fuentes de todos los territorios contienen con variantes un mismo precepto fácilmente identificable por la sanción penal que establece: la mutilación de la mano <sup>129</sup>. En la Compilación privada de Derecho aragonés, se aplica

labraren acada vno un mr: Et que den por su jornal cada dia alas mujeres que labraren, acada vna en el dicho tiempo, quatro dineros et coman dos vezes en las labores; et desde el primero dia de marzo fasta el postrimero dia de mayo, que den a cada obrero que labrare, por el dia quinze dineros; et alas mugeres acada vna cinco dineros, et coman tres vezes en las lauores. Et desde el primero dia de junio fasta el postrimero dia de setiembre que se cumple el anno, que den acada obrero, el dia que segare, diez et ocho dineros et alas mugeres acada vna delas que segaren, por cada dia un mr. Et que den alas mugeres que arrancaren lino o otras cosas; acada vna el dia que arrandaren, siete dineros. Et queles non den gouierno nin otra cosa ninguna nin ferramienta para labrar. Et enel tiempo delas vendimias que den alas vendimiaderas, acada vna el dia que vendimieren, quatro dineros. Et que den acada obrero o obrera que sarmentare, por cada veynte haças que sarmentaré; vn dinero. Et alos que sarmentaren a jornal, por dia entero, que den acada vno o vna cinco dineros. Et que non vengan asieta delos dichos labradores. En el § 10 del Ordenamiento de Andalucía (pág. 95) se distingue los mozos medianos y los mozos menores.

<sup>127</sup> Fueros aragoneses, § 2: qu'el moço aiuador del maiestro que a la dita obra leuará, si será maior de XIII annyos et del ofitio sabrá, no osse prender él más por su iornal o loguero de lo que obrará sino XII dineros por comer et iornal, et el moço XIII annyos aiusso, si el sennyor de la obra loy querrá, V dineros por todo. Et qui mas end pendrá sia encorrido XX sueldos de calonia...; 5: el laurador de XIII annyos que se logará a cauar o a exahir... non reciba ni osse demandar por su iornal o loguero por dia mas de VIII dineros, et el menor de XIII annyos, III, et el uiño costumnado (pág. 5); § 7: que el omne de XIII annyos que se logará a segar, non reciba ni osse demandar por su iornal o loguero por dia. mas de XIII dineros, et el menor de XIII annyos o muller, XII dineros.

<sup>128</sup> Cfr. ORLANDIS. *Sobre el concepto del delito en el Derecho de la Alta Edad Media*, en *AHDE*, XVI-1945, págs. 131-132.

<sup>129</sup> Compilación privada de Derecho aragonés, § 50: De uasallo qui alçat manum per ferire suum sennor, et prendit arma per ferir suum sennor cum testibus quos

al acto de alzarla o tomar el arma para herir al señor, sanción de la tentativa o quizá mero énfasis del texto. Lo general es que se precise el delito de heridas o lesiones, como en los fueros del grupo Cuenca y en el de Brihuega. Pero otra expresión que contienen los fueros de Alba de Tormes y Usagre, « tornar mano », lleva hasta excluir la legítima defensa, como se ve más claramente en el Fuero de Zamora, en que tal acto se supone a seguida de herir el amo a su sirviente. El homicidio del señor se cualifica en el Fuero de Cuenca, castigándose con la pena de muerte a diferencia de la ordinaria salida por enemigo. En él se equiparan al señor sus familiares. Igualmente en el Fuero de Brihuega, que declara además traidor al sirviente homicida que huye. Como el Fuero de Soria, ha incluido el caso en su precepto genérico de traición.

Otros delitos, como los cometidos contra la honra del señor en la persona de sus familiares tienen también en el Fuero de Cuenca y en los que de él se derivan una gravedad especial. En este fuero tales pre-

habeat dominus, manum debet perdere uassallus; et si non habet testes iuret uassallus super altare ubi iurantur pro homicidio. Alba de Tormes, § 115. *Fuero de aportellado*: Todo omne o muler de Alba o de su termino que aportellado fuere, e mano tornare a su sennor o lo friere, corten le la mano. Zamora, § 68 (Vid. el texto en la n. 121). Usagre, § 135. *Qui tornar mano a so sennor*: Tod aportellado que a su sennor tornare mano cortenle la mano. Et si el amo lo soltare faga un tapial en el castiello. Et a qui dixier: « aiudame, et que lo pueda tomar », et nol quisier aiudar, pectet cada uno delos III morauetis al sennor del mancebo. Et si lo negaren, saluense assi como es fuero. Igual en Coria, § 126, Castello Bom (pág. 759), Alfaiates, § 120: ...et si lo negarent unusquisque iuret sibi Vº de uicinos (pág. 804); Castel Rodrigo, 3, 44. Cuenca, 36, 7. *De eo qui dominum suum percusserit, uel occiderit*: Si mercenarius uel seruiens dominum suum percusserit, perdat manum dexteram, et mercedem. Si occiderit eum, precipitetur uel comburatur tanquam proditor: et hoc sit in electione consaguineorum mortui; 36, 8: Hoc idem dicimus de cameraria, et de nutrice, que dominam suam percusserit, aut occiderit; 36, 9. *Qui sunt domini*: Dominos uocamus patres et matres familias, et filios, et filias eorum. Cod. val.: el collaço o el sirviente. Heznatoraf: Si siervo o collaco... sea justiciado et quemado. Cod. Val. y Heznatoraf: sennores llamados padres et madres et sus compannas et los fijos et las fijas. Zorita, § 753: si el mercenario o el sirviente... sea colgado o quemado. Plasencia, § 412: apedrearle o quemarle. Teruel, 465: perdat manus dexteram et mercedem, sin autem iuret solus, et credatur. Brihuega, § 36. *Por qui matare a su sennor o su sennora*: Tot omme que matare su sennor o su sennora que coma su pan et faga su mandado, si alcanzado fuere muera por ello; et si lo frierem tangen le el punno; et sis fuere uaya por traidor et por enemigo de sus parientes, et peche CC, et XVI m. si prouar lo pudiere; por la muerte salues con XII bezinos, et por la ferida con VI. Fuentes, § 37. Soria, § 493: Otrossi ssea dado por traydor qui matare... su sennor cuyo pan comjere o cuyo mandado fiziere o de qui soldada rreçibiere, como todo aportellado demiente biuiere con su sennor, o sil yoguiere con la mugier.

ceptos penales se han puesto a continuación y como consecuencia del principio general de fidelidad de todos los sirvientes a sus amos, al que habremos de referirnos en cuanto preside también la prestación de los servicios. Una figura típica de delito es la de hurto doméstico, que los fueros leoneses engloban en el abandono del servicio (« mancebo que huye con cosa de su señor ») y que el Derecho aragonés y castellano tratan conjuntamente con la responsabilidad derivada de otros daños <sup>130</sup>.

b) *Delitos del señor contra el operario*. — La relación no tiene el mismo efecto recíproco, sino uno a veces bien diferente, respecto a los delitos cometidos por el señor contra el sirviente. Los fueros leoneses y portugueses consagran claramente la impunidad del señor respecto al delito de heridas <sup>131</sup>. El fundamento de esta exención ha podido ser una concepción muy amplia de la facultad de castigar, y en relación con esto la tendencia a no considerar penalmente tales actos cuando ocurren en el seno de la familia. Así se explica todavía en el Fuero de Soria la no persecución del homicidio del hijo cometido por el padre o entre hermanos <sup>132</sup>.

En el Derecho navarro, en el aragonés y más tarde en el castellano, se concede, por el contrario, al sirviente la acción penal por el delito de que le hace víctima el señor; posiblemente se trata de una reacción contra un estado de Derecho anterior, reflejado en las fuentes ya indicadas, que en general contienen un Derecho más arcaico. En la Recopilación primera de Derecho aragonés, se recoge la agresión del señor como justa causa de abandono por el sirviente: aquél pierde lo que le ha dado y el servicio <sup>133</sup>. En la misma redacción se formula, independientemente el mismo principio al limitar el « ius punendi », en forma que pasará al Fuero de Jaca y al Código de Huesca <sup>134</sup>; el señor que hiere a su sir-

<sup>130</sup> Vid. notas 287, 299 y 317.

<sup>131</sup> Zamora, § 68 en n. 121. Usagre, § 136: *Qui ferir so mancebo*: Tod amo que a su aportellado firier, non pectet calonna (pág. 51). Igual en Coria, § 127, Castello Bom (pág. 790), Alfaiates, § 121 (pág. 804), Castel Rodrigo, 3, 45 (pág. 864), Castel Mejor (pág. 910).

<sup>132</sup> Soria, § 504. Alcalá de Henares, § 22. La transición está representada por el Libro de los Fueros de Castilla § 266. Vid. el texto en n. 137.

<sup>133</sup> Recopilación de los fueros de Aragón, § 5 (vid. n. 283).

<sup>134</sup> Recopilación 1<sup>a</sup>, 148. *De domino et uassallo qui sunt affidançati*: De domino et uassallo qui sunt affidançati. Si uassallus perdiderit ali quam rem domini sui, aut fecerit malum laborem, propter hoc non debet eum percutere dominus suus, set pignoret fidantiam suam ut faciat sibi emendari totum malefactum: set si percudit illum



viente debe hacerle derecho como a un extraño. Debe notarse que el Fuero de Jaca con una concepción más popular, ha hecho hincapié en este aspecto penal del precepto, de cuya totalidad sobresale el « non batre siruent nin lirars dels pels ». Desglosada de la estructura del contrato, ofrece la misma forma el Fuero de Viguera y Val de Funes<sup>135</sup>. Finalmente, los fueros del grupo Cuenca<sup>136</sup>, han extendido por el terri-

cum testibus quos habeat uassallus, habet ei facere directum de percusionibus dominus suus sicut de quolibet extraneo; et si uassalus non uadit ad montem, aut ad locum quo precipit eum ire dominus suus quod sit res facienda, et contempnit ire uassallus, dominus suus faciat hoc scire fidantie et det mercedem alicui homini qui eat loco serui, et faciat fidantia uassallum hoc emendare domino suo. Et hoc est ius et recta consuetudo (pág. 522). Jaca, § 69. *De non batre siruent*. Qui ten siruent o siruenta alogar... et si per mandament del seynor lo siruent non uol anar al mont o ad altra obra or li mandara son seynor, et aquela cosa sera conuient de far et lo siruent non uoldra obedir lo mandament de son seynor, lo seinnor fagalo assaber ala fiança... (págs. 30-31). Código S. y P. *De mercennarius*: Si seruiens qui recepto fideiussore a domino de suo salario, alium fideiussorem domino dederit de complendo, et ei bonum seruitium faciendo usque ad certum terminum, perdiderit aliquid de rebus domini: aut fecerit seruitium minus bene, non debet eum dominus verberibus castigare: sed debet et potest fidantiam pignorare, ut faciant sibi refici totum tempus, et damnum. Et si percusserit seruientem, probari potest, tenetur sibi in iudicio respondere: prout uni extraneo teneretur. Tamen si seruus non uult domino obedire in rebus licitis, et honestis, postquam fideiussori quem de seruitute tenet, illud denunciaverit poterit alium conducere seruientem loco eius, qui compleat seruitium quod seruiens noluerit adimplere. Et qui pro primo seruiente fideiussit, soluat, seu solui faciat secundo seruienti conducto de primi salario seruientis, quantum dominus culpa negligentis, expenderit in secundo (I, 225 b). Código Tilander, § 187. Vid. Fuero general de Navarra en n. 122.

<sup>135</sup> Viguera y Val de Funes, § 219. *Querrela de seynor*: Otrosi si el basallo se querrelase de su seynnor que le ferio tenido con complirle derecho bien como si este fermo (vid. sobre este caso el § 218 en n. 293).

<sup>136</sup> Cuenca, 36, 10. *De domino mancipium suum percusserit*: a) Si dominus mancipium suum percusserit uel occiderit, pectet quamcumque calumpniam fecerit; filii enim alieni non sunt percutiendi impune. Quia quicumque eos percusserit, puniatur iuxta leges et consuetudines conchenses. b) Si mercennarius seu seruiens domino suo refellerit, aut ad libitum suum non laborauerit expellat eum dominus a domo sua dando ei mercedem, quam deseruierit; verberare aut percutere nequaquam domino licet (pág. 738). Cód. Val.: a) ca los fijos agenos non son de ferir de balde e qualquier que los firiere sea tormentado; b) si el collaço... a su seynnor rreforçare... dandole lo ouiere merecido. Heznatoraf: a) los fijos agenos non son de ferir sannudamente, b): dadol la soldada que siruiere. Teruel, § 466: a) percusserit uel occiderit, et ei probatum fuerit... et similiter pro ancilla... non sunt percutiendi sine pena et calumpnia; § 467: b) uel eius preceptis non obedierit... dando ei totam mercedem quam seruierit iuxta tempus. Zorita, § 754, a): Los fijos agenos no son feridores amenos de pena. Plasencia, § 412: a) apedrearle o quemarle; b) la soldada que ouiere merecida.

torio castellano este importante precepto — « los hijos ajenos no son de herir en balde » — cuya tradición aragonesa creo que es la mejor documentada, aunque la evolución independiente del Derecho castellano ha podido llegar al mismo resultado, que recoge el Libro de los Fueros<sup>137</sup>.

Todavía en materia de impunidad, y en el territorio castellano, una fazaña recogida en el mismo Libro, da testimonio de un verdadero « uso desaguisado »<sup>138</sup>. Es una de tantas arbitrariedades como en textos de esta índole se pueden observar, y ni aún cabe concederle el significado de reflejar un estado general de Derecho, sino únicamente una desviación práctica excepcional<sup>139</sup>. Sirve, no obstante, para comprender el valor de aquellos preceptos que consignan expresamente la responsabilidad del señor.

*c) Solidaridad penal y procesal entre el señor y su sirviente.* — La responsabilidad del señor en los delitos cometidos por sus sirvientes, es considerada por Orlandis<sup>140</sup>, como un caso de solidaridad penal cuasi-

<sup>137</sup> Libro de los fueros de Castilla, § 266 : *Título de quando madre o padre firiere afijo o afija o amancebo o a manceba suya de fierro o de fuste o de piedra* : Esto es por fuero : que sy padre o madre firiere asu fijo de fierro o de fuste o de piedra e non se aprecia al alcalde sobre su padre o sobre su madre, que non peche nada por ello. Et sy firiere omne asu mancebo o a su manceba, e se apreciare al alcalde sobre el, que peche la calonnyia. Et sy muriere, que peche el omesidio. (Ed. Galo Sánchez, Barcelona, 1927). Todavía la carta de hermandad entre Plasencia y Escalona, § 33 (AHDE, III-1926, 507), antes de 1200, justifica el delito de heridas contra el mancebo soldado.

<sup>138</sup> Libro de los fueros de Castilla, § 3. *Título de la manceba escossa que querrelle de su amo que la forço* : Ninguna manceba escossa que estudiere en cada de sennor asoldada e fuere su paniaguada, e maguer que ella se querrelle por forçada de su sennor, aquella querrelle non vale. Et esto conteçio por Martin Ferrandés de Antecanna, que se querrellaua fija de Esteuan Roger, que moraua en su casa con el, que la auya forçada en su casa de noche. Et querrellose a los alcalles e a los jurados quela auya forçado ; et fuyo Martin Ferrandis dela villa por sus parientes quel quisieron matar. Et fue a casa del rey, e mostrolo adon Diago que era adelantado del rey e a los otros adelantados que eran en casa del rey, et julgaron lo que tal querrelle commo esta non deuyà valer por derecho ; e non pecho nada por ella (pág. 8).

<sup>139</sup> El significado de la anterior fazaña respecto al Derecho normal de la época, creo que es el mismo que el de otra del mismo Libro comentada por Orlandis en su *Concepto del delito* (AHDE, XVI-1945, pág. 115) en la que don Lope de Haro consagró la responsabilidad penal por un resultado objetivo, sin la menor culpa, y Orlandis considera que tiene carácter abusivo y excepcional, sobre todo, a la vista de otras fazañas en que el concejo opuso a análoga pretensión del mismo juez cartas reales en que se les eximía de tal responsabilidad por un puro resultado.

<sup>140</sup> *Sobre el concepto del delito*, pág. 163. Cfr. sobre la reconducción de este sistema al de la acción noxal romana, d'Ors, en AHDE, XVII-1946, pág. 921.

familiar, limitada a las consecuencias económicas del delito. Las fuentes <sup>141</sup> aluden unas veces al asalariado, otras al siervo sin especificar su condición libre, y no falta alguna que comprenda en el mismo precepto a los hijos y sobrinos. El vínculo de la dependencia es el supuesto de la responsabilidad, pero más seguramente el hecho de residir en la misma casa del señor, como se ve en el Fuero de Daroca, que excluye de aquélla el delito cometido por quien vive en otra casa o en cabaña (los pastores). La obligación se formula en los preceptos más completos como alternativa, entregar al delincuente o pagar el daño. En otros, sólo se indica uno de estos caminos o, de un modo general, la responsabilidad o la carga de ser prendado. La entrega del delincuente tiene como fin el que éste « haga derecho ». El señor no responde, si el sirviente abandonó la casa después de cometer el delito, y tampoco, si no se inició el proceso mientras permaneció en ella. La esencia de esta responsabilidad creo que debe vincularse al procedimiento para exigir la directa, que incluye la constitución de una fianza de estar a derecho; el fiador se obliga a presentar al delincuente. En algunos casos esta fianza puede ser constituida antes de la comisión del delito, bien a instancia de un particular que lo teme, bien cuando se aprecia objetivamente una peligrosidad. Esta función, quizá por un ambiente favorable a la responsabilidad familiar, incumbe a los parientes que, sin necesidad de especial otorgamiento de la fianza, están obligados a presentar a derecho al delincuente. Y la misma corresponde a señores de sirvientes.

<sup>141</sup> Calatayud, 1131. Et mancipo qui stat ad soldada matauerit homine, et quandiu steterit cum suo amo demandarent, illi faciat directo, et postea qui exierit de suo amo, suo amo non respondeat (ed. Ramos, en *AHDE*, I-1924, pág. 414). Daroca 1142: Si servus alicuius vicini vel quilibet estraneus exierit de domo alicuius vicini de illa, scilicet domo, ubi ipse habitat cum uxore, et filiis, et fecerit aliquod malum, et postea reversus fuerit in domum illam, dominus domus, aut respondeat cum malefactore aut restituat malefactum. Pro alia domo, vel pro cabanya non respondeat... Si quis habuerit querclam de filio, vel de servo alterius, adducat illum ad directum usque ad tertium diem; et si non adduxerit pignoret illum, et iaceat pignus donec adducat illum ad directum (Muñoz, *Colección*, págs. 536 y 542). Alfambra (antes de 1176) § 73. Como deue aducir su soldadero: Todo uezino aduga su soldadero a fer derecho a tercer dia si es en termino et si no lo es en termino adugalo a IX dias et si no lo faze el sea pendrado daqui a que lo aduga. Alfaiate, § 344: Nullus collazo aut aportellado quia auer aut bestia furtare aut leuare aliena suo senior la pectet (pág. 829). Alcalá de Henares, § 17: Todo fixo emparentado o sobrino o todos los omnes que so pan comieren o so mandado ficere, dAlcalá o do so termino, e ome matare o firiere o alguna nemiga ficere, e desend se foren e a su casa non tornaren, non respondan por ellos...; § 39: Todo collazo estando con su amo, e alguno rencura hoviere de el e estando con el pendrare, despues non responda por el.

En el Fuero general de Navarra <sup>142</sup>, el deber y la facultad del señor de dar fianza procesal, se regula en conjunto para los « mancebos soldados » y para otras personas, de la familia o no, que estén en su casa. Siendo caso de traición, sólo la da subsidiariamente, si no puede darla el vasallo por sí. La obligación es más rigurosa respecto a los que están en la casa por la remuneración : « soldado y vasallo de carnero ».

Concretamente a la fianza procesal en su modalidad de preconstitución, se refiere el Fuero de Alba de Tormes <sup>143</sup>, cuando a falta de parientes dirige al amo la acción para pedir el salvo personal, y también al exigir que el amo tome fiador respecto a cualquier enemiga que cometa el mancebo, pechando, en otro caso, la que llegue a ejecutar contra un extraño. Y el Fuero de Viguera y Val de Funes contempla alternativa-

<sup>142</sup> Fuero general de Navarra, V, 2, 5. *De quando richombre poderoso oviendo de su gent peleya con alguno et se fazen daynos de muertes de ombres et de bestias, por quales de sus ombres es tenido de dar fiador.* Richombre ó yfanzon cabayllero poderoso oviendo creaturas fillos et fillas caveros, vassayllos et escuderos qui prenden sua soldada, o su bien et manzebos soldados, claveros, et iueros, vaqueros, et pastores, et porqueros, et muytos otros soldados, et creando parientes prosmanos, dándolis a comer et vestir et lo que han menester, et otros estrainos muytos que entran et sayllen, comiendo en su casa, et vassayllos, de carneros, et de zevada, o de dineros, por lo que los defiende en el mercado o en otro lugar ; de todos estos oviendo consigo pelea con un su vezino, et mueren ombres et bestias de entrambas las partidas, et quis cada uno deylllos diziendo sus quereyllas ante el Rey, por iuyzio ad aqueste que aduze estas compaynas que deve dar fianza por sus fillos que non son casados ni an vezindat, et por todos los otros que son soldados, por toda ren de clamos, si no es por trayción. Et si clamos oviere de trayción aqueill a quien encargan deve dar fianza por si, et si non puede aver fianza, dével sacar el seynor fianza et captenedor. Et otrossi, parient prosmano o otro que non sea soldado o vassayllo de carnero, deve dar fianza por sy et si non puede aver fianza, devel sacar el seynor fianza, et captenerlo a fuero, et complir dreyto por si. A estos parientes prosmanos et vassayllos que non son soldados, el seynor no es tenido de defender nin de captener, nin darles su bien si non quiere. Otrossi, eyllos non son tenidos de servir apremia al seynor por lo que son parientes prosmanos deyll et los otros vassayllos por servir en quanto eyllos querrán. (Ed. cit., pág. 98.)

<sup>143</sup> Alba de Tormes, § 16. *De qui se temiere de omne aportellado :* Todo omne que se temiere de omne aportellado, pare fiel por saluo a su pariente si lo ouiere ; e si pariente non ouiere pare fiel a su amo ; e el amo adugalo, e los alcaldes fagan le dar saluo. E si por el amo non quisiere uenir, uayan los alcaldes e prendanle quanto ouiere fasta que peche VI morauedis, e fagan le dar saluo ; § 75 : Todo omne de Alba o de su termino que mancebo o manceba cogiere, tome del fiador que non faga nemiga al amo nin a su vezino ; e si atal fiador non tomare, quanta nemiga fiziere el mancebo o la manceba a su vezino, peche lo el amo.

mente la responsabilidad del señor y la de los fiadores, dibujándose ésta como una excepción a aquel caso normal <sup>144</sup>.

En el ámbito puramente penal, con menor generalidad que lo anterior, se contempla en algunos fueros <sup>145</sup>, una fácil instigación al delito por parte del señor, que deberá salvarse judicialmente de esta querrela mediante juramento. Debe observarse que este precepto no se limita al sirviente que vive en la casa, sino que alcanza a otros, como yugueros, pastores y hortelanos que pueden vivir fuera de ella. Lo decisivo aquí ha sido el lazo de dependencia y la sumisión del operario.

Lo más general es, pues, una representación procesal que asume el señor y que en los fueros castellanos se formula como una excepción que el sirviente puede oponer al ser demandado o emplazado: « Dominus habeo » o « acotad a mi señor ». Desde entonces, las actuaciones se dirigen contra éste, quien por su parte puede responder por su sirviente o traerlo a derecho o desampararlo. El mismo precepto se formula en el Derecho Navarro <sup>146</sup>. En relación con este principio, el Fuero de Bri-

<sup>144</sup> Viguera y Val de Funes, § 31. *De padre é de fijo*: Todo home que oviere fijo sin muger et morare con su padre é matare ome ó furtare ó fornicare con muger agena ó la sagudare no ha calonia alguna el padre. Et si fuere mancebo é acometiere alguna cosa et fuyere, pechelo su amo, et si entrare con fianzas pechenlo las fianzas.

<sup>145</sup> Uclés, § 34. *Si mancebo de vicino de ucles alium occiderit*: Totus homo, qui vicino (d'uclés) et suo mancebo o pastor o iuvero o homine qui suo pane comederit, homine de la villa matare, et desent se fueret non habeat suo amo nulla calumpnia. Interim (habuerint) illo que cum suo mandato vel super consilio lo fecit, salvet se cum XII; et si non se salvaret pectet CCCC morabetinos. Brihuega, § 43. *Por pastor, o collazo, o ortolano, iuvero, o paniaguado que mate ome de briuega*: Todo pastor, o collazo, o ortolano, o juvero, o paniaguado, si matare a omme de briuega, et querella ouiesen de su sennor, que el mando fazello, iurando el sennor con VI bezinos que no lo mando, et non peche nada; et si iurar no pudiere, peche CCC soldos, et el matador cumpla fuero de briuega como qui mata ome. Fuentes, § 46.

<sup>146</sup> Cuenca, 18,4. *De eo qui dixerit: « dominum habeo »*: Si applacitatus dixerit « dominum habeo », non ualeat ei, nisi fuerit mancipium mercennarium aut iuuerius, aut ortolanus seu pastor. Nam si talis non fuerit, et ad placitum non uenerit, pectet quinque soldos. Si ortolanus, aut pastor, aut iugarius fuerit, aut mancipium mercennarium, pignoret in domo dominorum suorum, donec habeat directum uel satisfactionem (págs. 484-86). Igual en Heznatoraf, Zorita, § 396, Béjar, § 606, Teruel, § 156, Sepúlveda, § 218. *De los aportellados e de los amos*: Tot omme que fuere aportelado del de la villa, o el que fuere amo del caballero que criare a su fijo o su fija, si alguno lo acotare, et dixiere « acotat vos a mi sennor » et después le llamare ante los Alcaldes o ante los Jurados, peche un mri. del coto, el quel acotare como sobredicho es: et si al sennor acotare, trayalos a derecho ante los Alcaldes o ante los Jurados... Soria, § 126. Si panjguado o aportellado de cauallero o de beneficiado en las

huela incluye entre las excepciones a la prohibición de que las autoridades locales tengan la voz de otro, « la gente que come su pan y hace su mandado »<sup>147</sup>. En el fondo es el mismo precepto que antes hemos visto formulado con una intensa fisonomía penal, y toda la variedad que muestran las fuentes, con tendencia a desaparecer aquélla en las más tardías, puede reducirse a él. Ya en el Fuero de Soria, se rechaza la atribución al señor de una responsabilidad derivada del contrato que su sirviente celebra con tercero<sup>148</sup>.

¿ Ostenta recíprocamente el sirviente una representación de su señor? En el Fuero de Soria se resuelve afirmativamente respecto al yuguero que es demandado en lugar del señor, « como aquél que tiene lo suyo ». Pero con relación a los bienes que el operario tiene en guarda, entregados para realizar el trabajo, si ostenta de modo general esa representación. Por este motivo el hortelano puede prender a quien hace daño en el huerto, aunque el Fuero de Soria le prohíba demandar por sospecha. Los vigilantes de cultivos toman las prendas de los ganados que entran en ellos, y toman prendas o prenden a las personas que realizan los daños<sup>149</sup>.

El señor tiene derecho a percibir las caloñas debidas por los delitos contra sus sirvientes. El ámbito geográfico de este precepto es muy limi-

eglesias de la ujlla fuere enplazado et a la sazón del enplazamiento dixiere que amo a, et lo nombrare, non sea tenjdo de uenjr al plazo ; mas aquel amo que nombrare si fuere enplazado, que sea tenjdo de uenjr al plazo a derecho ode responder por el o desennpararle... ; § 173. Et todo esto que sobredicho es se entiende por lo malfiesto ; ca por aquello que non fue malfiesto, si el sennor del ganado fuere morador en la ujlla, sea tenjdo de responder por el pastor o traerle aderecho o desennparalle... Fuero general de Navarra, III, 15, 13 : Qui peyndra a seynor por vasayllo que sea en su pan, el seynor saque á drecho a su vasayllo et si no sedemparelo et si no lo quiere desennparar faga sin quereylla al clamant.

<sup>147</sup> Brihuega, § 163. *Por quien tenga uoz de aportellados*. Juez ni Alcalde ni jurado, no tenga uoz de ningun omme mientras fuere en el portiello, si non fuere por su omme que coma su pan, o faga su mandado, o por hilda, o por vefarno.

<sup>148</sup> Soria, § 381 : Sj aquel que estidiere o biuiere a seruicio o a mandamiento de alguno et tomare sin mandamiento de su sennor de algunas cosas en acomjenda de otro alguno, su sennor del que tomo el acomjenda non sea tenjdo de la pechar njn de rresponder por ella, mas el sennor del acomjenda tornese a aquel aquila dio.

<sup>149</sup> Soria, § 134. Si alguno que fuere heredero en termino de Sorja fuere morador en otro lugar, de gujsa que nol puedan fallar pora enplazar, enplazen su yuero, o aquel que toujere lo suyo, que uenga ante los alcaldes ; et ellos ponganle plazo gujsado aque uenga o enbie personero que faga derecho por el ; § 234. El hortelano non pueda demandar, anjnguno por sospecha nj fazer salua contra el ; mas el sennor del huerto pueda lo demandar. Vid. textos en la n. 344.

tado. Se encuentra en los fueros leoneses <sup>150</sup> y en los sur-leoneses y portugueses <sup>151</sup>, grupos íntimamente relacionados; y asimismo en algunos fueros que pertenecen al territorio castellano como los de Uclés, Guadalajara y Alcalá de Henares <sup>152</sup>, pero tienen un fondo de derecho muy diferente y arcaico respecto al de Cuenca, en el que no se encuentra ya. Suele atribuirse al señor la mitad de la caloña por el homicidio, y dejarse a los parientes del muerto otras consecuencias del delito, como la enemistad. En el Fuero de Usagre esta caloña se divide entre el querrelloso y el

<sup>150</sup> Zamora, § 62. *De quales deuen pechar* (ms. S. *De mancebo*); Morador de albergaria omancebo ayeno o omne que ouier onde peche con conceyo, e non pechar foras iuyz oachanceler oescriuan de conceyo oandador... E selo matar, peche a so sennor por omezio X mr. e sea enemigo de sos parientes. E otro atal iuyzo ayan ellos oueyeros, ellos uaqucyros e todo pastor de ganado que a soldada estouier. E se ellos feriren aomes que pechen con conceyo, pecheyo como uezino a uezino; e se lo mataren, sean aleyuosos e pierdan quanto que ouieren; § 67. *De cabaneros*: Cabaneros ayan so fuero uieyo. Este ye el fuero de los cabaneros e de los iugueros e de todo uasalo ayeno que eneredamiento ayeno estouier quela non touier a aluger, fora se for postor ola touier aamor de su duenno de la heredade... Eel heredero, se matar al cabanero oal iugero oal uassalo ayeno, peche X mr. aso sennor e sea enemigo de sos parientes. E se el cabanero oel iugero ouasalo ayeno matar al heredero, selo podieren prender, ellos iuyzes fagan dele iusticia e liue so sennor el auer. (Ambos preceptos del Fuero de Zamora, 62 y 67, intercalan un mismo párrafo « Quien los ferir », en el que se especifican las caloñas de este delito, según su gravedad, sin indicar su atribución). Vid. también Zamora, § 68 en n. 121.

<sup>151</sup> Usagre § 129. *Qui firier mancebo ageno*: Qui firier mancebo o manceba agena ante su señor, o omne de su pan, pectet la calonna duplada, medios al collaço medios al sennor. Alfaiates, § 122: ... la media a la collatione et la media a suo sennor (pág. 805). Coria, § 122: la meatad al mancebo e la meatad a su sennor. Castel Rodrigo, 3, 43 (pág. 864). Castel Meior: media al conçejo (pág. 910). Usagre, § 137: *Qui matar aportellado*: Tod omne que matar aportellado, o forciare a su mugier o su fia o su criaçon, tome la meatad de la calonna el querrelloso et la meatad tome so amo (pág. 51). Coria, § 128: reciba la media de la calonna su amo. Castel Rodrigo, 3, 45 (pág. 864). Castel Meior (pág. 910).

<sup>152</sup> Fº antiguo de Uclés, § 4: De mampis et de filiis yestris seu tornadicis ipsas calumpnias que contingerint et de livores, dompno de illas casas accipiant quantum pertingerit in suo quarto (pág. 339). — Guadalajara, § 44: Tod ome a qui so juguero o so collaço matare sea el omecillo de so sennor. — Alcalá de Henares, § 1: Todo homne de Alcalá o de suo termino qui matare vezino o so aportelado de Alcalá o so omne que so pan coma o so mandado fieiere o so portielo toviere, peche C e VIII moravedis per omezilio e vaia por enemigo: et si non oviere onde los peche, peche todo lo que oviere, e adugando delante los alcaldes, e parientes del muerto taenle la mano destra, e vaya por enemigo. E destos C moravedis sean partidos por tercias part, la tercia part al senor, e la otra tercia part a parientes del muerto, e la otra tercia part a los fiadores; e el omezilio sea del sennor, e esto sea primero... (pág. 277).

señor, e igualmente la que el áportelado puede exigir por el forzamiento de mujer en su casa; y un reparto análogo podría deducirse del precepto referente al delito de heridas, de no ser que la mayor parte de los textos del grupo obliga a rectificar la lectura del « medios del collaço » con « media a la colación o al concejo », aunque no puede excluirse del todo una rectificación intencionada. El Fuero de Uclés presenta esta atribución de las caloñas unida a la que tiene el padre respecto a las originadas en delitos contra sus hijos. La significación de este derecho resalta si se tiene en cuenta que pertenece normalmente a los parientes de la víctima que persiguen al delincuente, en su defecto al extraño que toma a su cargo este deber, y al Rey respecto a los judíos. Es sumamente expresivo de la índole del vínculo que une a las dos partes del contrato de servicios. El ámbito de aplicación del precepto coincide, de modo que no debe olvidarse, con el de la impunidad concedida al señor por el homicidio o las lesiones inferidas a sus sirvientes. Y es quizá este derecho a cobrar la caloña del delito cometido por un extraño, el que ha configurado la exención cuando es el propio señor quien lo comete. Lo anómalo de tal impunidad, contra la que se reacciona en los Derechos que no conocen aquella atribución, puede quedar explicado en parte por el mecanismo de la compensación económica del delito, que como otras ganancias pertenece en todo o en parte al señor <sup>153</sup>.

### III

#### CELEBRACIÓN DEL CONTRATO

##### A) LA LEY Y LA VOLUNTAD DE LAS PARTES

El contrato de servicios aparece en el Derecho medieval modelado en parte por la voluntad de los contratantes, en parte por exigencias de la ley. Los fueros municipales reflejan la fase de liberación, respecto a una ordenación de tipo normativista, que domina por más tiempo en otra esfera, la de concesión de tierras para el cultivo: A diferencia de lo que ocurre en éstas, falta en el contrato de servicios la transmisión de un bien que sujete a la persona por el interés económico; crea sólo una relación personal y temporal, no transmisible a los herederos. Estas fuentes presentan cada situación contractual como derivada de un acuerdo

<sup>153</sup> Vid. notas 273 y 274.



concreto entre las partes, en el que se han fijado los aspectos fundamentales de la misma. Lógicamente, la práctica social ha ido creando unos tipos usuales de contratación, o la intervención del municipio en la vida económica ha regulado algunos de aquellos aspectos (ej. al definir a efectos fiscales algunos contratos, al tasar salarios o poner jornada de trabajo). Entonces, las partes se han limitado a adherirse a estas formas típicas o someterse a las condiciones legales, que en algunas ocasiones pueden ser alteradas por el mutuo acuerdo y otras veces son derecho necesario. Pero persiste fundamentalmente en cuanto abarca el Derecho municipal, el otorgamiento libre del contrato, prescindiendo de que la necesidad económica lo haya hecho necesario para una clase social.

La legislación castellana y aragonesa del siglo xiv hace variar radicalmente este estado de Derecho, configurando jurídicamente la necesidad de someterse al contrato de servicios para la clase social que venía utilizándolo como medio de vida. La ordenanza castellana de menestrales, establece el trabajo obligatorio, como ya se indicó, para hombres y mujeres mayores de doce años, mandando que salgan diariamente a la plaza del lugar « donde era costumbre alquilarse »<sup>154</sup>, y concede a los que necesitan operarios que tomen a los que « son y pertenecen para labrar » ayudándoles a ello las autoridades<sup>155</sup>. Claro es que la ordenanza no ha creado esta división de clases, sino que es una disposición de carácter circunstancial, para reforzar la situación ya existente de hecho, y precisamente cuando se alteraba a consecuencia del trastorno social

<sup>154</sup> Ordenamiento de menestrales, § 2 : Otrosi tengo por bien et mando que todos los labradores et labradores et personas que lo puedan et deuan ganar, como dicho es, que labren en las lauores delas heredades continuadamente et siruan por soldadas et por jornales por los preçios adelante contenidos, et eso mesmo los labradores : § 3 : Otrossi tengo por bien et mando que todos los carpenteros et albanies et tapiadores et peones et obreros et obreras et jornaleros et los otros menestrales que se suelen alogar, que salgan alas plazas de cada vn lugar do son moradores et han acostumbrado de se alquilar, de cada día en quebrando el alua con sus ferramentas et su vianda, en manera que salgan dela villa o del lugar para fazer las lauores a que fueren alquilados en saliendo el sol, et que labren todo el día. El salgan en tal tiempo delas dichas lauores, que lleguen ala villa o lugar onde fueren alquilados en poniendose el sol. Et los que labraren enla villa o lugar do fueren alquilados, que labren desde el dicho tiempo que salga el sol, et dexen de labrar quando se posiere el sol.

<sup>155</sup> Ordenamiento de menestrales (Toledo y Cuenca) § 40 : Otrosi quelos que ouieren menester los labradores et peones et omes baldios para las lauores que dichas son, quelos puedan tomar do los fallaren aquellos que son et pertenescen para labrar. Et los oficiales quelos costringan que vayan con ellos por los preçios et jornales de suso contenidos.

producido por la peste negra. Los Fueros de Aragón <sup>156</sup> con una técnica más cuidadosa, determinan quienes son los obligados a trabajar: los que solían hacerlo un año atrás. La resistencia al trabajo es castigada con destierro, y la infracción de éste, con la pena de azotes. En razón a la falta de operarios indicada, estas leyes imponen a los señores limitación en cuanto al número de aquéllos que pueden contratar <sup>157</sup>. La tasa de salarios se hizo más rigurosa donde ya existía y se introdujo donde faltaba casi totalmente, sustrayendo éste elemento del contrato a la voluntad de las partes. Como es sabido, Aragón deroga estos malos fueros. En Castilla, por el contrario, se encuentra más adelante una notable agravación de la disciplina, en el Ordenamiento dado por Juan I en Briviesca, 1387 <sup>158</sup>, en virtud del cual los vagabundos y « los que no quieren afanar de sus manos ni vivir con señor », podían ser tomados por cualquiera para servirse de ellos a cambio sólo de los alimentos durante un mes. Aquí ya se ha extinguido totalmente la noción del contrato libre, aunque, naturalmente, el fenómeno no es general, y aquél sigue practicándose intensivamente en esa época.

<sup>156</sup> Fueros aragoneses, § 34: Si alguno de los ditos maestros, obreros, lauradores, menestrales... non querrán usar de sus oficios segunt ante, vn anyno açaga, solian ussar, et requeridos ho monestados no hirán afer la obra de sus oficios o aquella fer recusarán o non querrán que tal o tales, dentro III dias depues que por el acusador o demandador de las penas requeridos seran, salgan del lugar do seran et de sus términos, et si d'ali adelan en algun tienpo trobados ni serán, que sian açotados.

<sup>157</sup> Fueros aragoneses, § 11: que alguno pora si o pora otri non osse logar nj luego mas de XII peones pora laurar a hun heredamiento ni mas que laurar fará en un dia: et si lo fará, LX sueldos de colonia... et por esto por tal que se compartan entre aquellos qui an affer laures... empero en aquesto non sian compresos segadores. Ord. de Toro, 1369, § 36: Otrosi mandamos e tñemos por bien que los que leuaren los obreros para labrar, que non puedan mas leuar de doze cada dia, porque comunamente ayan todos obreros para sus laoures (*Cortes de los Reinos*, II, pág. 175).

<sup>158</sup> Ord. de Briviesca, 1387, 3,5. *De los omnes vagandables*: Grand daño viene a los nuestros regnos por ser en ellos consentidos e gobernados muchos vagabundos e folgazanes que podrían trabajar e beuir de su afán e lo non fazen; los quales no tan solamente viuen del sudor de los otros sin lo trabaiair e mereçer mas avn ñan mal ensyemplo a los otros que les ven fazer aquella vida por lo qual dexan de trabajar e tórnase a la vida dellos, e por ende non se pueden fallar labradores e fyncan muchas heredades sin labrar e vienense a hermar. Por ende nos, por dar remedio a estos daños, ordenamos que les que asy andudieren vagabundos o folgazanes, e non quisieren afanar de sus manos nin beuir con señor, que qualquier de nuestros regnos los pueda tomar por su abtoridat e seruirse dellos un mes sin soldada, saluo que les den comer e beuer. E sy alguno non los quisiere asy tomar, que las justicias de los lugares den a los dichos vagabundos setenta açotes e los echen de la villa... (*Docs. del Archivo de la Villa de Madrid*, 2ª serie, I, pág. 221.)

El contrato se perfecciona por el consentimiento. Las fuentes aluden constantemente a la avenencia, al plácito, al pleito, etc. Pero la suficiencia del consentimiento en ningún lugar se muestra tan claramente como en dos preceptos del Fuero de Viguera y Val de Funes<sup>159</sup>, que no se encuentran en las demás fuentes medievales. El primero obliga a pagar jornal de un día al que alquila un peón y, cuando éste viene a cumplir su trabajo, le dice que ya no lo necesita. El segundo impone la pena del doble del jornal al alquilado que no acude al día, sin motivo justificado.

En los oficios comunales, no hay coincidencia de dos voluntades individuales, sino adhesión del que desea utilizarlos a las condiciones del servicio e incluso falta en ocasiones el acto concreto, y el hecho sólo de poseer unos cultivos es motivo para recibir el servicio de vigilancia y pagar el precio.

En los contratos con los pastores y otros vigilantes de ganados, no falta el consentimiento, que versa sobre la remuneración y sobre el acto en su conjunto, pero hay un elemento, la entrega de ganado, que se adelanta con su valor real, a producir la eficacia del contrato<sup>160</sup>. Hay acaso dos contratos fundidos, subordinada la encomienda del ganado a la prestación de servicios, de ninguna manera independientes, ya que el primero se hace para servir al segundo y se adapta a la subordinación personal, característica de éste. Al tratar de la responsabilidad derivada de estos contratos, veremos cómo estos dos elementos se conjugan, produciendo una, específica. Por otra parte, y en favor de una consideración unitaria de la encomienda de ganado como contrato de servicios, está el dato de que el Derecho romano concibiese la custodia onerosa no como un depósito sino como una *locatio-conductio*<sup>161</sup>.

<sup>159</sup> Viguera y Val de Funes, § 324. *Qui logare peon*: Todo ome que logare peon e viniere el peon a fazer su juyzio e dixiere que no lo ha menester en tal tiempo gelo dixiere despues que lo otorgó quel fagan perder su jornal, pagarle an todol loguero cumplido de un dia e non mas; § 323<sup>a</sup> *Qui fuere logado et non fuere, pague el doble*: Qualquier que fuere logado por fazer alguna cosa para hun dia e no oviere a pure, peche al quereyloso el loguero doblado, si nol demostrare efensa verdadera.

<sup>160</sup> Vid. textos en las notas 214, 300, 328 y 332.

<sup>161</sup> Pernice (*ZSS, Rom.* 9-1888, pág. 242 y ss.) incluye en el contrato de trabajo la guarda del ganado.

## B) ELEMENTOS ACCIDENTALES

La intervención de testigos se ha introducido por la exigencia judicial de esta prueba para hacer efectiva alguna responsabilidad, como en el Fuero de Estella <sup>162</sup>. Asimismo la efectividad de la entrega de ganados, se acredita mediante testigos, que alguna vez son autoridades locales, funcionando como requisito de solemnidad del contrato la entrega de ganado en cierto lugar (la puerta del concejo) <sup>163</sup>. El empleo de la escritura es posible, especialmente para contratos de larga duración, y de ello son muestra las fórmulas notariales antes citadas; pero claro es que la gran masa de relaciones laborales no han adoptado de hecho esta forma.

*La fianza*: El pacto más usualmente agregado es la fianza. Suele darla el operario y garantiza el cumplimiento del plazo del contrato y la prestación fiel de los servicios («fianza de cumpliendo» en los textos aragoneses). Aunque no siempre se puntualiza, debe de ser personal. También el pastor afianza su obligación de devolver los ganados que recibe <sup>164</sup>. Menos generalmente se menciona la fianza dada por el señor al operario, respecto al pago de su retribución. En la serie de las fuentes de Aragón puede verse la introducción de esta garantía <sup>165</sup> siendo acaso la fianza del señor un resultado constructivo de los juristas más que una práctica real, ya que no se alude nunca a sus efectos. La fianza se otorga en general, como garantía para todos los que utilicen los servicios comunales, por los vigilantes de cultivos y ganados <sup>166</sup>, que además hacen un

<sup>162</sup> Vid. el texto en la n. 299.

<sup>163</sup> Cuenca, 37.18. *Ubi bestie caballioni dentur*: Quicumque bestiam caballioni dederit, iacet eam ad portam ualencie, et inibe eandem sero recipiat (pág. 750). Igual en Cd. val. Heznatoraf: a la puerta de la villa. Zorita, § 769: en somo de la villa. Plasencia, § 435: echela con testigos, et otrossi recibala en la noche. Teruel, § 495: ad portam cesarauguste.

<sup>164</sup> Castel Rodrigo, 6,16: Todo pastor a que ganado deren a uelar de fiador por ganado e por bestias de la cabafia, e el tome recabdo de los que el collire, e si assi non fezeren non le respondan por eles

<sup>165</sup> Vid. los textos en las notas 134 y 283.

<sup>166</sup> Alba de Tormes, § 113: *Fuero de uinnaderos*: Las colaciones dela uilla, de uinnaderos que curien las uinas e que sean posteros; e sean dados el primero dia de agosto... E los de la colacion le fagan iurar; e tomen fiadores, que el mal que fizieren que los fiadores lo pechen. E si tales fiadores non tomaren, los dela collacion lo pechen. Cuenca, § 37,16: *De securitate caballionis*: Si caballio bestias concilii custodire uoluerit, del iudicio primo sufficientes superleuatores, pro quibus emendet quodcumque dampnum fecerit, uel culpa eius euenerit (pág. 750); 37,22: Vicario boum

juramento general de fidelidad. (La fidelidad en los contratos individuales no aparece prometida concretamente en cada uno de ellos). El Fuero de Soria autoriza a poner en el contrato una cláusula penal, en favor de una o ambas partes <sup>167</sup>, cuya práctica se refleja en la fórmula castellana.

Ernesto Mayer (*Obligaciones*, pág. 20) encuentra en la prestación de servicios una expresiva confirmación de su tesis de que el contrato no produce efectos obligatorios si no es fortalecido por la fianza. Al efecto alega los textos medievales citados, en los que aparece el pacto de fianza agregado respecto a la obligación del sirviente. El principio según el cual queda el señor obligado al pago del salario sin necesidad de fianza lo considera como una desviación del antiguo Derecho. Reconoce que han podido otorgarse contratos sin fianza, pero sostiene que, siempre que quisiera tener acción para exigir el cumplimiento, era necesaria la fianza. E insiste (pág. 38) en que el criado sólo se obliga al cumplimiento del contrato de servicios, cuando presenta un fiador; aparte de restituir el salario que recibió adelantado, en caso de desistimiento. Según él, finalmente, a falta de una acción hay una coerción de tipo familiar.

Creo que el pacto de fianza se añade como una garantía del cumplimiento de la obligación, pero no tiene el carácter constitutivo que Mayer pretende. Prescindiendo efectivamente de que la autoridad familiar del señor sobre el sirviente haya evitado un procedimiento judicial para exigir los servicios, en algunas esferas, como la de los servicios domésticos, queda siempre el hecho de que la misma autoridad no servía para proteger el derecho del sirviente a su salario. Y en este punto, como el mismo Mayer reconoce y podemos ver en numerosos textos, la obligación del señor no es normalmente afianzada, no obstante lo cual el sirviente dispone de una acción. Pero ocurre además que, en una serie tan clara como la de textos aragoneses, el requisito de la fianza se ha añadido a una fase tardía, configurándola sobre la obligación del sirviente plenamente exigible. Por otra parte, el desistimiento del sirviente en el contrato no suele llevar consigo sólo una devolución del salario ya cobrado, sino una indemnización a veces del duplo, sobre el simplemente convenido. Más clara que una desviación por virtud de la cual aun la obligación no afianzada se hiciera exigible, aparece, a mi modo

habeat illum forum quod caballio equorum : Igual en Cod. val. : el vezadero. Heznatoraf : el caballero. Zorita, 768 y 771. Plasencia, § 435 : de primero abastamiento de fiadores porque enmiende quanto danno fiziere, si por su culpa uiniere. Teruel, § 493. Vid. texto en n. 187.

<sup>167</sup> Vid. el texto de la n. 274.

de ver, una evolución en la que la fianza como elemento procesal que garantiza el cumplimiento de la sentencia <sup>168</sup> se ha adelantado hacia el momento de la celebración del contrato, quedando así preconstituida. Pero la obligación era ya exigible antes de estar afianzada; y el señor que no dispone del fiador del contrato puede siempre accionar en derecho exigiendo la fianza en el curso del proceso.

#### IV

##### LA PRESTACIÓN DEL SIRVIENTE

###### A) LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN GENERAL

a) *Duración*. — El contrato de servicios es esencialmente un contrato de duración; se otorga por un tiempo durante el cual debe ejecutarse la prestación de aquéllos y que tiene en la mecánica de la relación un papel más importante que la prestación misma. Los servicios no carecen de interés, e incluso determinan importantes modalidades, pero en un segundo término respecto al plazo. La perspectiva es totalmente inversa a la que se contempla en el contrato de obra.

La duración se fija en cada contrato particular. Los textos del Derecho aragonés se refieren al sirviente que entrare con un amo por « tiempo cierto ». Pero en los mismos se alude ya como término usual al año, y es la que con toda generalidad se encuentra en las restantes fuentes del Derecho municipal, en las que se da como normal el año de servicios de los mancebos <sup>169</sup>. Admite el Ordenamiento de menestrales que también se contrate por meses <sup>170</sup>. La limitación en el tiempo es una garantía

<sup>168</sup> Vid. notas 321 y ss. y el lugar correspondiente del texto.

<sup>169</sup> La duración de un año es también usual en el Derecho romano. Cfr. la « locatio operarum » en las minas de Transilvania. año 164 d. J. en GIRARD, *Textes*, 860. Vid. textos en las notas 277 y 284. El Fuero de Viguera (n. 316) da como usual el año, aunque admite el mes u otro plazo. Fórmula aragonesa 285 (cit. en n. 86): « promito stare vobiscum... a dicta die ad unum annum proxime venturum ». En la n.º 284 no se fija duración, pero sí el salario anual.

<sup>170</sup> Ordenamiento de menestrales (Toledo y Cuenca) § 8: Otrosí en razón de los mancebos que viuen asoldada... que entren a soldada al anno cient et xeynte mr. et al otro mancebo menor que estos por su soldada al anno sesenta mr. Et que den a los moços menores que estos, que sean para arar, por su soldada de anno quarenta mr. Et si alguno destes entraren a servir por meses, queles den aeste precio por los meses que seruieren. Et estos tales mancebos queles den los señores los gouierños segund que es acostumbrado (pág. 78). Vid. § 18 en n. 181.

de libertad del sirviente. Separa el régimen de contrato libre del régimen de prestaciones laborales forzosas, que tenían carácter vitalicio y hereditario. No se encuentra expresamente prohibido el contrato vitalicio, pero el espíritu de todas las normas en las fuentes medievales rechaza tal posibilidad. La constante alusión al año de servicios parece tener una finalidad análoga a la de aquellas otras que, limitando el término de las tenencias de tierras para el cultivo, tendían a evitar la consolidación de un derecho del arrendatario sobre ellas. La legislación adscripticia del siglo xiv, no ha debido alterar esta situación; se dirige al vagabundo, pero siempre dejaría al sirviente libertad para abandonar su amo y tomar otro.

Los contratos de pastores, yugueros y hortelanos duran un año, contado desde una fiesta, distinta según los lugares: San Miguel, San Cipriano, la Navidad <sup>171</sup>. Es decir, que en cada lugar y para cada oficio hay una fecha en la que se establecen y se extinguen todos los contratos. Esta fecha puede ser determinada por el fin y el comienzo de las tareas agrarias, por el retorno del ganado trashumante; pero en general significa una ordenación económica comunal, que incluye también la fijación de salarios y otras remuneraciones. En estos contratos de duración fija, es necesaria su conclusión, aunque vuelva inmediatamente a verificarse un nuevo contrato entre las mismas personas y sobre el mismo objeto.

Respecto al trabajo de los obreros agrícolas, el Fuero de Cuenca <sup>172</sup>, establece unos plazos típicos, inferiores al año, atendiendo a la diferente intensidad de las faenas; el año queda dividido en tres plazos: desde la entrada de marzo hasta S. Juan, desde S. Juan a S. Miguel y desde S. Miguel a la entrada de marzo.

<sup>171</sup> Alfaiates, § 143: *Toto ortelano ad foro tali sit de natiuitate usque ad matiuitate sit, et si adsi non fur, et quomodo pertinet cum suo orto non sit ortolano ad foro* (pág. 829). Usagre, § 149: *Pastor que uelar porcos*: *Tod-omme que porcos uelare, uelelos de san Ioan a san Ioan*. Uclés, § 145: *Juvero como sirua*: *Toto iuvero seruiat usque sancto michaele*. Cuenca, 37, 1 *De foro pastorum tam grecum quam armentorum, et de tempore quo pastor oues custodire debeat*: *Pastor ouium custodiat gregem domini sui a festo sancti iohannis usque ad diem illam, reuoluto anno* (pág. 740) Col. val.: *guarde el ganado a voluntad de su sennor*, Heznatoraf, Zorita, § 755. Plasencia, § 422, Teruel, § 469. *De consuetudine pastorum*: *Mando petrerea quod pastores baccharum et ouium greges et armenta suorum dominorum fideliter custodiant...* Vid. textos de las notas 193 *in fine* (Alba de Tormes). 201 (Alcalá, § 142 *in fine*), 203 (Plasencia), 204 (Ord. de menestrales), 205 (Alfaiates y Usagre) 215 (Alfaiates, *in fine* 270 (Ord. de menestrales).

<sup>172</sup> Vid. el texto en la n. 280.

En el plazo se contiene el comienzo y el fin de las prestaciones y entre ambos términos la serie continua de jornadas. La pérdida de éstas por el yugero se sanciona, como veremos, y las que son debidas a enfermedad del operario deben ser recuperadas añadiendo un número igual o el doble de días que duró aquélla, al transcurrir el tiempo contratado <sup>173</sup>.

Las necesidades del trabajo estacional motivan plazos especiales, más cortos, como el de los segadores, cuando se contrata la labor completa y no las jornadas aisladas, y la custodia de cultivos, que empieza cuando éstos pueden ser dañados, y termina con la recolección de los frutos <sup>174</sup>.

La duración mínima del contrato es el día; un tiempo menor no aparece nunca en las fuentes medievales. Éstas diferencian el jornalero que al fin de cada jornada percibe su retribución y puede marchar libremente <sup>175</sup>, del mancebo o sirviente que se encuentra ligado a un plazo más largo. El jornalero puede servir varios días seguidos pero las jornadas son independientes.

Debe observarse que aún en contratos de duración superior al día, ésta se concibe para ciertos efectos dividida en jornadas, y así ocurre incluso en el contrato de yuguería <sup>176</sup>, aunque la totalidad del ciclo agrario que comprende hace que el plazo no se preste a la división como en otros contratos.

La jornada ya es indivisible. No todas las fuentes han llegado a fijar este principio, pero se halla implícito en su forma de expresarse. Un tiempo menor de la jornada no se toma como base para el contrato de servicios, tal como lo regulan las fuentes medievales. Sólo en el caso de interrupción forzosa de la prestación, el Código de Tortosa acude a determinar la parte de jornada servida <sup>177</sup>. La duración indeterminada, aparte de la práctica social que ha podido aplicarla a contratos en que legalmente lo está, sólo se muestra con este carácter en el contrato de los molineros y horneros, que ocupan estos establecimientos con carácter permanente.

*b) Sumisión personal del sirviente.* — Por su objeto se caracteriza el contrato de servicios a diferencia del de obra. No lo son aquéllos aisladamente, obras en definitiva, sino justamente su prestación continua.

<sup>173</sup> Vid. textos en las notas 291 a 294 y lugar correspondiente del texto.

<sup>174</sup> Vid. texto en las notas 181 y 187.

<sup>175</sup> Vid. texto en las notas 352 y 354.

<sup>176</sup> Vid. los textos en la n. 344.

<sup>177</sup> Vid n. 228 y lugar del texto correspondiente.



Y aun cabe establecer una diferencia entre la obra y el servicio. En la primera domina la idea del resultado; en el segundo, la de actividad. En el Código de Tortosa, los que «alquilan sus obras o días a tiempo cierto» tienen derecho a su alquiler siempre que hagan o estén dispuestos a hacer el servicio, y «no quede» por su culpa<sup>178</sup>. De aquí que el factor cronológico domine sobre la misma prestación, aunque ésta naturalmente no deja de ejercer un importante papel. Un tiempo y una capacidad de trabajo es lo que el operario entrega, y si nos atenemos al tenor literal de las fuentes, es la propia persona del operario el objeto del contrato: sirviente alquilado, mancebo que se alquila. Aún en contratos, dominados por la noción de las obras concretas a realizar, subsiste la disponibilidad del operario por el señor.

La total subordinación de la persona del operario se advierte, cuando los fueros establecen que las ganancias que obtengan aquéllos en el botín de las expediciones militares, y a las que acudirían, cuando no están exentos de ello, por su condición de vecinos, se atribuyen en todo o en parte al señor; o sea, que ese tiempo en el que se ausentan del servicio contratado — y que por lo demás en alguna ocasión se limita, como hace el Fuero de Alfabra — sigue siendo productivo para el señor<sup>179</sup>.

*c) Derecho de dirección del señor.* — La prestación de los servicios se desenvuelve bajo el principio de subordinación directa e inmediata del sirviente al señor. Dos elementos se combinan en este punto: el contenido propio y específico de algunos contratos especiales, que establecen formalmente en qué ha de consistir la labor agraria, la guarda del ganado, etc. y el derecho de dirección del amo, que siendo la única norma en contratos de contenido indeterminado, no desaparece sino que se confirma expresamente en aquellos otros. En ambos casos las fuentes hablan de hacer el trabajo «a mandado del señor». A esta voluntad el Derecho ha impuesto unos límites objetivos, propios del contrato (licitud, idoneidad), los de la disciplina social de trabajo (jornada), etc. Pero dentro de ellos, no se advierte en el Derecho medieval un límite a la intensidad del trabajo exigible, en lo que parece campea el derecho de dirección.

<sup>178</sup> Código de Tortosa, 4,25,10: Los logadors o bracers, axi canalcadors com altres et axi femmes con homens, qui loguen les lurs obres a dies o a temps cert, deuen auert tot lo loguer per qu' es loguen sens tota minua, si fañ lo seruii a qu'es son logals, o son apparellats qu'el facen, et no roman per ells ne per colpa d'ells (pág. 216).

<sup>179</sup> Vid. los textos de las notas 104 y 272-74.

El derecho de dirección lleva consigo ciertas facultades coactivas respecto a la ejecución de los servicios. Son las que en las fuentes del Derecho leonés, portugués y extremeño alcanzan el grado de una impunidad por el delito de lesiones. Por el contrario, el Derecho aragonés, navarro y castellano ha limitado severamente el « ius punendi », haciendo derivar por otro lado (rescisión del contrato, sanciones penales, resarcimiento de daños y perjuicios, etc.), el ejercicio de esa facultad.

*d) Límites objetivos de la prestación.* — Los servicios son indeterminados en el contrato de sirvientes o mancebos comunes; determinados en los contratos especiales del pastor, el hortelano, etc. El Fuero de Soria matiza los dos supuestos del que entra a servir y el que entra a hacer alguna labor, pero con el mismo carácter de hacerlo por tiempo señalado<sup>180</sup>. El Ordenamiento de menestrales determina la duración, para el contrato de segadores, por la obra: hasta que sea cogida la cosecha y almacenada, y al referirse a los sirvientes admite, junto a la duración, la modalidad de entrar « a bien hecho », lo cual debe entenderse como obra cumplida (ejs. la crianza del niño por la nodriza, una faena agraria)<sup>181</sup>. Pero en estos casos no se desdibuja el rasgo esencial del contrato de servicios, sino que la obra sirve sólo para señalar la duración: hasta que esté concluida.

Para los trabajos en cuadrilla, se insinúa en los fueros del grupo Cuenca y en el de Brihuega<sup>182</sup> un criterio objetivo: apreciar el rendimiento del operario por lo que labran los demás. La práctica social ha

<sup>180</sup> Soria, § 435: Sj el mançebo o la mançeba que entrare asoldada por seruir o fazer laour alguna por tiempo sennalado, si se partiere de su sennor ante del tiempo complido, peche la soldada del tiempo pasado, si por culpa del sennor non se partio del o por enfermedat luenga. Otrosi si la soldada ouiere cobrada, que gela torne a su sennor. Et si el sennor demandidiere que danno alguno fizo, fagal sobre yura, segund la quantia dela demanda, et peche el mançebo quanto su sennor lo fiziere. Otrosi si el sennor echare al mançebo o ala mançeba ante del tiempo complido, peche la soldada complida. Et si pena fuere puesta o paramjento alguno, tenga et uala de la vna parte ala otra. Esto mismo sea dela nodriça que dexare el criado o del que gelo tolliere ante del tiempo complido, saluo por enfermedat o por enpremniedat de la nodriça.

<sup>181</sup> Ord. de menestrales (Toledo y Cuenca) § 7: Otrossi que los mesegueros que siruan desde que se començare asegar fasta que sea cogido pan et paja et metido todo en casa. § 18: Otrossi que den alas seruietas que siruan en las casas delos caualleros o escuderos o otros omes en soldada, acada vna por un anno, quarenta mrs. et calçada et gouernada segund es acostunbrado. Et si entrare a meses, quela paguen aeste cuento: et si quisiere entrar abien fecho, que lo pueda fazer (pág. 82).

<sup>182</sup> Vid. textos en la n. 296.

debido de ir introduciendo en cada esfera laboral una modalidad de eficiencia técnica, de aplicación efectiva al trabajo, que sirve de tipo, tanto para la prestación de los servicios, como para la exigencia de responsabilidad por su defecto. En este momento de la ordenación procesal, con su positiva influencia sobre la ordenación substantiva del contrato, es cuando se estableció una disciplina sobre la materia.

El tiempo en que se realizan las faenas agrarias determina por sí solo una calidad de las mismas, apreciable para diversos efectos del contrato. Así, como hemos visto, para fijar unas normas de duración, en el Fuero de Cuenca; o para exigir la recuperación de jornadas perdidas, cuando esto ocurre en « mayo o agosto », en unos fueros portugueses; o para fijar unas retribuciones elevadas, de las « labores de agosto », o reducidas « desde el día de S. Martín hasta Navidad, porque son los días pequeños », en las tasas de salarios del siglo xiv<sup>183</sup>.

Respecto a la licitud, el Derecho aragonés, en la fase del Código de Huesca, en la que se romaniza, introduce la noción de cosas lícitas y honestas, donde los textos que le sirven de base hablan sólo de las cosas mandadas por el señor o convenientes de hacer<sup>184</sup>. Las fuentes castellano-leonesas siguen aludiendo al derecho de dirección y a lo que es propio, por ej. de labrar la tierra, aunque su limitación va implícita en aquella noción. Tardíamente, en el Fuero de Soria<sup>185</sup>, se consigna la invalidez del contrato que versa sobre un objeto delictivo o deshonesto. En la fórmula castellana del siglo xv, el operario se obliga a servir en el oficio de su amo, y a hacer todas las cosas que éste le mande y que él pueda hacer sin pleyto de su alma.

*e) Obediencia y fidelidad.* — Al derecho de dirección del señor, corresponde el deber de obediencia del sirviente, que comprende además una actitud activa de fidelidad y adhesión. El precepto que se contiene implícitamente en otros muchos lugares adquiere en los fueros del gru-

<sup>183</sup> Vid. textos en las notas 126, 276, 280 y 294. Ord. de menestrales (Burgos) § 14, pág. 117 y § 17 pág. 118.

<sup>184</sup> Vid. la serie de textos en la n. 134. Fórmula aragonesa 284 (cit. en n. 80): « promito stare... pro servitore vestro in omnibus mandatis licitis et honestis tam citra mare quam ultra mare ».

<sup>185</sup> Soria § 158: Quando alguno pusiere pleyto con otro sobre cosa que non deve fazer, commo sil prometiere quel ayudara a matar o aferir o a desonrrar alguno, o a forçar mugier, o a otri cosa semejante, o prometiere que el lo fara por si mismo o lo fara complir a otri, maguer sea y puesta pena, nj uala el plyto, nj la pena que fuere puesta sobrello. CUESTA, Formulario notarial, fórm. 80.

po. Cuenca una formulación independiente <sup>186</sup>. Situado a continuación del fuero de los operarios en general y de los pastores, el precepto « de fidelitate omnium mercenariorum atque seruiantum » se dirige también, naturalmente, a los yugueros y hortelanos. El fuero de Plasencia lo enuncia particularmente para éstos y para los molineros. La fidelidad comprende: ser fiel en todas las cosas que el señor encomendare o le diere en guarda, guardar el secreto, guardar todas las cosas del señor y no hacer daño en ellas ni consentir que nadie lo haga. El principio general es objeto de aplicaciones concretas, especialmente en cuanto a la sanción de delitos cometidos contra la honra del señor. A la misma fidelidad, pero adaptada a las condiciones peculiares de sus servicios, responde el precepto de fidelidad jurada por custodios de cultivos <sup>187</sup>, que se limita a « las cosas que pertenecen a su oficio ».

<sup>186</sup> Cuenca, 38,1 *De fidelitate omnium mercenariorum atque seruiantum*: Omne mancipium mercenarium, siue pastor, siue bubulcus, siue ortolanus, hanc fidelitatem debet domino suo observare, scilicet, ut sit fidelis in omni commisso, et deposito, atque secreto. Sit fidelis in custodiendo omnes res suas ne in eis dampnum faciat, aut facere consentiat. Nec habeat rem cum uxore domini sui, neque cum filia sua, vel cum nutrice, seu cameraria. Cod. val. *De los mancebos que estun soldadados...* pastor o boyarizo... las cosas que le accomendare o le diere en guarda et que le sea de poridad. Heznatoraf: o pastor o yuero. Zorita, § 772: que sea fiel de quanto quel metiere en poder, et de lo que sopiere quel tenga poridad. — Plasencia § 404. Todo mancebo soldadero o merçendero esta fieldat... Todo esto de suso dicho es tambien lo decimos por la barragana. § 413: Los quarteros et los quinteros deuen seer fieles a sus sennores, et otrossi deuen auer las penas que son de seer fieles a sus sennores. Et otrossi deuen auer las penas que son de suso dichas, si por desfieles fueren uençidos. § 416... Et si el ortelano non fiel [fuese prouado] aya el sennor derecho del assi commo de mancebo soldadero. § 417: Si los molineros que non fueren fieles asus sennores en todas las cosas que pertenecen alos molinos, et en alguna cosa fueren demandados por iura dellos tornen todo el danno que fizieren o por su culpa dellos uiniere. — Vid. Teruel, § 469 en n. 171.

Cuenca, 38,2: *De eo qui dominum zelotipauerit*: Si mancipium mercenarium siue pastor, siue bubulcus, siue ortolanus, dominum suum zelotipauerit, occidat eum cum uxore sicut forum est, vel occidat publice, si testibus probare potuerit. Si testibus rem probare non potuerit, accuset eum de prodicione, et repondeat ad reptum. Si uictus fuerit, sit in iudicio domini sui ad faciendum de eo quicquid sibi placuerit. Si uicerit, sit creditus, et in campo derreptatus. Et insuper dominus det dei mercedem, quam deseruierit. — Heznatoraf; Zorita, § 773; Plasencia, § 405, Teruel, § 500.

<sup>187</sup> Cuenca, 3, 26. *De fidelitate custodis messium*: Quicumque custos messium esse debuerit, habet fidelitatem iurare, quatenus fideliter custodiat messes ab introitu marcij usque ad iulium mediantem (pág. 176); 4,1... *de custodis fidelitate*: Custos uinearum habet iurare fidelitatem, et eam absruare a die que statutus fuerit super uineas, donec omnes sint uindemiata (pág. 182). — Igual en Heznatoraf; Zorita, §§ 73 y 78;

f) *La jornada de trabajo*. — No es objeto de acuerdo particular sino cuestión de orden público que los fueros regulan preceptivamente. No se señala en la esfera del servicio doméstico, ni tampoco respecto a los contratos de yugueros, pastores, etc., que asumen la gestión total de la empresa. Puede decirse que la materia está limitada a los contratos de los operarios comunes, jornaleros, cuya base es la jornada o día de trabajo que ejercen inmediatamente subordinados al señor o a su representante <sup>188</sup>.

Se ha adaptado al contrato el régimen de prestaciones forzosas de servicios, como lo muestra el Fuero de Navarra <sup>189</sup>. La práctica general ha debido de ser, aun en aquellos derechos que no la fijan legalmente, la totalidad del día, desde la salida hasta la puesta del sol. Cuando el lugar se encuentra alejado del domicilio de los operarios, se cuenta el tiempo necesario para volver. Los fueros <sup>190</sup> se refieren a una campana

Béjar, §§ 72, 16; Plasencia, § 542: el messegiero sea iurado por conceio... § 556. Teruel, 360 y 297 Mando similiter quod custodes uinearum colligantur post uindemias annuatim in concilio et iurent super crucem et quatuor euangelia et sint fideles in omnibus tan diuitibus quam pauperibus erit dictum (sigue como Cuenca, 4, 1). Sepúlveda, §§ 113 y 133. Soria § 168: El messegiero, quando fuere dado pora guardar las mjesses, deue yurar que sea fiel et que guarde las mjeses bien et leamjentre. Del primer día de março fasta mediado iulio que non peyndre njn demande a njunguno a tuerto; et que non faga conposicion con alguno delos que fizieren danno en las mjesses sin mandamiento daquel que reçibiere el danno. Otrossi aquellos que el fallare faziendo danno en las mjesses, que los non acubra, mas quelos mesture a aquel que el danno reçibiere por que acança derecho del: § 194: «el viñadero», como en Cuenca,

<sup>188</sup> Vid., no obstante, el Fuero de Alba en n. 220.

<sup>189</sup> Vid. texto en n. 30.

<sup>190</sup> Cuenca 43, 16: *Qua ora operarii conducticii debent desistere*: Laboratores conducticii laborent donec campana laboratorum pulsetur in ecclesie sancte Marie. Qui opus antea dimiserit, perdat mercedem illius diei. Hoc statum est in diebus ieiunii; in aliis diebus laborent, donec campane pulsantur ad uesperas in parochialibus ecclesiis (pág. 822). — Teruel, § 459: *Quod operentur laboratores usque ad uesperas*: Mando similiter quod laboratores conducticii laborent donec campane pulsantur ad uesperas in parochialibus ecclesiis huius uille. Ille uero qui antea opus dimiserit perdat mercedem illius diei modis omnibus iuxta forum. Similiter in quadragesimali tempore laboratores conducticii opus faciant donec campanam illam sonet post cenam gencium, qui in concilio statuta fuerit, ut est forum. Ille uero qui ante campanam opus dimiserit perdat mercedem illius diei ut superius iam est dictum. — Brihuega, § 260. *Por peones que se salcan de la uor*: Todos peones que sean alquilados para labrar, si se salieren de la la uor ante que tanga la campana que fuere puesta por conceio, nol den nada; et si ducha touieren comenzada, maguer tangan la campana, acabenla, si la ducha fuere comunal et si no la quisieren acabar, no les den nada; tambien el dia de aiunar como el otro; et esta campana sea puesta en quaresma mayor, et al otro tiempo la-

puesta por el concejo que suena « post cenam gentium », « campana laboratorum », o bien se refieren a un toque de campana de la iglesia, que en la Cuaresma es el de vísperas. El operario que abandona la labor antes del toque, pierde la jornada, excepto, en el Fuero de Soria, que se hubiese terminado la labor. Según el de Brihuega, deberá continuarse después del toque, si hubiera alguna labor comenzada.

El movimiento social de mediado el siglo xiv incluía la pretensión de los operarios de reducir la jornada de trabajo. A ello responde la legislación castellana y aragonesa, restableciendo la práctica de la jornada total <sup>191</sup>. Dentro de ella se exige también una continuidad, que se traduce en tasar el tiempo de siesta y el dedicado a las comidas, que deben hacerse en el mismo lugar de trabajo.

Respecto al descanso dominical, sólo conocemos la tardía confirmación de una práctica indudablemente arraigada, en el Ordenamiento de Juan I <sup>192</sup>, que se refiere a toda clase de trabajos y no sólo al contrato de servicios.

## B) LA PRESTACIÓN EN CONTRATOS ESPECIALES

a) *Contrato de yuguería*. — La prestación de los servicios en el contrato de yuguería asume unos caracteres peculiares, de gran complejidad, fijados en un precepto constantemente recogido con algunas variantes en

bren hata el sol puesto. Fuentes § 160. — Soria § 206 : Los obreros delas ujnmas salgan dela lauor a campana connoscida et non ante ; en la ujlla ala campana de Sant Juhan de Muriel, et en las aldeas ala campana mayor del pueblo. Et el obrero que ante salliere de la lauor, saluo si fuere acabada que pierda el jornal.

<sup>191</sup> Fueros aragoneses § 10 : que los obreros, lauradores et otros que a iornales se logaran, sian tenidos de ir affacer las obras al sol sallido et de continuar en la lauor todo el dia entro a la hora de completas, et qui al contrario faga page et sia tenido de pagar la colonia... — § 1 : que qual quiere maestro de obras de casas, de fusta, de alieuz o de tapiar cassas, de qual quiere sia, non ose demandar nin prender mas por su iornal cadaun dia que obrara mas de XII dineros et su comer ho XVIII dineros por todas cossas, et qui sian tenidos leuar cadauno sus arneses a las ditas obras conuinentes... et no uaia a comer a otra part ni a su casa durant el iornal de la dita obra que faran. Vid. Ord. de menestrales en n. 154 *in fine*.

<sup>192</sup> Como es sabido, la ley visigoda establece el descanso dominical, mirando a su frecuente infracción por los judíos (vid. n. 14). Con análogo sentido religioso se consigna en Partidas 1, 23, 2. El Ord. de Juan I, Briviesca, 1387, 1, 7 manda « que en el dia domingo non labren nin fagan lauores algunas, nin tengan tiendas abiertas, e los judíos y moros que non labren en publico nin en lugar donde se pueda ver o iyr que labran », impone multas y prohíbe que el concejo de permiso para trabajar (*Docs. del Archivo de Madrid*, 2<sup>a</sup>, I, pág. 213).

las fuentes medievales. Un grupo estrechamente unido puede formarse con los fueros leoneses, portugueses y extremeños<sup>193</sup>. Otro, con el Fuero de Cuenca que se transmite a todos los del grupo, incluido el de Soria, y muy parcialmente el breve fuero de Brihuega. Los de Sepúlveda y Alcalá de Henares aportan redacciones independientes pero, con un fondo común respecto a los anteriores. Finalmente, la ordenanza de menestrales castellana, solamente en su adaptación para los mismos territorios a que pertenecen los fueros citados (falta por ejemplo en el Ordenamiento para Andalucía), nos muestra la permanencia y generalidad del precepto. Por otra parte, en el territorio aragonés y navarro se ha visto la ocasional mención del yugueru, aunque en sus fuentes no se encuentra una regulación de detalle. La yuguería, como forma econó-

<sup>193</sup> Ledesma, § 332... Jugueru afuero, quales baruechos fiziere, tales los senbre si su señor quisier (Vid. el principio en n. 259); § 334 : *Jugueru a fuero* : Jvgueru que baruechos faz afuero e elle los senbrar, el sirua el pan con I obrero o con I mancebo qual lle dier el señor. E se el señor pagar non ouier, fagalo el iugueru, pagar de III cabriadas, de un stado de omne mediano e mesurado en alto; e el señor delle I omne quelle aiude. Si de piedra lo fizier, el señor de bueys e carro o bestia en que adugan la piedra e I ome quello aiude. Si de tapia oujer aseer, de el señor tapiales e todo apareyamiento e omne quelle aiude. Et el yugueru faga el pagar. Jugueru arastre paya pora el pagar cobrir; e el señor de la bestia en quela adugan. Jugueru sobre casa enque morar, de paya e fagala techar. El iugueru ponga bistecho ala casa enque morar, si lo non touier. E si casa de iugueru bistecho non touier e ardir, el iugueru de la casa cobierta. E si bistecho touier e ardir, el señor de madera a todo apareyamiento e omne quello aiude. E el iugueru cubra la casa e uara la era. Todo omne que baruechos ayenos senbrar aquinto o aquarto, non lo razonen por iugueru, si despues que senbrar los baruechos non entrar por iugueru. — Zamora, § 57 : *De jugarijs*; Yugueru a quien dieren bues sanos e guaridos e IX caradas de paya e cada semana una ochaua de farina para so beuerayo, para VI meses, faga con ellos bonos baruechos, reluados e bimados e terciados e quartados, ellos de trigo ellos de ordio, hucaban X fanegas de pan sembradura; e se demays fezier, semrelos jugueru de so pan. E baruechos de bima, non sean deuengados; e se esto non fezier, pierda ela nafaga e ellos baruechos e quantole dar deuen... § 58. E el iugueru que fizier ela, sementera, faga ellos baruechos assi como de suso son dichos, quartados para X fanegas sembradura de trigo e de ceuada; e selos non fezier, pierda el quarto e ellos baruechos e estensse accossimiento deso sennor. — Alba de Tormes, § 76. El yugueru, teche la casa en que morare, e el paxar en que touiere la paxa. El amo del I omne quel aiude, e bestia e sogas e rastro; e el iugueru estercole todas las ferrenes de la iugada delos bues que touiere de su amo; e luego que el pan o la palla fuere alzado de la era, barra el era. Esto sea fecho fata san Miguel; e si assi nonlo cumpliero, peche I morauedi el iugueru al amo, e cumplalo. — Alfaiates, 100; El iugueru semper de homine qui uigilet los boues in agosto et tota uia et siegue et acaree et sua mulier trile : et si it non fecerit pectét III mor. et el señor del ei collatio que lo adiuide in agosto usque sit trilado suo pan (pág. 803).

mica de prestación de servicios ha podido existir en la esfera del trabajo servil y no falta alguna aunque breve referencia a ello <sup>194</sup>. Ahora bien, con todos sus caracteres, que implican una posición bastante independiente del operario y alguna base económica, es propia del régimen de contratación libre. Atendiendo a su finalidad, podría considerarse como un contrato agrario, ya que el yugero gestiona la empresa totalmente, de modo análogo a como lo hace un llevador de la tierra en aquel contrato, y la índole de su retribución favorece tal posibilidad. Pero falta justamente este elemento: la transmisión de la tierra para el cultivo, aparte de que otros muchos elementos — y principalmente el personal — obligan a considerar al yugero como un operario, si bien con una personalidad destacada de los demás.

1. *Labores agrícolas*: Ante todo, la prestación de los servicios se hace, conforme a la dogmática del contrato, bajo la dirección del señor, aunque los fueros extremeño-portugueses <sup>195</sup> al establecer que el yugero debe hacer cuanto le mandaren, que sea de la labor, añaden « secundum suum sesum », lo que consagra cierta independencia. El Fuero de Alfaiates presenta con toda claridad los dos términos que juegan en la prestación de los servicios del yugero: « cuanto mandare el señor » y las « operas ».

El señor suele entregar para el trabajo una pareja de bueyes o de otros animales, cuya alimentación corre de su cuenta, según los fueros leoneses y extremeños, y que al menos en la época de la recolección « comen de común », según el Fuero de Cuenca. La yunta es entregada en encomienda, con una obligación de custodia que puede vincularse a la originada por otros contratos que la tienen como principal. En el Ordenamiento de Menestrales parece admitirse que la yunta pueda ser apor-

<sup>194</sup> Vid. en n. 17 y lugar del texto correspondiente a la n. 19.

<sup>195</sup> Usagre, § 116: ...et si boues cansaren, pectet las obras et el boue, et los iugeros teneant boues a festo sancti Cipriani usque ad eiusdem festum, et faciant quanto mandaren los sennores que sit de labore, et faciant illa secundum suum sesum. Et si senior non dederit ei sua annafaga, fagal testes que ge la de, sin autem non laboret nec pectet operas (pág. 43). Igual en Castel Rodrigo 5, 14 bis (pág. 873), Castel Meior (pág. 918), Castello Bom (pág. 756). — Alfaiates: faciant quantum mandaret suo senior la cosa que mandaret que sit de labore secundum posse: et si ita non fecerit pectet cada dia I mor. et si transnoctare foras del suo senior que coma, et porque el amo non tome el quinto respondeant per la rancura que de ille habuerit usque habeat directo, et isto que el senior le mandare facere et non lo fecerit el iugero tal iuditio faciat quomodo per las operas, et si usque ad natituitate non lo demandare non le respondeat usque habeat directo (págs. 802-3).



tada por el yugero (servir con una yunta) y tal posibilidad no estaba excluida en el Fuero de Usagre <sup>196</sup>.

No hallamos una expresión definitiva acerca de la aportación de la simiente. El silencio de las fuentes creo debe ser interpretado en el sentido de que la aporta el señor, y el paralelismo entre la cuantía de la remuneración en el contrato de hortelanía y en el de yuguería aduce en favor de esta solución <sup>197</sup>. Acaso es posible que el yugero haya puesto un quinto de la semilla (la misma participación que llevará en el fruto), cuando el Ordenamiento de menestrales <sup>198</sup> lo pone alternativamente con la existencia de pegujar, o sea una parte de la tierra que el yugero siembra para sí (contrato agrario rudimentario adosado al de servicios), posibilidad ya indicada en el Fuero de Zamora, y aunque silenciada en las restantes fuentes, seguramente usual, como refleja la tardía que comentamos.

El yugero debe realizar la serie de faenas agrícolas, barbechar, arar, sembrar, etc., aparte otras secundarias como escardar y estercolar. Algunos fueros se fijan sólo en el momento de la cosecha, y en efecto, entonces, por la intensidad estacional del trabajo, la prestación de servicios se complica. En el Fuero de Cuenca <sup>199</sup> se dice que siega, trilla y

<sup>196</sup> Vid. textos en la n. 114.

<sup>197</sup> Vid. textos en las notas 261 a 264.

<sup>198</sup> Vid. texto en la n. 262, Ord. de menestrales. Cfr. en Alcalá, § 142 (n. 201): « el iuero de el quinto ».

<sup>199</sup> Cuenca, 3, 29. *De officio bubulci*: Bubulcus seccet, trituret, et uentilet cum domino suo; et si communiter operarios conduxerint, bubulcus ponat partem expense secundum rationem quam de fructu laboris acceperit. Si communiter operarios non inuenerint, dominus ponat duos homines et bestiam, et unus illorum hominum metat cum bubulco, et alter minet bestiam, cum messe. Bestia comedat de comuni. Dominus etiam ponat mulierem que uerrat aream cum uxore bubulci. Pane collecto bubulcus cooperiat domum que sufficiat ad reseruandum paleas ad opus bouum cum quibus ipse laborauerit. Et etiam tegat quatuor tignatas hostarij. In hijs omnibus bubulcus habet ponere omnia necessaria preter ligna que dominus ponat. Quo facto potest recedere si uoluerit. Sciendum est quod cum bubulcus non arauerit, debet aggerare uel exstirpare, aut facere quodcumque ad agri culturam pertinuerit iuxta preceptum domini sui. Dominus itaque ponat aratrum et iugum cum omni suo apparatu, et cibaria bouum. Bubulcus custodiat boues cum omnibus utensilibus die ac nocte, donec a domino recedat (pág. 178). — Cód. val.: el yuero, que es llamado boyarizo. — Frag. conguense: por agosto el quintero siega e trille. Heznatoraf, Béjar, §§ 103, 104; Zorita, § 76; Plasencia, § 413; Teruel, § 301; Soria, §§ 189-191; Brihuega, § 190: *Por omne que laurare con iuuo de bueyes*: Tod ome que laurare con juuo de bueyes de aliuo de los bueyes un omne et una bestia en agosto; et si mas y metiere pague el iugero, segund de como tomare. Fuentes, § 90. — Uclés, § 131. *De iueros*: Et el

aventa « cum dōmino suo » (Fuero de Sepúlveda : « con sua compañía »); en efecto, no es imposible que en esta fase el señor una su trabajo al del yuguero. Pero lo normal y seguro es que le proporcione uno o varios obreros (que como se indica en el Fuero de Alcalá pueden ser « de su casa »), que le ayuden. Desde el Fuero de Cuenca se admite que se puedan tomar operarios a este fin, que pagan el señor y el yuguero en proporción a la parte que llevan en el fruto. El fuero de Alcalá exige la expresa autorización del primero, so pena que deba pagarlos sólo el yuguero que los contrató. En el de Brihuega el señor le proporciona un hombre, y si el yuguero mete más, paga en la proporción dicha. En éste y otros casos aparece el yuguero a su vez como conductor de obreros alquilados, o al menos como representante del señor común cerca de ellos. Además el señor proporciona una bestia de carga para conducir la cosecha, con otro collazo o sirviente. Por su parte el yuguero aporta, para trillar o barrer la era, su propia mujer, junto con otra que da el señor. Así, la familia queda incluida en la disciplina normal del contrato.

Otra obligación específica del yuguero es construir cobertizos para el ganado y la cosecha, cuyo número de vigas se fija. Pone él todo el material excepto la madera, que pone el señor. También debe, en los fueros leoneses, techar la casa en que vive. Para estas operaciones recibe el auxilio de un operario con una bestia.

2. *Tiempo libre*: En los intervalos de estas faenas concretas, cuyo valor objetivo ordena la prestación de los servicios, resurge el derecho de dirección del amo, reafirmando la naturaleza genuina del contrato. En estos momentos desaparece toda la singularidad de éste, quedando el yuguero a disposición del señor como cualquier otro operario. Esto ofrece algunas variedades. Del modo más simple, el Fuero de Cuenca indica que « cum bubulcus non arauerit debet aggerare uel extirpare aut facere quodcumque ad agri culturam pertinuerit iuxta preceptum domini sui ». Todavía aquí la dirección del señor se refiere al cultivo concreto que es el objeto del contrato. Una mayor disponibilidad se encuentra en los fueros de Sepúlveda y Alcalá. En el primero<sup>200</sup>, se tra-

iuvero teiet el paíar, et III cabriadas de casa pora los boves ; et si non, casa pora suo amo ; et det ei almut de sal.

<sup>200</sup> Sepúlveda, § 132. *De los yueros*: El yuero siegue e trille e abelle con su compaña, e si alquilaren obreros, el yuero pague su parte de la despensa, segun que toma del fructo ; e si por aventura non fallaren obreros, cogan omnes que la siguen et pague cada uno segun toma. Et si el yuero bestia oviere en el yvierno traya las mieses, si quier la aya despues et la bestia que coma de común : et el pan cogido,

ta de que los bueyes hayan muerto y el señor no los pueda reponer ; entonces puede mandar al yugero que trabaje en otro lugar, con tal de que pueda regresar con sol a su casa, conforme al precepto de jornada. En el de Alcalá <sup>201</sup>, junto a ese mismo supuesto (muerte o cansancio de los bueyes) en el que se puede disponer indefinidamente del trabajo del yugero, el señor dispone de doce jornadas del mismo, aun sin ocurrir aquella circunstancia, que puede emplear dentro o fuera del término. En el mismo Fuero se añade una distinción que es la de yugero y collazo yugero, estando éste más sujeto a la dirección del amo « después

cubra el yuvero las casas de paga, et en esto todo ponga el yuvero todo lo que fuere menester, fuera la madera que ponga el sennor. Et quando el yuvero non arare debe facer valladar o rozar o otra labor qualquier que pertenezca a las mieses, como el sennor le mandare. El sennor ponga el aradro e el yuvo con todo su adobo e la ceba de los bueyes : e el yuvero guarde los bueyes con todos sus adobos de día e de noche fasta o se parta del sennor. Et si por aventura al sennor se muriere el buey e nol pudiere comprar labre el yuvero alli do el sennor le mandare, así que pueda con sol tornar a su casa ; et si non pudiere tornar con sol a su casa, e gobiernel el sennor todos los dias que con el labrare.

<sup>201</sup> Alcalá, § 142 : E el iuvero faga la cimienza : dende faga los barbechos ; si oviere boes el amo, e si el amo quisiere labrar in vila o in alguno lugar, labre el iuvero fasta XII dias, los bueis sanos estando ; e sil sacare el amo de la aldea per labrar, el amo los gobierne. E si in aldea labrare o el quinto esperare el se conduche ; e si bueis cansaren o murieren, labre el iuvero o el amo quisiere en el termino ; e quando el iuvero esta labor faciere al amo, el amo curie los bueis. En agosto el amo de al iuvero un colazo al pan coier, fasta que sea cogido, e del bestia o caro con que lo aduga la mies al era. E la iuvera curie ellera e barrala e aiude a coger ieros e crucias e garbanzos e favas ; e si esto non quisiere facer la iuvera, quantos dias ficiere mengua, tantos IX dineros ; e por estas quartas de mencial, IX dineros ; e entreguese el amo en el quinto del iuvero. E el iuvero non aia poder de coger messeguro a las mieses segar sin grado del amo ; e si lo cogere, el iuvero lo peche. E el iuvero coia el pan con el colacio quel dieren ; e el iuvero meta la paia en el paia con el colazo. E el amo del al iuvero angariela o sierga o bestia con que lo mela... Todo el amo que obreriza ficiere, de todo quanto espisiere a sembrar o a segar, el iuvero de el quinto ; e si el amo non diere colazo e diere sos omnes de su casa e dineros diere el amo por segar, entreguese el amo de sos dineros de se una... E el iuvero teche el paia e las casas en que moraren con los boies ; e el amo del resoio o faga la paia, e rastro con que la faga, e del bestia e colazo por adoziar la paia e por alejar ; e si non diere restoio, del foz o azadon con que faga la retama ; e quando fose fecha, del bestia o colazo con que la aduga e con que la teche... Todo iuvero et todo colazo iuvero serva de sanct Migael a sanct Migael o so amol mandare. Iuvero colazo, despues que oviere sembrado la cemenza, sirva o el amo mandare en el termino ; e si el amo quisiere gobernar al colazo iobero ata sanct Migael e calzare, sirva o el amo quisiere en el termino ; e si el amo non quisiere gobernar al colazo iubero, quando empezaren a segar maie el colazo iubero II<sup>os</sup> dias pan en el era, e aquellos dias no los peche el amo, e faga la labor quomo face el iuvero : sic scriptum est...

de que hubiere sembrado ». A análoga distinción parece referirse el fuero de Plasencia (§ 414) cuando indica que « el cuartero soldadero haya fuero de sirviente y no el quintero, que el cuartero debe labrar cuanto a él mandado fuere aparte de lo que a la tierra, barbechos y sembrados fuera menester »<sup>202</sup>, por más que a seguida admite que también respecto al quintero puede querer el señor que le sirva después de la cosecha hasta el término del año<sup>203</sup>. El Ordenamiento de Menestrales<sup>204</sup>, ha modificado el supuesto e introducido una modalidad que aclara por completo la índole de este doble servicio del yuguero. Cuando por causa del tiempo u otra cualquiera, no puede realizar la labranza ordinaria, queda obligado a servir al señor en lo que éste mande, que pertenezca a su oficio. Pero el yuguero tiene entonces la facultad de enviar un operario como sustituto para un trabajo inferior a su habilidad y a su capacidad de trabajo. Pues todo en las fuentes presenta al yuguero como un operario de cierta categoría, apto para regir la empresa agraria en su totalidad.

b) *Contrato de hortelania*. — Muy próxima a la anterior por su forma jurídica, con algunas alteraciones motivadas por la índole técnica y económica del cultivo, es la prestación debida por el hortelano<sup>205</sup>. El

<sup>202</sup> En este punto el Fuero de Plasencia ha adaptado el modelo coquense a la práctica local. Véase otro caso en el § 424, n. 266.

<sup>203</sup> Plasencia, § 414 ... El quintero mançebo sirua a su sennor fasta san Cebrian despues que el pan cogido fuere. Si el sennor quisiere quel sirua gouiernel en su casa.

<sup>204</sup> Ord. de menestrales (Toledo y Cuenca) § 6: Tengo por bien que los quinteros que labran por pan por otro, que comiençen a servir desde el día de san Çibrian de setembre, et que sea tenuto de servir con una yunta de bues o de azemilas o de otras bestias fasta vn anno conplidero, arando et segando o faziendo otra lauor que sea et pertenesca a lauor de pan. Et que sean tenudos cada vno dellos de pensar los bues o azemilas o bestias quales quier con que labraren et delas guardar. Pero que si non podieren fazer alguna labrança de pan en este dicho tiempo por aguas o por mengua de aguas o por alguna otra razon, que sean tenudos de fazer toda cosa que su sennor les mandare, o el que lo ouier de veer por el, que sea et pertenesca a oficio de labrador, et que labren et fagan estas dichas cosas por si mesmos. Pero que si por si mesmos non quisieren o non podieren labrar et fazer esto sobredicho, que den omes o moços tan valientes como ellos para que lo fagan. Et si el sennor los quisiere leuar a otra parte fuera del termino do moran o de su territorio que sean tenudos de yr a fazer lo que les mandaren para labrar lauor de pan, et el sennor que sea tenuto deles dar gouierno acostunbrado segund la comarca do ouiere a servir, en quanto alla estudiere (pág. 77).

<sup>205</sup> Alfiates, § 487: Totos los ortelanos a foro sean de natiuidad ad natiuitate... et el hortelano ipso die que rigauerit aut laborauerit, aut sterchorauerit uigilet la bestia,

Fuero de Alfaiates unifica ambos fueros, excepto en cuanto a « los cumplimientos del huerto »<sup>206</sup>. Es la distinción entre el *ager* y el *hortus*, tierra ésta más fecunda y regada, en la que las labores son más constantes y no sujetas a las variaciones estacionales. De aquí que no sea necesario en los momentos de la cosecha proporcionar auxiliares, y que tampoco queden intervalos de tiempo libres durante los cuales haya que pensar en dar un empleo supletorio al hortelano, todo lo cual simplifica la estructura del contrato. El señor aporta una bestia, instrumentos de labor (azada, serón, cestos) y la noria, cuyas reparaciones menores son de cuenta del hortelano en el Fuero de Alba. La semilla es aportada por una u otra parte, o bien por las dos, con consecuencias, claro es, en la esfera de la retribución. El hortelano puede además encargarse de vender el fruto.

c) *Contratos de servicios estacionales*. — En los servicios agrarios, destaca por razones diferentes de las apuntadas, el fuero de los segadores. Aquí se trata de una faena estacional intensa, de interés general a un mismo tiempo para toda una región. No es extraño que sea el punto de mayor gravedad en la perturbación social a que se refiere la legislación castellana y aragonesa, que indican como motivo inmediato el hecho de que las cosechas quedaban sin recoger por la escasez de operarios. En la segunda, como se indicó, se excluía a los segadores de la limitación impuesta a los señores de tomar más de doce de aquéllos. En el

quando la soltauerit in orto cotidie, et in die sancto dominico similiter... Ortolano ad foro talis sit qui tenuerit arrenzada aut magis si noluerit medio laborado et medio bateiado, et si non tenuerit adsi el orto, non sit hortelano ad foro (p. 842). Vid. « el yuguero » en Usagre, § 116 y Alfaiates, § 107. — Alba de Tormes, § 138. *Fuero de hortolano*: Todo omne o muler dela uila morador que ortolano ouiere a sacar, aya enel huerto uia aranzada o mais, delo con frucho, e delo labrado, e delo baruecho. E de el amo al hortolano en anafaga I morauedi; e si mas y ouiere, del a sua conta. E del azada e seron, e adobele el annora 1ª uez. E si despues algunas aspas del peon quebraren o de rueda, que non sean palmares, el ortolano lo ponga; o aguixo ouiere de calzar, el ortolano lo calce. E ponga alcaduces e sogas e binbres con que aten los alcaduzes. — Usagre, § 338. *Todo ortolano a fuero*: Todo ortolano a fuero atal sea de nauidat a nauidat. Tod omne que melier ortolano en so orto dele asno e seron et açada pora estercolar. — Ledesma, § 339: *Ortolano*: Este es fuero de ortolano afuero de Ledesma: quien tien media aranzada de tierra laurada con frucho, qual conuien por los tienpos del anno, ela media abaruechada; e toma nafaga del señor, elas cosas conque doue alaurar e senbrar; e se en casa quelle señor da; § 342: Ortolano esterque el orto; e el señor delle bestia e açada e seron e cestos. Ortolano uenda el frucho, si el señor quisier.

<sup>206</sup> Vid. Alfaiates, § 487 en n. 320.

Fuero de Alba <sup>207</sup>, se muestran dos modalidades de este servicio, de libre elección: dejar las mieses en el rastrojo o llevarlas a la era. Y de modo análogo al fuero de yuguería, existe un servicio supletorio: cuando está nublado, ayudan forzosamente a otras operaciones.

Con menos acusada peculiaridad, se distinguen los servicios dentro del fuero común de operarios del campo, tales como cavadores, vendimiadores, podadores, etc., especialidades todas que las legislaciones castellana y aragonesa toman en cuenta al establecer sus tasas de salarios. Allí se encuentra la noción de un trabajo más o menos intenso, cuando toman en consideración el « segar o hacer obra de agosto », el « mancebo de bueyes, por cuanto es menor su trabajo », etc. <sup>208</sup>. En el régimen anterior, naturalmente, también esos factores se han tenido en cuenta, dentro de la mecánica más flexible de la contratación.

d) *Apacentamiento de ganados*. — El fuero de los pastores contiene dos modalidades principales. La primera la del pastor propiamente dicho, que gestiona la empresa ganadera con cierta independencia, y cuya posición superior y calificada le asemeja en cierto modo al yugero. Interesante es la distinción entre el ganado estante y el trashumante, ya que respecto a éste, al prestarse el servicio lejos de la casa del señor, aquellos caracteres se acentúan. El pastor, « que vuelve a casa » <sup>209</sup> se asemeja por esto mucho más al segundo grupo de operarios constituido por los cabañeros, rabadanes, esquiladores, etc., que están subordinados al pastor en cuanto a la prestación del servicio <sup>210</sup>.

La clase de ganado determina algunas particularidades, sobre un

<sup>207</sup> Alba de Tormes, § 139. *De segar miesses*: Todo messeguro que a segar ouiere en Alba o en su termino las miesses arracion, enel restroyo o enera, assi como se conbiniere, quando uiniere a siesta, torne 1ª uez el era. E quando fuere a segar, exida de siesta, torne otra uez el era. E quando nublo fiziere, aiude a tornar el era. E quando alimpiar ouieren, aiuden a alimpiar. E quando la paxa ouiere a meter, aiuden la ameter. E si esto non quisieren fazer, coia el iugero peones quel aiuden sobre ellos, e pague los del soldar de los messeguros. E sea el iugero creido por su palaura. E el día que alimpiaren ometieren paxa, den les acometer.

<sup>208</sup> Ordenamiento de menestrales (Andalucía) § 7, Cortes de los Reinos, II, p. 93; *Ibidem* (Burgos) § 5, pág. 113.

<sup>209</sup> Ledesma, § 345. Este es pastor afuero de Ledesma: pastor que ganado curia en uilla o en aldea, e por mannana lelo echan e de noche lo coyen cada uno en sus casas.

<sup>210</sup> Vid. textos en las notas 265 *in fine*, 266, 267 y 270. El Fuero de Viguera, § 203 (Vid. n. 340) distingue entre pastor y mayoral.

fondo común. Se distinguen los pastores de ovejas (con la indicada distinción) los cabrerizos, vaquerizos, porquerizos, etc. El acto fundamental es la entrega del ganado en encomienda <sup>211</sup> del que se deriva una especial responsabilidad, configurada de modo distinto por razón de las variedades apuntadas <sup>212</sup>.

Subsiste el derecho de dirección. El pastor debe llevar el ganado donde su amo le mandare. La Recopilación privada del Derecho aragonés, § 148, y el Fuero de Jaca, § 69, han conservado en su elaboración abstracta una reminiscencia de esta obligación (« si uassallus non uadit ad montem ») que ha sido eliminada en la redacción del Código <sup>213</sup>. El Fuero de Alfaiates <sup>214</sup> insiste en que el porquerizo no puede decir « los velaré en otra parte » y en que sólo el servicio correctamente prestado — « ubi mandare dompnus del ganado » — tiene eficacia. Este precepto de subordinación es constantemente repetido en las fuentes, y adquiere una relevancia singular al momento de determinar la responsabilidad del pastor. Como al derecho de dirección del señor, según los fueros del grupo Cuenca, el pastor está sometido a las prescripciones del concejo, que por razón de seguridad (guerra, prendaciones de otros concejos y señoríos) puede establecer cotos infranqueables con la consiguiente multa por su infracción <sup>215</sup>.

<sup>211</sup> Vid. supra III *in fine*, sobre el valor constitutivo de la entrega del ganado.

<sup>212</sup> Vid. infra VII (B, a) sobre la responsabilidad de los pastores.

<sup>213</sup> Vid. textos en la n. 134.

<sup>214</sup> Alfaiates, § 137: *Toto homine qui ganato dederit al pastore per uelare de lo cum III textes et uigilet illo ganado usque in suo tempore et ubi mandaret dompnus del ganado, et si ita non fecerit respondeat per tota sua petitione ad dompno del ganado* (pág. 806). § 139: *Nullus homo qui porcos leuaerit al monte per suo precio et los adduxerit ante de suo plazo non le dent magis de per quanto tiempo andare en el monte et si dixerit — uelarelos in alio loco — non le preste si non fuerit en el monte, aut ubi mandare dompnus de porcos. Esto es plazo de porcos fasta die de sancto Andres* (pág. 806).

<sup>215</sup> Cuenca, 37, 4. *De pastores qui mandatam domini sui preterierit*: *Pastor minet oues ad mandatam domini sui. De ouibus accisis sen mortuis hostendat cauteriatu-ram, siue ferrum, et aures. Quod si non fecerit, peccet sacramento domini sui tolum dampnum* (pág. 742). Igual en Cód. val. Heznatoraf, Zorita, § 759, Plasencia, § 425, Teruel, § 475. Cuenca, 37, 6: *De pastores qui mandatam concilii preterierit*: *Si concilium propter metum guerre pastores ad metam certam ambulare preceperint, et aliquis pastorum metam transierit, peccet quodcumque dampnum a raptoribus euenerit, vel de montatico istius concilii uel alterius castelli sacramento domini sui. Qua propter mandamus quod pastores ambulet ad cautum concilii per forum. Et si quis eorum metam prohibitam transierit, peccet decem aureos iudici et alcaldibus, dominoque*

Junto a las obligaciones derivadas del contrato, el pastor tiene otras, de índole pública, como la de acudir al apellido que se hace para defender el ganado, bajo una multa que pagará al señor <sup>216</sup>. Se ha atendido aquí a un abandono del servicio particular en interés público.

Como aportaciones del pastor se consignan la de traer bestias « ad mapalia trahenda », en el Fuero de Cuenca, mientras que en el de Alcalá la atribuye al señor <sup>217</sup>. También el señor proporciona cabañeros u otros operarios, que el pastor contrata en su nombre. A su remuneración contribuye algunas veces el pastor <sup>218</sup>. Es, en definitiva, la misma jerarquía de operarios que se encuentra en otros sectores de la prestación de servicios.

e) *Vigilancia de ganados y custodia de cultivos*. — En el fuero de los pastores sitúa el Fuero de Cuenca al caballero o vezadero del concejo, cuyo carácter público no afecta a la índole de su servicio, que también puede prestarse en la esfera de la contratación privada, como muestra el Fuero de Sepúlveda <sup>219</sup>. El servicio está limitado a la guarda de ganado, generalmente por días aislados.

ganati, quamuis pastor nullum dampnum incurrat, tamen pectet, quia contumax fuit et inobediens concilio. De ista calumpnia habeat unum aureum de comuni quicumque pastorem accusauerit (pág. 744). Igual en Teruel, §§ 477-8. Cód. val.: si alguno dellos passare los mojones defendidos. Heznatoraf: el mojon que fuere vedado. Zorita, § 760: o el moion o el termino. Plasencia: peche X mrs. a los iurados del ganado, Cuenca, 37, 8. *Quod pastores gregarii et armentarii idem habeant forum*: Vaccarii pastores habeant illud idem forum eum dominis suis, et similiter ambulent ad cautum concilii. Et qui metam transierit, pectet cautum supradictum (pág. 746). Igual en Cód. val. Heznatoraf, Zorita, § 761, Plasencia, § 428, Teruel, §§ 479, 480.

<sup>216</sup> Usagre, § 436: ... Todo pastor que odiere apellido et non fuer en pos el per sacudir el ganado si pudier, pectet X morauetis a domino ganati. Salamanca, § 192. *De ganado que leuaren moros o christianos*: Si moros o christianos ganado leuaren, e apellido ferieren los pastores o los aldeanos que dessa encontrada foren, enon los segudaren asu poder, pechen el ganado asu senor. si non podier saluar se por lide o por fierro, qual quisiere el dono del ganado. — Carta de hermandad entre Plasencia y Escalona, § 12: Et qui audierit el apalido et non quisiere escodir pectet el ganado; et si dixerot: non potuit... iuret con II...; pastores et albarran iuren sin terceros. (AHDE, III-1926, pág. 506).

<sup>217</sup> Cuenca, 37, 7. *Quod pastores ponant bestias ad mapalia trahenda*: Pastores tam ouium quam uaccarum dent bestias ad mapalia trahenda (pág. 744). Cód. val.: den bestias para en que liuen las rropas. Heznatoraf: para traer las cabannas. Teruel, § 479. Zorita y Plasencia lo omiten.

<sup>218</sup> Vid. notas 265-267 y lugar del texto correspondiente.

<sup>219</sup> Vid. en n. 109 *in fine*. Brihuega, § 187: *Por danno de la mies*: Tod ome que en su mies fallare danno, e el messguero non diere el dannador manifiesto, peche el



Los cultivos que se custodian son las viñas y las mieses: encontramos los preceptos entre los relativos al coto de protección de aquéllos, respecto a los daños que pueden hacer personas o animales, evitar los cuales es la actividad principal de los mesegueros y viñaderos. Además de la vigilancia material, ejercen una representación jurídica que les permite ejecutar las prendas sobre los que verifican el daño (personas o animales). Con el mismo carácter intervienen en el procedimiento para hacer efectivas estas responsabilidades. La prestación del servicio está limitada a la jornada, es decir, al día, pero alcanza también a observar y denunciar los daños ocurridos en la noche <sup>220</sup>. La indicada representación del señor existe también en el contrato de servicios comunes, según el Fuero de Viguera <sup>221</sup>.

f) *Horno y molino*. — Respecto a establecimientos industriales, brevísimas son las referencias que se hacen a los operarios del molino y el horno, más exactamente al molinero y al hornero, ya que — como el pastor y el yuguero — éstos tienen un papel principal que les distingue de otros operarios que se pueden contratar para el mismo establecimiento. Asumen una gestión completa y total. El principio de dirección por el señor está notablemente atenuado, puede decirse que desaparece, pues al molinero y al hornero se dirigen los preceptos sobre el servicio que deben prestar. El señor parece conservar sólo el título patrimonial sobre el horno o el molino. Sin embargo, la relación es de servicios, como se advierte sobre todo en la relación personal de dependencia y fidelidad y en el carácter de la retribución (soldada) <sup>222</sup>.

danno; ...et iurando el messeguro pennos en la mano qual priso faziendo danno, peche lo el dannador...; § 265. Por uinna-deros ...et el uinnadero iurando pennos en la mano: que lo priso faziendo danno; seya creido; e si se fuxiere el dannado uaya el uinnadero trae el, et prendel. Fuentes, §§ 88 y 163.

<sup>220</sup> Vid. textos en la n. 187 *in fine* y 344. Alba de Tormes, § 113: E el uinnadero, desde que el sol ixiér fasta que se ponga el sol, si en la cabanna non souiere, peche I morauedi alos alcaldes, si non quando uinier al domingo ayantar, o al uienes a cenna; e si aqui lo testiguaren, otra mientre peche I morauedi aquel que lo testiguare.

<sup>221</sup> Viguera y Val de Funes, § 209. *De basallo que falla mal faziendo en heredit de su seynnor*: Otrosi todo ome o todo basayllo que fallare mal faytores en la heredit de su seynnor con su jura habia (habeat) las colonias tambien como su seynnor e seran todas del seychor.

<sup>222</sup> Vid. notas 186 *in fine* (Plasencia) y 258. Fuero de Logroño, 1095: ...Et ille populator qui fecerit ille molino, per sua mano mitat illo molinero (Muñoz y Romero, Colección, pág. 339). Cuenca, 2, 31. *De furnis et fermentarijs*: Clibanarius calefaciat

## C) IMPOSIBILIDAD DE LA PRESTACIÓN

En las fuentes medievales no se encuentra perfilada una doctrina sobre este punto. La causa, más que en una deficiencia de su elaboración, reside en que, dominando en el contrato el elemento de la dependencia personal sobre el de la prestación objetiva del servicio, quedan normalmente excluidas muchas circunstancias que pueden hacer imposible dicha prestación. En general sólo deben tenerse en cuenta las circunstancias de carácter personal. La muerte del señor o del vasallo debe producir la extinción del vínculo, por su misma índole personal, pero acerca de ello no se formula nada positivamente. Sólo acerca del contrato de yuguería encontramos un precepto del Fuero de Alfoiates, excepcional, de factura algo extraña, en el que se determina que si el « yugero muere después de hacer la sementera, debe dar quien barbeche o volver la anafaga y el quinto »<sup>223</sup>. Creo que su interpretación — suponiendo una transmisión del texto defectuosa — es que si el yugero muere cuando se ha comenzado el ciclo de las faenas agrarias, tienen la facultad de continuar en la relación sus herederos — un heredero capaz de realizar las faenas, naturalmente — o acaso alguien por ellos. (Entonces el heredero sería quien había de dar quien barbechase). Favorece esta interpretación un precepto del Fuero de Ledesma<sup>224</sup>, de análoga estructura: aquí es el yugero enfermo quien debe dar un sustituto.

Otras circunstancias personales, como la enfermedad, matrimonio, caída en enemistad, que tienen más bien un carácter relativo, operan como justas causas de rescisión, y en este lugar las examinaremos<sup>225</sup>.

En cuanto a las que se producen sobre los mismos servicios, sólo en aquellos contratos en que su prestación tienen un contenido especial se ha planteado normalmente. Por ejemplo, en el contrato de pastores, la

*furnum, et mittat in co panem, et cum coctus fuerit, extrahat illum.* — Sorio, § 246: Si dos omas fueren herederos en un molino et algunas cosas fueren y menester que ssean de labrar o de adobar apro del molino, el molinero ssea tenjdo de llamar los herederos que uengan ayunta adia sennalado et a lugar cierto, o los herederos se abinjeren...

<sup>223</sup> Alfoiates, § 108: Los iugeros quales baruechos fecerint tales sement illos si placuerit dominis suis, et si hoc noluerit facere pectet unusquique VI mor. Et si el iugero obierit postquam sementera fecerit det qui barbechet aut tornet el anafaga, et de quinto simili modo (pág. 803).

<sup>224</sup> Vid. el texto en la n. 291.

<sup>225</sup> Vid. notas 288 y ss. y el lugar del texto correspondiente.

muerte del ganado ; en el de yuguería la muerte de los bueyes o accidentes atmosféricos que hagan imposible las faenas ordinarias. Respecto al primero falta una mención explícita en las fuentes medievales. Pero sobre un caso en cierto modo próximo a él — que el señor venda el ganado — el Fuero de Brihuega ha configurado una causa legítima de rescisión por parte del señor <sup>226</sup>. Respecto a la imposibilidad de prestación en el contrato de yuguería tenemos testimonios muy explícitos. En varios fueros <sup>227</sup> hemos podido ver cómo al hacerse imposible la prestación especial quedaba como fondo de la relación laboral el vínculo común de dependencia que permite al señor utilizar al yugero en faenas ordinarias, a modo de mancebo.

Queda todavía la imposibilidad surgida en el contrato de sirvientes agrarios comunes y domésticos, lo que puede ser muy frecuente, por causa de lluvias o por la muerte del niño que ha de criar la nodriza, respectivamente. Y aquí también es casi absoluto el silencio de las fuentes. Entre las examinadas, solamente el Código de Tortosa — influido en su técnica por la Recepción — ha recogido como « costuma en la muntayna et en la ribera » que si los braceros llegando a la obra, por lluvia, tempestad u otra causa no pueden comenzar, el conductor no está obligado a nada. Y si comienzan y la imposibilidad se produce después, les paga la parte de jornal correspondiente al tiempo servido <sup>228</sup>.

<sup>226</sup> Vid. n. 303 y el lugar del texto correspondiente. Puede observarse el carácter excepcional de esta causa justa de rescisión, respecto al régimen normal en el contrato.

<sup>227</sup> Vid. notas 200 y ss.

<sup>228</sup> Código de Tortosa, 4, 25, 10 : ...Empero si por aventura esdeuen que vaguen los braceros, axi homens com femmes, a les honors o a la obra, que ans qu'es preguen a faena a fer ploura o per tempestat de vent o de fret, o d'altre cas d'ventura s'en auran a tornar, lo conductor no'ls es tengut de re a donar. Mas si començaran a fer lur obra, e feent lur obra ploura o fara d'aqueles tempestats qu'es n'agen a tornar, deu los donar lo conductor lo loguer, segons lo temps que auran seruit o la part del dia que auran obrat.

## V

## REMUNERACIÓN DE LOS SERVICIOS

## A) CONCEPTO Y MODALIDADES

La merced o soldada es un elemento esencial del contrato y uno de los caracteres que diferencian la relación libremente establecida, respecto a la que se funda en la condición servil, no porque en esta última falte toda idea de remuneración, sino porque en ella se limita a cubrir las necesidades personales del sirviente, mediante la entrega de alimentos en su más amplio sentido (vestido, habitación, asistencia) mientras que en el contrato se concibe fundamentalmente como precio cierto de los servicios, sin estar en función directa de las necesidades. Éstas, no obstante, no han sido olvidadas por el Derecho medieval, que generalmente integra la retribución con dos elementos: uno que consiste en la alimentación del sirviente, y otro, en un valor pecuniario, que es la merced o soldada en sentido propio. El primero puede faltar o ser sustituido por una entrega de alimentos en cantidad fija o dinero, con lo que su propia índole se desdibuja; el segundo no falta nunca.

La causa del contrato es para el señor la prestación de los servicios; para el sirviente, la retribución. El paralelismo de las prestaciones recíprocas se expresa en la frase «soldada servida», que de modo general se mantiene, pagándose los servicios en razón de su efectiva prestación, pero que en ciertas circunstancias se rompe, bien privando del salario a quien ha servido, bien pagándolo a quien no lo ha hecho; entonces, el mecanismo normal de la retribución sirve a un criterio penal respecto a la ejecución del contrato.

La gran diversidad que en esta materia ofrecen las fuentes, tanto en cada tipo de contrato, como en el desenvolvimiento histórico, gira en torno al origen y a la naturaleza del precio de los servicios. En cuanto a lo primero, la ley o la costumbre fijan unas veces la cuantía, y otras lo hace cada contrato particular. En cuanto a lo segundo, puede consistir en una cantidad fija o en una participación en los productos de la empresa a la que el operario presta su colaboración. Esta modalidad del salario, muy frecuentemente practicada, plantea un problema de concepto. Es indudable que mediante ella, el contrato de servicios toma algo del contrato de sociedad, acentuándose la confusión cuando en algunos casos — la yuguería, la hortelanía — el señor toma parte en el trabajo, mientras que el operario aporta elementos a la empresa (semilla,

gastos de personal). También respecto a esos contratos de trabajo agrario, fijándonos sólo en la retribución, cabría pensar en una colonia parciaria, invirtiendo los términos y llamando *merces* no a la parte que recibe el operario, sino a la que entrega el señor, que sería el precio del arrendamiento. Aplicada la participación a los contratos de pastores, podría pensarse en una aparcería de ganados. El examen directo de las fuentes no permite en modo alguno tal confusión y el contrato de servicios conserva también en estas modalidades su contorno riguroso.

#### B) MODOS DE FIJAR LA REMUNERACIÓN

a) *Intervencionismo y libertad*. — El más antiguo monumento del Derecho local muestra la fijación legal de los salarios, como un aspecto más de la intervención del concejo en la vida económica. El Fuero de León ordena que los habitantes se reúnan el primer día de Cuaresma para fijar, entre otros, el « *pretium laborantium* »<sup>229</sup>, aludiendo a cuyo precepto, un documento del tiempo de Alfonso X refiere más explícitamente como costumbre inmemorial la de que el Cabildo y el Concejo de León se juntasen cada año para fijar los precios y el jornal de los obreros<sup>230</sup>. Posiblemente gran parte de los textos que a continuación vamos a utilizar no hacen más que recoger acuerdos concejiles, tomados por el común de los vecinos o por las autoridades que asumen el gobierno económico, y que en circunstancias de estabilidad han llegado a incorporarse al fuero local, aunque el propio concejo haya podido modificarlas conforme a la variación de aquéllas. Claro es que también pueden reflejar la costumbre formada libremente. Si no con un rigor absoluto, sí como una tendencia, puede señalarse una segunda etapa, de libertad contractual en cuanto a la fijación de las remuneraciones.

Debemos notar el silencio de las fuentes del Derecho navarro y aragonés acerca de una fijación de salarios por el poder público. La formación de los textos del segundo, obra de juristas atentos a fijar los caracteres propiamente jurídicos del contrato, podría explicar el que no

<sup>229</sup> Fuero de León XXX: Omnes habitantes intra muros et extra predictae urbis, semper habeant et teneant unum forum, et ueniant in prima die Quadragesime ad capitulum Sancte Marie de Regula et constituent mensuras panis et uini et carnis, et pretium laborantium. Qualiter omnis ciuitas teneat iustitiam in illo anno...

<sup>230</sup> Cfr. DIEZ CANSECO, *Notas al Fuero de León*, en *AHDE*, I-1924, págs. 343-4. El documento aludido refiere cómo otro de los objetos de la junta era tratar de la guarda de las viñas, oficio que como es sabido tiene en los fueros carácter comunal.

reflejen un elemento de la política económica y en definitiva circunstancial, pero dicen siempre de un modo rotundo « ponerse a servir a un señor por precio-sabido », « sub certa mercede », etc.<sup>231</sup>. Lo mismo se halla en los fueros formados, igual que los castellanos, con el aluvión de preceptos de toda índole y entre los que faltan precisamente los reguladores de salarios. Y así en el de Estella, el fámulo pide la soldada prometida; el de Viguera y el General de Navarra hablan simplemente de soldadas<sup>232</sup>.

Los fueros castellano-leoneses arrancan de la tradición intervencionista del antiguo fuero de León, fijan con carácter preceptivo los salarios de los diferentes contratos, y añaden a veces sanciones contra los que infringen la tasa. Así, se multa en el Fuero de Usagre a quien « magis dederit aut magis pecierit », en el Fuero de Uclés y en el de Sepúlveda al segador que se contrata por un precio superior al tasado<sup>233</sup>. El Fuero de Cuenca<sup>234</sup> representa el momento de la libertad de contratación en este punto; aunque todavía establece salarios y participaciones preceptivos, junto a ellos insinúa la facultad de las partes de poner otros y faltan en absoluto las sanciones; sus adaptaciones amplían aún el régimen de libertad. Pero la prueba definitiva acerca del carácter progresivo de esta tendencia es suministrada por el Fuero de Soria, que frecuentemente añade al texto de Cuenca una coletilla admitiendo la facultad de las partes de pactar libremente, y que llega a formularla categóricamente en un precepto que anula de una vez todas las prescripciones de la costumbre, de la autoridad administrativa o de la ley<sup>235</sup>. El Fuero Real y el Fuero Viejo de Castilla aluden a la remuneración pactada<sup>236</sup>.

b) *Tasa de salarios*. — Cuando las alteraciones sociales y económicas de mediados del siglo xiv, tantas veces aludidas, rompen la estabilidad de los salarios, aparece con una nueva fuerza la intervención del poder público, ahora del Estado. Aragón en los fueros de 1348, procede a

<sup>231</sup> Vid. los textos en notas 283 y 349.

<sup>232</sup> Vid. los textos en las notas 142, 159, 299.

<sup>233</sup> Vid. los textos en las notas 255 (Sepúlveda), 259 (Usagre y Uclés), 263 (Castel Rodrigo).

<sup>234</sup> Vid. los textos en las notas 261 y 264.

<sup>235</sup> Soria, § 438: La soldada del pastor o del vaccarizo o dotro qual quier aportellado ssea puesta en voluntad del sennor o del aportellado de como ellos se abinjeren entressi. Vid. notas 251, 258 *in fine*, 264.

<sup>236</sup> Vid. los textos en la n. 287.

tasar los « superfluos e inmoderados salarios », limitándolos en razón de la índole del trabajo, del tiempo y de las personas (sexo y edad) <sup>237</sup>. Pero estos fueros son pronto derogados por considerárseles injustos, y se reanuda la tradición liberal, que incluso en una disposición tardía aparece confirmada: la constitución de Martín I en 1398 <sup>238</sup> se refiere a los sirvientes que al morir su señor pedían que se les tasasen sus salarios, es decir, que se les apreciase por el valor objetivo de sus servicios — lo que está en el fondo de toda tasa —, y ordena que se esté a la « solidata pactionata ».

Por el contrario, la legislación castellana enlaza con la práctica secular de los concejos, y por este motivo, aunque las tasas se han dictado con variedades territoriales, en razón de que en el reino hay « comarcas departidas en que son más caras las viandas y las otras cosas en unas tierras que en otras », todavía se encomienda a la administración local que complete las lagunas del ordenamiento <sup>239</sup>. La ley se imponía también a la voluntad expresa de las partes; verificado el contrato con una merced pactada superior a los precios legales, eran éstos los que deberían ser cumplidos en adelante <sup>240</sup>. La infracción de las tasas era gravemente sancionada; a los operarios, con una pena progresiva de azotes, y al señor, con una multa igualmente progresiva. La pena de éste tendía a evitar el acaparamiento de mano de obra mediante el pago de salarios

<sup>237</sup> Fueros aragoneses de 1348: por raçon de los superfluos et inmoderados salarios et logueros que por los labradoures que se luengan a fer lauoures... se demandan et se reciben —; § 3: ...laurador que se logara a podar non reciba ni osse demandar... mas de IX dineros —; § 29: nodriça que criara en cassa del sennyor XXX sueldos et el comer et el calçero, et la que criara fuera de cassa LX sueldos por todo, et manceba de de XIII años assuso XX sueldos por todas cosas et el comer et el calçero... Vid. más textos en n. 127.

<sup>238</sup> Vid. el texto en n. 351.

<sup>239</sup> Ord. de menestrales (Toledo y Cuenca) § 46: por quanto en muchas otras cosas non declaré nin fize ordenamiento que preçio valiesen o por que preçio las diesesen, o feziesen, por que ay algunas dellas enque se non pueden poner aque çierto preçio; tengo por bien que en las cosas que non es fecha aqui declaraçion nin ordenamiento, quelos alcaides et el alguazil o meryno et los que han de veer las faziendas delos lugares que fagan ordenamiento sobre cada una de aquellas cosas que entendieren que cumple de lo fazer (pág. 90).

<sup>240</sup> Ibidem, § 41: ...que todos los que an cogido omes para azemalas, et quinteros et pastoures para los ganados, et collaços et amas et collaças para seruir en casa, et para todas las otras cosas que dichas son; que avn que por mayor preçio los ayan cogidos de los que en este ordenamiento se contienen, queles non paguen mas sinon segund en este ordenamiento dize por lo que ouieren a seruir de aqui adelante (págs. 87-88).

más altos. Se admitía, conforme a la finalidad del régimen, que se pactasen salarios inferiores <sup>241</sup>.

### C) VALOR RETRIBUTIVO DEL SALARIO

a) *Remuneración pecuniaria y alimentación.* — La remuneración de los servicios consta generalmente de estos dos términos. Los alimentos, en sentido amplio, los recibe el siervo, a cuyas necesidades debe atender el señor. En las prestaciones de carácter forzoso, se conserva este tipo de compensación, limitada, como se vió anteriormente, a las comidas de las jornadas en que se prestan las obras. El contrato libre introduce un nuevo elemento: el salario en dinero; pero éste no libera del todo al señor de su obligación alimentaria. La proporción entre ambos términos es variable, y ella determina situaciones en rigor más próximas a la servidumbre — ej. contratos de servicios domésticos — en que los alimentos constituyen la parte más importante; y situaciones en que la relación de servicios se hace puramente laboral y se desprende de adherencias familiares.

La prestación de alimentos adopta dos modalidades; una, directa cuando el señor tiene al sirviente en su casa («come su pan») y además es vestido y calzado, o, como dicen abreviadamente los fueros, «es gobernado por el señor». Es la más frecuente para servidores domésticos, nodrizas, etc., pero no falta en otros contratos, como el de los obreros agrarios. A veces la prestación de alimentos está convertida en dinero,

<sup>241</sup> Ibidem, § 43: ...mando que todos los omes et mugeres baldios que andodieren pidiendo o mendigando, o labradores que han de labrar las lauores delas heredades del pan et del vino, et tapiadores et peones et jornaleros et mancebos... et mesagueros et quinteros, et vinaderos et vendimiaderas et sarmentadores et sarmentadoras, et pastores, et vaquerizos, et amas que criaren los fijos agenos, et todos los otros seruiciales que auieren a servir et labrar por alquiler o por soldada en qual quier manera; que guarden et tengan et cunplan todo esto que eneste ordenamiento se contiene et es puesto et ordenado, et non rreciban mayor precio de como dicho es, los quelo así non fezieren... quel den por primera vegada 20 açotes, et por la segunda... 40 açotes, et por la tercera... 60 açotes publicamente... (p. 88) § 45: ...mando... quelos otros omes que ovieren menester los labradores para labrar en sus heredades... non den mayor precio de lo que en este ordenamiento se contien. Et qual quier que mayor quantia diere... que peche la primera vegada 50 mr. et por la segunda... 100 mr., et por la tercera... 200 mr.; e dende adelante por cada vegada 200 mr... pero que tengo por bien que en todas las cosas de suso dichas si las partes menor precio se avenieren, que lo puedan fazer (págs. 89-90). Vid. n. 126.



que sigue aplicándose a este concepto. El salario puede ser diferente, según que el operario sea alimentado o se gobierne por su cuenta <sup>242</sup>. Cuando el operario vive independiente, recibe una masa de bienes que toma el nombre de anafaga, y que en los fueros se especifica para cada tipo de contrato, existiendo la anafaga del pastor, del yuguero, etc. Suele consistir en unas medidas de trigo y centeno, ajos, cebollas, queso, pieles para hacer zamarras y abarcas. Alguna vez se comprende en la anafaga alimentos y sal para el ganado. La anafaga, en parte o en su totalidad, se convierte en un precio, separado siempre del salario. A estos operarios, se les da también en algunos lugares habitación independiente (« casa que su señor les da ») <sup>243</sup>.

b) *Suficiencia*. — Aunque el aspecto económico excede de los límites del presente estudio, interesa hacer alguna observación acerca de la suficiencia de los salarios. Como es lógico, depende de muchos factores (situación económica general, coste de vida) aparte de las diferentes categorías de operarios. Pero hay un dato que puede mostrar el tono dominante, y es la abundancia de servicios que se remuneran en los fueros municipales con alimentos y con dineros, lo que proporciona una existencia mínima más un remanente que sirve para la seguridad económica del operario <sup>244</sup>. La legislación de la baja Edad media muestra, por el contrario, una frecuencia mayor de remuneración simplemente pecuniaria, que lógicamente dejaba expuestos a los operarios al fenómeno general de alza de precios. En el Ordenamiento castellano se advierte la facultad del señor de pagar en especie o en dinero. En los Fueros aragoneses, se comprende el comer y el jornal en un valor pecuniario. Esta sustitución no es general, y no afecta al régimen de servicio doméstico, pero sí a un importante sector de los servicios agrarios, precisamente el más inseguro por el carácter estacional de su ocupación <sup>245</sup>. Coincide esta observación — hecha sólo a base de las fuentes jurídicas, y sin la menor pretensión de dar una conclusión definitiva — con lo

<sup>242</sup> Vid. notas 191, *in fine* y 237.

<sup>243</sup> Vid. notas 193 (Ledesma y Alba : « casa en que morar ») ; 205 *in fine*, 259 (Ledesma), 263 (Alfaiates).

<sup>244</sup> Vid. los textos en las notas 259, 261, 266, 267.

<sup>245</sup> Ord. de menestrales (de Toledo y Cuenca) § 7 : et que den a cada meseguero dos kafizes de pan, trigo et centeno et ceuada, terciado, o jornal segund el coto qual mas quisiere el sennor del pan : pero que en Cuenca et en su obispado que den acada meseguero diez et sseys fanegas terciado, trigo et centeno et ceuada. Vid. textos en las notas 126 *in fine*, 127 y 252.

observado para otros países, como Francia, donde los estudios de historia económica muestran un empeoramiento de la situación de los operarios en el tránsito de la Edad media a la Edad moderna <sup>246</sup>.

c) *Periodicidad*. — Un extremo importante para fijar el valor retributivo del salario es el de su periodicidad, que está en relación directa con el término cronológico del contrato. De una parte tenemos el jornal, o precio devengado por cada día de servicios. A él se refiere el Fuero de Cuenca cuando dice « et ea die mercedem non solverit », que en la versión de Zorita se designa más precisamente como jornal, e igualmente el de Brihuega al mandar que se pague a los obreros « cuando vinieren de la labor »; el de Soria, « en ese mismo día »; el de Usagre, « todo hombre que trabajare a jornal ». Se trata de la retribución de los jornaleros, acerca de la cual las legislaciones citadas contienen detalladas noticias, porque es en esa esfera donde más intensamente se produjo el fenómeno que se trataba de contener <sup>247</sup>.

De otra, el sueldo que se refiere al conjunto de servicios dentro de un término pactado, como una totalidad, que es propio de los sirvientes domésticos, de los mancebos que entran a servir en la casa del señor, de los segadores (cuando se toma en consideración la labor completa), de los yugueros, pastores, etc. El año vuelve a aparecer como término en el cual se devenga el salario, y así la fórmula castellana, aunque está preparada para contratos de diverso número de años, señala fijamente que la merced es anual (« que me dedes cada anno »). Pero aún sobre la merced o precio, anual o mensual, puede plantearse el problema de su divisibilidad <sup>248</sup>. Unas veces es divisible, y así se puede devengar la soldada simplemente en relación al tiempo servido; otras, la variable intensidad del trabajo de los mancebos <sup>249</sup>, o el que un determinado momento — como para los pastores el comienzo de la cría de ganado, empieza a ser más beneficiosa para el operario —, obliga a alterar la proporción <sup>250</sup>; otras, finalmente, la retribución se apoya en el resultado

<sup>246</sup> D'AVENEL, *Histoire économique*, t. III, págs. 8 y ss., indica que los salarios agrícolas fueron superiores bajo Juan el Bueno que bajo Luis XVI; cuadros e estos salarios de 1200 a 1525 en págs. 683 y ss.

<sup>247</sup> Vid. textos en las notas 190, 352 y 354.

<sup>248</sup> Incluso sobre el mismo jornal cabe plantearse este problema. Vid. cómo lo resuelve el Código de Tortosa (n. 228).

<sup>249</sup> Vid. texto en n. 280.

<sup>250</sup> Vid. texto en n. 301.

económico final de la empresa, y no cabe remunerar aisladamente las fases preparatorias de aquél, como tampoco deducir lo correspondiente a un trabajo no realizado. Así ocurre en el contrato de yuguería, en el que las jornadas no prestadas se sancionan con multas, no con una deducción que sería imposible, ya que el trabajo del yugero no es simplemente una suma de aquellas jornadas, sino la totalidad de un año agrícola.

#### D) CLASES DE SALARIO

a) *Salario cierto*. — Por su cuantía y el modo de determinarla hay dos tipos fundamentales de salario: el cierto, establecido por la ley o por contrato, y el parciario. El primero es el usual en los contratos de servicios comunes; los mancebos, sirvientes domésticos y agrarios, perciben normalmente un salario de esta índole. No hay, de un modo visible y exacto, correlación entre la cuantía del haber y la intensidad de los servicios. Los usos sociales y criterios económicos de oferta y demanda han debido contribuir a su fijación dentro de lo que permite al intervencionismo del Concejo o del Estado.

Los salarios ciertos pueden también determinarse en razón de la cuantía de los bienes sobre los que se realiza el servicio. La vigilancia de los cultivos se remunera en los fueros municipales<sup>251</sup> en atención a la ex-

<sup>251</sup> Cuenca, 3, 27. *De mercede custodis messium*: a) Custos messium pro mercede sui labore ab omnibus qui kascium seminauerint, ac supra, almdem unum, medium inde et medium inde. b) De omnibus qui infra kascium seminauerint, dimidium almdem, medium inde, et medium inde. Cod. val. suprime b). Teruel: mediam fanecam — quartale —. Heznatoraf; De la soldada. — Béjar § 72. Sepúlveda, § 113. Zorita, § 74: Del galardón del messeguro: Et todos aquellos que cafiç ayuso senbran, aya medio almut, medio dello et medio dello. — Plasencia, § 542: aya por su soldada de cada un yugo de bueys media cmina de pan medio de trigo et medio de çenteno. — Soria, § 168: Et por esto deve auer el messeguro, por su trauajo... (Sigue como Cuenca, 3, 27) y añade: El si otra abençia fiziere con el, que gela tenga. Alfaiates, § 94. *Todos los uindimaderos*: Totos los uineaderos qui las uinas custodirent det dompnus uinee pro soldada colodra de mosto, et si multas partes habuerit uineas de la inter totos, et el uineadero in concilio lo coiant in die martis aut dominico, et si ita non fecerit non prestat, el messeguro similiter (pág. 801). — Salamanca, § 234. *De los ujnaderos*: Et siempre sea el soldar delos uinaderos media colodra de uino; e coyan lo asta Natal. E el soldar delos sayones, meayas. Et del pregunero, meaya delos dela uilla (en § 235 soldar de los andadores). Cuenca, 4, 17. *De mercede custodis uinearum*: Sit merces custodis uinearum: quatuor denarii ab omni homine, qui uineam habuerit in pago quem ipse custodiret; et tantum soluat ille qui plures uites habuerit, quantum et ille que paucas (pág. 194). Cod. val.: La soldada del vinnadero. — Frag. coquense: la soldada de las guardas de las vinnas. — Zorita, § 93, Béjar, § 124, Plasencia lo omite, Sepúlveda, § 147. Soria, § 213: El vinn-

tensión de aquéllos encomendada. Se clasifica a los propietarios según posean más o menos de una medida agraria, y cada uno paga una cantidad según el grupo a que pertenece, o bien se establece un módulo fijo (la yugada), o bien se paga por el hecho de tener sembrado sin atender a la cantidad, o se excluye de pagar al que tiene una cantidad mínima. La retribución, siempre fija, puede consistir en frutos de los mismos sembrados (*pars quanta*) — en las fuentes más antiguas — o en dinero. En el Ordenamiento de menestrales<sup>262</sup>, se ha sustituido esta graduación por un salario fijo legal que se entrega al custodio del pago del lugar, dejando libertad a las partes respecto a las viñas fuera del pago.

La simple guarda de ganados<sup>263</sup>, se remunera análogamente con una

dero aya por soldada, por su trabajo, de cada arençada I dinero. Pago dezimos V arençadas que se tengan en uno o dent assuso : dent ayuso, non es pago. — Alcalá, § 248 : Vinnadero que vinnas curiare, el que oviere media arençada de vinna en el pavo, del medio quarto de mosto o III<sup>er</sup> dineros, qual que quisiere duenno de vinna ; e qui oviere arençada, de XI dineros o aquelo de mosto ; e quando embasare, venga por el mosto. E que mais aia en el pavo, non de mais.

<sup>262</sup> Ord. de menestrales (Toledo y Cuenca) § 32 : ...que los vinnaderos que guardan pago de vinnas desde cinquasmas fasta que sean cogidos los frutos, queles den por su soldada cada mes quinze mr. acada vno ; (Andalucía), § 10 : a los viñaderos a cada uno por su soldada para guardar las viñas la temporada del pago...sin gobierno... setenta mr. (Toledo y Cuenca) § 33 : Otrossi el que guardare vinna o vinnas, que non sea dicho pago quel den segunt se abenieren por quello guarden (pág. 86).

<sup>263</sup> Cuenca, 37, 17. *De mercede caballionis* : Merces caballionis est totius anni duodecim denariorum pro qualibet bestia, et pro pullo, autumpno preterito similiter (pág. 750). Cod. val. : seys dineros... et por el potro annal Heznatoraf : doce dineros. Zorita, § 769 : un menkal. Plasencia, § 435 : I y ss. por cada bestia. — Teruel : totius anni, sit hec CL solidos. Cuenca, 37, 22. *De vicario bouum*...Merces uicarii bouum sit in beneplacito, et in pacto dominorum adque uicarii (pág. 754). Igual en Teruel, § 499. Cod. val. en el pleytamiento que fiziere con los sennores de los bucyes. Heznatoraf : en abenencia de los sennores et del boyarizo. Zorita, § 771 : en abenencia del sennor et del boyarizo. — Plasencia, § 436 : en plazer et en el pleito de los sennores et del guardador. Usagre, § 148. *Pastor que uelar uacas* : Todo pastor que uigilauerit uacas soldariegas, uele sex per I moraneti. Cuenca, 37, 15. *De conditione et de mercede subulci* : Vicarius subulcus habeat eandem condicionem et forum, quod opilio caprarum. Merces est subulci totius anni sex denarii pro unoqueque porco, aut almudius tritici, quod domino magis placuerit (pág. 750). Cod. val. : *Del porcarizo de los puercos* : ... aya seys dineros et un almud...lo que el mas quisiere. — Heznatoraf : lo que mas quisiere el sennor Igual en Zorita, § 757. — Plasencia, 430 : La soldada del porcarizo por todo el anno VI dineros por cada puerce o una quartiella de trigo qual mas quisiere. — Teruel, § 491 : totius menses pro unoqueque porco habeat unum nummum. Et si porca in monte apud illum pererit unum porcellum habeat suo iure. Vit. Castel Rodrigo en n. 265. Alcalá, § 145 en n. 267.

cantidad fija por cabeza, criterio que se aplica también con carácter subsidiario de la retribución parciaria, respecto a las reses estériles<sup>254</sup>. Esta cantidad puede ser libremente concertada, precisamente por el boyarizo, reflejando acaso esta diferencia, respecto al caballerizo y al porquerizo, de los mismos fueros, el tránsito al sistema de libre contratación. Junto al precio fijo por cabeza, el Fuero de Teruel consigna una participación que tiene carácter aleatorio, a diferencia de la que normalmente se regula con más precisión.

b) *Salario parciario*. — La participación en los frutos con una cuota sobre su totalidad ofrece una gran difusión. Requiere, naturalmente, la base económica de un rendimiento, directamente relacionado con los servicios, sobre el cual se verifica la participación. Dentro de este régimen hemos de distinguir, de una parte, la cuota determinada por el trabajo que se realiza, que es en realidad un salario a destajo, como el que perciben los segadores que siegan a diezmo<sup>255</sup>; y de otra, la cuota que es una verdadera participación en los beneficios de la empresa, sin relación inmediata con el trabajo, ya que puede no guardar proporción con éste, y es la que, como se ha indicado, introduce en el contrato de servicios un aspecto del contrato de sociedad. La asimilación no es completa: falta una participación en los riesgos y no toda la retribución está generalmente vinculada a las ganancias. Puede añadirse el dato formal, de que esta participación tiene concepto de soldada y así se designa siempre en las fuentes.

En el Derecho medieval italiano, se presenta con caracteres análogos la *soccida*, cuya clasificación, según Leicht, es difícil desde el punto de vista jurídico. Un propietario entrega a un pastor o cultivador unos bienes para que éste los explote y dividan las ganancias. Unas veces se presenta como arrendamiento de cosa, otras como sociedad. En nuestros contratos de yugueros y pastores creo que no puede haber duda sobre

<sup>254</sup> Usagre, § 149. *Pastor que uelar porcos*: Et denle en la soldada por VI I moraueti de los uazios. Et de las puercas tome el quarto de la criazon.

<sup>255</sup> Castel Rodrigo, § 5, 17: Los segadores seguen a dezmo e tomen per sorte. Todos los trosquiadores tomen per sorte de XL uno de mayores, e de cordeyros de XX uno. — Sepúlveda, § 129. *De los mesequeros, de como deben segar las mieses*: Ninguno tome mieses a segar, si non fuere a diezmo; et si dotra guisa las tomare, peche cinco mr. la meatad a los Alcaldes, e la otra meatad al querelloso; et si dixiere que non fallo mieses a diezmo, saves con dos vecinos, e siegue como mejor pudiere; e si alguno gelo pudiere probar, quel daba mieses a diezmo, e non gelas quiso meter, peche la calonna como sobredicho es. Ord. de menestrales (Burgos): A los mesequeros para segar et coger el pan, que les den el diezmo e non otra cosa nenguna.

su naturaleza de contrato de servicios y que Ernesto Mayer estaba equivocado suponiendo al yugero unido por una relación de índole social con el propietario (eine Art von Gesellschaftsverhältnis mit den Eigentümer) <sup>256</sup>. Un ejemplo entre muchos que pueden tomarse de nuestras fuentes: el Fuero de Usagre <sup>257</sup> conoce el contrato de los pastores y también el de aparceros de ganados. Éste, como aquél, dura de San Juan a San Juan, y debe observarse por este tiempo. La base económica de ambas relaciones es muy próxima, pero muy diferente la forma jurídica. La relación de dependencia laboral es decisiva.

La participación aparece con carácter neto y único en favor de los molineros y horneros <sup>258</sup>, que perciben un cuarto o un quinto de la venta del establecimiento. Conviene retener esta cifra, porque constituye como un módulo central, en torno al que se originan variaciones motivadas por muchas circunstancias en los restantes contratos. Ella añade un nuevo dato a la significación económica de la retribución, si se tiene en cuenta que la misma, pero inversa, es la que domina como merced en las concesiones agrarias, en que el cultivador entrega al señor un cuarto o un quinto de la cosecha; ya que muestra la distancia entre lo que perciben: el arrendatario de una tierra, empresario con todos los gastos y la responsabilidad, y quien aporta sólo, fundamentalmente, su trabajo, además de que percibe también alimentos.

c) *Remuneración en contratos especiales.* — Los servicios remunerados en todo o en parte con una cuota de beneficios son los de yugeros, hor-

<sup>256</sup> LEICHT, *Storia del Diritto italiano. Il Diritto privato. Le obbligazioni*, Roma, 1944, págs. 210 y ss. La observación de Mayer, en una nota publicada en la *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis*, VIII-1º-1927, pág. 125.

<sup>257</sup> Usagre, § 437: *De non derramar aparcería*: Aparceria de sancti Ioannis a sancti Iohannis sea, et el que aparcería derramare ante del plazo, pectet L morauetis a los otros aparceros. Et si la aparcería negare, firmelo con II aparceros o con III uezinos. Et si le firmaren, sea aparcerero et de en annafaga et en calgado et en soldada et en quantol pertenez, et non prenda nengun esquilmo. Sin autem saluese con III<sup>er</sup> sibi quinto.

<sup>258</sup> Cuenca, 2, 31. *De furnis et fornariis*... Clibanarius uero habeat quartum de furni redditu. Igual en Heznatoraf, Béjar, § 66, Zorita, § 170, Teruel, § 290, Cuenca, 8, 21. *De mercede molendinariorum*: Molendinarius accipiat quantum molumentorum. Frag. çoquense: Et el molinero tome por soldada el quarto de las moleduras. Heznatoraf, § 170. *Del precio de los molineros*: El molinero tome el quarto delo que ganare amoler. Béjar, § 208. *Soldar de molinero*. Plasencia, § 421: El molinero prendal quarto de quanto ganare el molino. Soria, § 248: El molinero reçiba el quinto de las maquilas, o aquello que se abinieren con el sennor del molino (pág. 91).

telanos y pastores. Respecto a ellos, las fuentes presentan tal variedad y casuismo derivados de las prácticas locales y territoriales y de las modalidades internas de cada contrato, que resulta difícil sistematizarlos acabadamente. Aunque muchos de sus elementos son comunes, conviene examinar por separado la remuneración parciaria de cada uno de aquellos servicios, agregando también la prestación de alimentos, ya que una y otra se influyen reciprocamente, y es preciso observarlas en su conjunto, para obtener una visión exacta del precio de los servicios.

1. *Yugueros y hortelanos*: La participación del yugero ha debido de fijarse tradicionalmente en el cuarto o quinto <sup>259</sup>. Quintero se le llama en muchas fuentes, y como se ha indicado, el Fuero de Plasencia hace una importante distinción entre el quintero y el cuartero. El Fuero de Usagre y el de Uclés exigen precisamente que la participación sea el quinto y multan la contravención <sup>260</sup>; el de Cuenca <sup>261</sup> se refiere al pac-

<sup>258</sup> Alba de Tormes, § 76... e el amo del enannafaga al iugero VI ochauas de trigo e VI ochauas de centeno e V soldos en auarcas e el quarto de quanto sembrare. Ledesma, § 332. *Jugero afuero*: Este es iugero afuero de Ledesma, que prende nafaga de su señor por con sus bueys arar, e auarcas e sal e sus derechuras quales aiugero conuien aprender, laurar a V<sup>o</sup> o aquarto, e se encasa quelle su señor da e por que en su casa more. Se iugero es afuero non peche. Usagre § 116: *De los iugeros*: Los iugeros accipiant boues ad quinto et dent unicuique II kafices cabales de pan, medio de trigo et medio de centeno, et media octaua de sal, et III pares de auarcas bonas. Et qui magis dederit aut magis pecierit, pectet III<sup>or</sup> al castiello, et dent en annafaga ad unoquoque iugo de boes III kafizes et medio. Igual en Castel Rodrigo, § 514 (pág. 873), Castel Meior (pág. 918), Castello Bom (pág. 756), Alfaiates, § 107 (pág. 802), Uclés, § 130. *De quinteros*: Totus homo, qui dederit boues, si non quinto, pectet. X. menkales, et qui acceperit similiter pectet. A los iueros dent. IIII. kafizes, medio inde et medio inde; et media arañada de queso I menkal en auarcas, qui plus dederit pectet LX menkales. — Alcalá, § 142: Todo iuero qui fuere in Alcalá o in so termino a quinto tenga los boes, e prenda XXIII fanegas de pan, medio de trigo e medio de centeno, e medio moravedi por toda su azafra.

<sup>260</sup> Vid. supra lugar del texto correspondiente a n. 243.

<sup>261</sup> Cuenca, 3, 30. *De anafaga et mercede bubulci*. Dominus det bubulco suo pro anafaga quatuor kaficia, medium inde, et medium inde, almodium salis, restem aliorum, et furcam ceparum duos solidos pro auarquis, et duos solidos pro caseo, et partem de omni fructu iuxta pactum quod cum domino suo fecerit, excepto alcaçer et ferraen, quia de istia bubulcus nihil habet accipere (págs. 180-82), Heznatoraf, Béjar, § 105, Teruel, § 301, Zorita, § 77. *De annafaga del yuero*: El señor de asu yuero, por annafaga, quanto el pleyteare, et un almut de sal... et su part de tod el fructo que sembrare, segund del pleyto que con su señor fiziere, sacada ende alcacer... Plasencia, § 413: ... El quartero prende por annafaga X emines de pan... et quartas de mr. pora auarcas et mays non prenda. El quintero prenda XIII eminas de pan... et por queso una ochava de mrs. et por auarcas una quarta, et un brazo daios, et media quartiella de

to, pero la expresión de este mismo grupo de fueros sigue aludiendo al quinto; en el Ordenamiento de menestrales<sup>262</sup>, vuelve a fijarse lo mismo. En el Fuero de Cuenca se conserva una anafaga fija, pero en los de Zorita y Soria es libremente pactada. En Plasencia es mayor para el quintero, o sea, quien lleva menos participación. Los fueros leoneses indican que el señor da habitación al yugero. Cuando, por las necesidades indicadas al tratar de la prestación de servicios, el yugero se convierte en un sirviente ordinario, pasa a ser « gobernado por el señor ». La participación en los gastos, ya aludida como elemento de su prestación, es proporcional a la que tiene en los beneficios; sólo aparece en los fueros castellanos, no en los leoneses.

El hortelano, en los fueros leoneses y en los de la región común a Portugal y Castilla<sup>263</sup>, percibe una remuneración parciaria, diferente, según que haya aportado él la semilla o la haya puesto el señor; la mi-

sal, et parte del fructo que sembrare segun el pleito... Soria, § 192... Et de todas las otras cosas, que cumpla el sennor al yuero et el yuero asu sennor, segunt su paramjento fiziere (omite la anafaga).

<sup>262</sup> Ord. de Menestrales (Toledo y Cuenca) 6 (vid. n. 68): Et que den al quintero, por su anafaga al anno, diez et seys fanegas de pan terciado, trigo et centeno et çuada. Et delo que senbraren con los dichos bues o bestias con que labrare, como dicho es, que aya el quinto delo que Dios dier a vueltas dela semiente, saluo en los lugares do les dan quinto de la semiente, qucles den veynte fanegas de pan terciado por anafaga. Et que non aya quinto de la semiente nin dela auena nin delos yelgos nin delas otras legunbres. Et que non den por pegujar al quintero mas de para vna fanega, et que se sienbre esta fanega del pan del quintero de pegujar en rrestrojo, si quisiere. Et esto que sea en los lugares do no dan quinto dela semiente nin dela serandaja nin dineros del calçado nin de otra cosa; (Burgos, Castrojeriz, etc.) § 11: En las comarcas et tierras que suelen vasar yugueros que les den a cada anno a cada yugero por annafaga doze fanegas de pan terciado; e el pan cogido, que lieven el quinto segunt suelen usar (pág. 114).

<sup>263</sup> Alba de Tormes, § 138: E de el dia que el ortolano entrare con su amo, de quanto frucho ouiere en el orto, tome el amo la meatad, et el ortolano la meatad. Usagre, § 338: Et el ortolano de quantas semilias metiere tome la meatad. Et de aquellas que so sennor metiere tomé ende el quarto... Castel Rodrigo, 6, 29 añade: 'E qui mais tomare o mays dere peyte VI morbs. — Alfaiates, § 487 (Vid. n. 205); ...et dompnus de orto, dent I mor. al hortolano in anafaga, et 1ª casa teiada et cerrada, et si fructum furtare pectet elo ortolano; et del dompno de orto II azadas et sua nora adobada, et el ortolano uadat per uergas, et daret suo senior bestia per al orto, et sua medietate dompnus de orto, de similias, et del ortolano sua mediatate, et si el ortolano posuerit las similias et non posuerit el senior lo posuerit, accipiat el quarto... et accipiat el ortolano quarto del fructu delas arbores, et dat sua medietate delos alcaduzes el hortelano, et del el amo sua medietate. et al ortolano suo morabetino in anafaga et toto suo complemento.



tad de los frutos en el primer caso y la cuarta parte en el segundo. En los fueros del grupo Cuenca <sup>264</sup> se ha consagrado el libre acuerdo entre las partes, pero aún el de Heznatoraf conserva la referencia al cuarto.

2. *Pastores*: La merced del pastor está constituida por una cuota en los diversos productos de la ganadería. En primer lugar, de la cría del ganado. La cuota varía según la clase de ganado, la labor que respecto a él desarrolle el operario, que va desde la simple vigilancia durante el día a asumir la gestión total de la empresa, y finalmente según los fueros.

De las ovejas se toma desde un décimo hasta un cuarto. A diferencia de los fueros del grupo Cuenca, los de León, Extremadura y Portugal aplican esta retribución también a los vigilantes de ganados. En estos fueros <sup>265</sup>

<sup>264</sup> Cuenca, 5, 5. *De mercede ortelanj*: Ortelano dentur duo kafia pro anafaga, medietas inde, et medietas inde. Semina uero, et bestiam, et cibum bestie ponat dominus orti. Ortelanus colat ortum, et accipiat de fructibus orti quantum cum domino pepigerit. — Cod. val.: De la soldada del ortelano. Heznatoraf: prenda de los frutos el cuarto, o quanto abiniere con su sennor. — Zorita, § 98. *Del loguer del ortelano*: a los ortelanos deve seer dado segund la abenencia que con el fizieren; § 99: el ortelano caue el huerto, et tome del fructo del huerto quanto con el sennor pleyteare. (Ureña indica en nota a estas dos leyes, que el « principio contractual ha sustituido en nuestro Fuero en la rúbrica correspondiente del de Cuenca ». Pero ya en éste hay libertad de contratación por lo que se refiere al precio o loguer. — Béjar, § 129. Plasencia, § 417. Teruel, § 296: et de fructibus orti tantum accipiat, quantum cum domino illius orti pepigerit iuxta uotum. Soria, § 223: El hortelano labre el huerto, et reciba de los frutos et delas otras cosas segunt fiziere paramjento con su sennor.

<sup>265</sup> Vid. Alba en notas 332 y 333. Castel Rodrigo, 7, 27: Todo pastor que curiar porcos, das porcas aia ho quarto da criança, por porco anal o mays aia III quartelas de centeno, e qui menos ouier de anno den la media octaua de çenteno. E como los leuare de ano assi le pague a sua conta. 7, 29 Qui uelar cabras tome el Vº de los chibos, e cada VIII dias domengueyra do leyte, e cada cabron III dinheyros pipiones. — Usagre, § 147. *Qui uelar ouieias*: Et qui uigilaret oues, uigilet eas a decimo de los corderos, et de X quesos uno. Et si mas diere aut mas pidiere, pectet IIIIº morauetis al conceio. Et qui las annafagare, tome ende el quarto. Et destas quarteras qui uoluerit eas accipere, de a ssua conta et tome a su conta... Et el pastor o el amo que el ganado curiare, tome de las uazias et de los corderos el quarto per sorte. Alfaiates § 131: Et qui las anafagerit accipiat el quinto ...de ipso die quo ceperunt facere queso, det in soldar del cabanero, et in anafaga et in auarcas et in sal et in quaiio: de las lanas et de las uazias et de corderos el quinto (pág. 805). Igual Castell Rodrigo, 7, 2. Castello Bom (pág. 762). Alfaiates, § 135: Toto pastor qui-ganado uelare ad foro dê tertia parte in soldar de los rabadanes, et in uestido et en las zamarras sua tertia parte (pág. 806). (Repite el precepto en 450, pág. 839). Castel Rodrigo, 7, 4. *Qui uelar uacas*... De esse dia que conpeçar a fazer queso ou manteyga dê a sua conta in soldar e en annafaga del cabaneyro. Castel Meior (pág. 928). Castello Bom (pág. 62). Alfaiates, § 134 (pág. 806).

se distingue según que el pastor anafague las ovejas, en cuyo caso percibe el quinto o el cuarto, o que las anafague el señor, en el cual se reduce al décimo la remuneración del pastor. A este dato creo que hay que referir los textos que sólo mencionan un tipo de remuneración. A partir del momento en que se empieza a obtener ese producto, el pastor participa también en los gastos (sal, cuajo, sueldos de cabañeros). En el fuero de Cuenca <sup>266</sup> se ha simplificado la participación en un séptimo de todos los productos de las ovejas, aludiendo al pastor que reside en la casa del amo, ya que el cabrero que no lo hace percibe el cuarto de la cría, cuantía normal para el pastor independiente: establece también la remuneración parciaria en favor de los vaqueros que en los fueros del tipo Usagre perciben una cantidad fija por cabeza de ganado. El de Zorita se refiere al libre pacto, como los demás del grupo hacen sólo respecto a los cabañeros. El Fuero de Plasencia recoge el sistema, extremeño, del décimo, con la alimentación y « todas otras

<sup>266</sup> Cuenca, 37, 3. *De mercede pastoris*: a) *Merces pastoris sit hec: septimum habeat agnorum, et septimum caseorum. Septimum lane ouium sterilium et arietum.* b) *Septimum lactis caprarum, et hedorum.* c) *Det dominus pastori et rabadano et cabanario pro anafaga octo kaficos, medietatem inde et medietatem inde. Dominus det canibus suis panem.* d) *Rabadanus et cabanarius habeant mercedem quam pepigerint cum dominis suis.* e) *Pastori det dominus totam suam anafagam usque ad festum sancti Martini. Quam si non dederit, pastor emat eam, et postea dominus pectet eam sacramento pastoris, si uerbum eius simplex non crediderit.* f) *Habeat etiam pastor duos solidos ad auarcas emendas, et quatuor pelles ad uillosan faciendum (pág. 742).* Igual en Cod. val. *De la soldada del pastor.* Heznatoraf: a, b, c) *De la soldada del pastor: d) Del rabadan et del cabannero.* Teruel, § 472: a, b) *Merces...pastorum sit. Habeat decimum agnorum, et octauum caseorum, et decimum lane auium sterilium et arielum, et octaum lactis caprarum et decimum edorum (omite la especificación de la anafaga).* § 473: e, d) ...et non magis. Zorita, § 756: a, b) *Este sea el loguer del pastor.* c) § 757: *De...el sennor asu pastor et al rabadan por annafaga, lo que entre si pleytearen...et de otroquesi el sennor asus canes pan (omite e y f).* Plasencia, § 424: *La soldada del pastor sea fasta el diezmo de los corderos et el diezmo de los quesos, et el diezmo de la lana de las ovejas mansas [manneras] et de los carneros. El sennor de al pastor su frumento de pan, et todas otras cosas de bestias o de quanto fuere menester.* Cuenca, 37, 12. *De mercede opilionum caprarum: Opilio caprarum, qui de dome exierit, et ad domum reuertitur, si anafagam ceperit, habeat septimum lactis et hedorum. Si anafagam non receperit, habeat quartum hedorum et septimum lactis et de capris sterilibus de qualibet quatuor denarios (pág. 48).* Cod. val.: et a casa tornare en la noche. Heznatoraf, Zorita, § 764. Plasencia, § 430. Teruel, § 486: *octauum lactis et decimum edorum. Si annafagam non ceperit, habeat quartum edorum et octauum lactis.* Brihuega, § 249: ...el pastor deue auer de anno a anno de siete corderos uno, et de VII quesos uno, et de VII bellocinos uno, de las oueias bazias; et el sennor del ganado de hannafaga al pastor, et al rabadan, et cabannero, et a los perros, segund que se abinieren.

cosas de bestias o de cuanto fuere menester»; muestra evidente de la adaptación del modelo coquense a la costumbre territorial. Debe notarse que también el Fuero de Teruel establece el décimo de la cría y el octavo de los otros productos, y en el caso de no entregarse anafaga, el cuarto, con lo que el sistema de Cuenca constituye una excepción en el régimen del décimo o el cuarto, que rige desde el Sur de Aragón hasta Portugal. El mismo Fuero de Cuenca sigue para los cabreros la opción entre el séptimo o el cuarto. En Alcalá de Henares <sup>267</sup> se observa el mismo sistema, con una alteración en los cifras: el octavo cuando el señor gobierna al pastor, y el quinto cuando no. Aquí el señor proporciona cabañero y rabadán; los demás auxiliares que necesita el pastor los contrata pagando por su cuenta el soldar y siendo gobernados por el señor.

Los vaqueros reciben un becerro cada año <sup>268</sup>, el Ordenamiento de menestrales precisa que esta participación corresponde por cada cien vacas.

Existe además una forma peculiar de alimentos, en la que puede advertirse el tránsito, en este elemento, de la satisfacción de las necesidades del operario, a una participación fija. Son las domingueras, que se mencionan en los fueros leoneses, portugueses y en los de Alcalá y Uclés <sup>269</sup>. A su forma originaria parece referirse el de Alcalá, cuando al

<sup>267</sup> Alcalá, § 144: Todo pastor que oveias tomare in Alcalá et el señor lo governare, ad ochavo las tome; et si el se governare, tome el quinto; e qui ochavo ovriere a tomar, tome de corderos e de lanas de las vacias, e tome el ochavo del queso; e el que curiare a quinto o quarto, el ochavo tome del queso. El señor de soldada al rabadan de sanct Martín adelant; e el señor de cavannero al pastor, e el cavannero de la cavanna e de las bestias de la cavanna. Dende arriba, los omnes que ovriere opus, el pastor los coia, e paguelos, o el señor los gobierne e los calze; e el día que sebraren mueden los corderos el rabadan... § 145: ...Et el pastor qui quinto ovriere a tomar, tome quinto de corderos e de lanas de las vacias, et de cabras e cabrones, III<sup>as</sup> meaias a la caveza: e qui quinto tomare, el ochavo de la leche tome e del queso.

<sup>268</sup> Cuenca, 37, 9. *De mercedi pastoris armentarii*: Pastor armentarius habeat pro mercede vitulum biennem quolibet anno. Et vitularius vitulum annalem (pág. 746). Cod. val. y Heznatoraf: el pastor de las vacas (sin distinguir entre armentarius y vitularius). Zorita, § 762, Teruel, §§ 482 y 483. Plasencia lo omite. Texto del Ord. de Menestrales en n. 270.

<sup>269</sup> Alfaiates, § 132: Toto homines qui oves quintera reuelare in aldea tome per cada VIII dias mane et nocte dominguera et uelen madres et filios qui magis tomare pectet III mros., et si non uelare los corderos, tome una dominguera qualem uoluerit inter mane e nocte, et quando in aldea fuerint las ouelas suos dominos las teneant in sua casa (pág. 806); § 138: Nullus homo qui oves iactare ad pastor et post leuat las uoluerit per las paridas, det a conta de XII domingueras in illo mense quando uoluerit el pastor, et si isto noluerit dê quomodo dicit ut supra dompnus de oves mas do-

permitir la merienda del pastor (de cada veinte ovejas ordeñar una, para merienda), exceptúa el caso de que tome dominguera. Con su nombre coincide en unos fueros el que se tome cada ocho días; en otros lugares se toman doce al año. Se trata ya del derecho a tomar una cantidad de leche un número limitado de días. Cuando el pastor es expulsado por el señor, conserva el derecho a tomar las domingueras y a ese fin retiene el ganado el tiempo que sea necesario.

En el Ordenamiento de menestrales <sup>270</sup>, se han recogido y fijado todos estos elementos de la retribución de los pastores, añadiendo a la participación del vaquerizo un salario en dinero, según su categoría, y conservando respecto a los pastores de ovejas el quinto tradicional más la anafaga, y el séptimo día de la producción de leche, acaso la dominguera; así como su participación en los gastos de los auxiliares. Según Klein <sup>271</sup>, la remuneración parciaria de los pastores deja de practicarse en el siglo xvi.

mingueras al pastor (pág. 806); § 320 : Qui uelare capras accipiat el quinto de chibos, et cada octos dias dominguera (pág. 827). Alcalá, § 148 : Pastor qui entrare o exiere in vila o in aldea con obeias o con cabras, de XX tome una e ordenela por merienda, e a est fauso tome arriba : e ad hauzo de XX tome I e mais non tome ; e si demais tomare, quantas ordenare tantos soldos peche ; e si negare, iure el amo, si quisiere, e peche el pastor ; e si el amo non quisiere iurar, iure el pastor e pagnese el senor ; e las merenderas que tomare el pastor, quando tomare dominguera, tomelas el senor. Vid. Alba de Tormes, en n. 332.

<sup>270</sup> Ord. de menestrales (Toledo y Cuenca) § 26 : Otrosi los pastores que guardan los ganados asi de vacas como de oujeas et yeguas et otros ganados qualesquier, que comiençen aseruir et los guarden desde el día de san Johan de junio fasta vn anno complido. Et acabamiento del dicho prazo que den cuenta del ganado que guarden a sus sennores, et que les den por su trabajo et soldada dela guarda esto que se sigue : que den al vaquerizo mayor que touiere el ganado sobre cabeça, por su soldada por el dicho tiempo, de cient vacas un bezerro anojo et sésenta mr. ; et al rabadan un bezerró anojo et treinta mr. ; al ayudador çinquenta mr. Et acada vno destos diez et seys fanegas de pan terçiado, trigo et çenteno et çeuada, por su anaffaga. Et silas bacas fueren mas o menos, quelos paguen aeste cuento, et al vaquerizo. Et los que guardaren et acogieren el dicho ganado, que non sea oñado de guardar otro ganado de otro alguno, saluo lo suyo, sin mandado del sennor, § 27 Otrosi quelos pastores delas ouejas que comiençen aseruir et siruan en la manera quelos vaquerizos, et queles den por su trabaio, por cada ciento de ouejas por anaffaga, hun fasiz de pan, las ocho fanegas de centeno et las quatro de trigo. Et quando diere la cuenta delos corderos, quel den de çino el vno de quantos criare. Et quel den por el trabajo que toma en fazer el queso dela leche, de siete dias el vno. Et por cada çiento de ouejas seys mr. para calçado ; et por cada ciento de ouejas tres fanegas de çeuada para los perros. Et el pastor que sea tenuto de poner recabdo enel ganado assi de rabadan como de todos los otros omes que ouier mester a su costa.

<sup>271</sup> KLEIN, *La Mesta* (trad. esp.) págs. 68-69.

## E) LAS GANANCIAS DEL SIRVIENTE

Las ganancias que el siervo obtenía por su trabajo u otro título, pertenecían a su señor, según el Derecho romano y el visigodo. En el Derecho aragonés y navarro se encuentra formulado este principio en la relación de vasallaje, dentro de la cual se distingue el vasallo a soldada y el vasallo a alimentos. La relación de vasallaje puede cubrir, como es sabido, una relación laboral o bien de servicios militares. Pues en Navarra, las ganancias del vasallo a soldada pertenecen íntegras al señor; las del otro se dividen por mitad. Mientras que en Aragón en todo caso pertenecen al señor <sup>272</sup>. El mismo principio romano-visigodo parece presidir en los fueros municipales <sup>273</sup> el destino que ha de darse a las ganancias de los sirvientes asalariados. Varía según se trate del operario común o del yugero. Todo lo que el mancebo gane como botín de guerra y asimismo el tesoro encontrado por él, pertenece a su señor «qui eum reficit et procurat». Respecto al yugero <sup>274</sup>, las ganancias se reparten por mitad en el Fuero de Zamora, que con una fisonomía de prestación señorial añade una parte del cerdo que mata el vasallo y excluye del reparto a los hijos (el *partus ancillae* que tampoco pertenecía al que alquilaba un esclavo en el Derecho romano). Las ganancias se reparten proporcionalmente a la participación en el contrato, según los fueros castellanos.

<sup>272</sup> Fuero General de Navarra, I, 5, 9 y 10 (ed. Ilarregui, pág. 11). Compilación privada de Derecho aragonés § 6. *De uassallo qui sedet cum sennor ad soldatam*; Quantum ganauerit cum suo sennor totum est de suo domino. Similiter non habeat tornam unus ad alium usque ad X dies que sunt partidos unus de alio. (§ 5 dice lo mismo respecto al «uassallo de causimento»).

<sup>273</sup> Cuenca, 38, 9: *De tesaurum, quod mancipium inuenerit*: Quicquid mancipium in expeditione, aut in exercitu aut in apellitu, lucratus fuerit, totum domini sui est, cuius panem comedit et preceptis obtemperat. Similiter si aliquod tesaurum inuenerit, uel aliquid aliud, totum domini sui est, qui eum reficit, et procurat (pág. 760). Heznatoraf; todo sea del sennor que gouierne et le da lo que ha menester. Zorita, § 779: desu sennor quel farta et quel procura. Plasencia, § 409. Teruel, § 500.

<sup>274</sup> Zamora, § 58: Eiugero en quanto conso sennor estodiare e ouier sementer e baruechos, so uasalo sea. E de quanto criar suel, fuera sos fillos, en todo aya el senor sua meatade. E se porcos matar o los uendir, ellos lonbos sean deso sennor; e se ellos lonbos non ouier, dey duas liebres buenas con suas pieles por ellos. Cuenca, 3, 29 (vid. n. 199)... *Bulbucus etiam de omni re, quam fuerit lucratus, uel inuenerit in hoste, siue in alio loco, det domino suo inde partem, sicut de fructu quem ipse seminauerit*. Soria, § 192: El yuero, de toda cosa que ganare o fallare, en hueste o en otro lugar, de asu sennor parte ende, segunt del fructo que el mjsmo sembrare... Sepúlveda, § 132: Et de toda cosa que ganare o fallare el yuero en hueste, o en otro logar, de al sennor ende segunt tomare el fructo que sembrare.

## VI

## EXTINCIÓN DEL CONTRATO

## A) EXTINCIÓN NORMAL.

Como contrato de duración, el de servicios tiene un término final que puede ser el pactado, o bien anticiparse o prolongarse. Lo normal jurídicamente es la primera suposición, pero en la práctica social no ha debido de ser raro la prolongación tácita que respecto a los contratos de duración fija vincula a las partes por un nuevo año de servicios.

En algunos contratos y especialmente en el de los pastores, el año de duración tiene carácter necesario, y a su término, como veremos en seguida <sup>275</sup>, se exigen unas responsabilidades, lo que no podría retrasarse indefinidamente, por lo que la continuación de los servicios significaría un nuevo contrato, por completo independiente del anterior. Junto a ella, en los contratos de servicios de mancebos y sirvientes sería lo frecuente la continuación sin establecimiento de un nuevo plazo completo.

Aun llegado el término normal del contrato, éste no concluye automáticamente, sino que es necesario un acto formal de despedida por el sirviente. Los fueros <sup>276</sup> lo establecen para los operarios y para yugue-

<sup>275</sup> Vid. infra el lugar correspondiente a las notas 329 y ss.

<sup>276</sup> Cuenca, 36, 3 : a) *Cum seruiens a domino suo separari uoluerit* : Seruiens uel mercennarius cum a suo domino separari uoluerit, expediat se ab eo in populato. Et tunc si dominus de eo querelam habuerit, querat superleuatores a die expeditionis usque ad nouem dies. Et recepto superleuatore, pulset eum quando sibi placuerit. Tamen si dominus mercennarii in exercitum aut in appellitum aut extra terminum fuerit, ita quod ante nouem dies redire non possit, in reditu suo querat si superleuatorem, ubicumque eum inuenerit et habeat directum de illo. Si dominus in termino fuerit et ante nouem dies ei superleuatorem non quesierit, transactis nouem diebus, non respondeat ei ; 36, 4 ; b) *Quando seruiens debeat habere mercedem suam* : Dominus a die expeditionis usque ad nouem dies, det ei mercedem suam, sin autem, duplet eam (pág. 734) ; 36, 5 : c) *De mercenario qui se non expedit* : Si mercennarius non se expedit, amittat mercedem, et insuper, quandocumque eum dominus inuenerit habeat directum de eo ; 36, 6 : d) *De conditione bauilarum et nutricum* : Hoc idem dicimus de cameraria, et nutrice quam quis in domo sua tenuerit, excepto quo totam mercedem, quam deseruerit, accipiat cum recedere uoluerit, quia iste imni tempore equaliter laborant. Seruientes seu mercennarii omni tempore non laborant equaliter qui in tempore niuium et in consimilibus, nullum opus exercent (pág. 736). Cod. val. a) *Del siruiente como se deve espedir de su sennor* : el seruiente asoldado ; d) ca en un tiempo lazdran mucho et en otro tiempo no fazen ninguna obra (737). Heznatoraf : a) todo siruiente o collaço quando de su sennor se oujere de partir,

ros y pastores. Se requieren algunas solemnidades de lugar — en las eras, en poblado — y la presencia de testigos, particulares o autoridades.

## B) EXTINCIÓN ANTICIPADA

A continuación va a examinarse el término anticipado del contrato, que supone el derecho de cada una de las partes a resolverlo, sin contar con el asentimiento de la otra. De modo general, las facultades en este punto — a diferencia de lo que ocurre en el Derecho moderno — son más amplias para el señor en el Derecho medieval. Veremos separadamente el término anticipado que se debe a la voluntad del señor y el que es atribuible a la del operario (aunque en algunos momentos la disciplina se unifica), y en cada una de las secciones, la configuración de los motivos legítimos y las consecuencias de resolver el contrato sin justificación.

a) *Facultad del operario.* — Respecto al operario, la prohibición absoluta de abandonar el servicio se encuentra excepcionalmente en el Fuero de Zamora <sup>277</sup>, en que el mancebo no pueda dejar « por ninguna cosa »

d) esto mismo decimos de la clavera... en el tiempo de las nieves et en otros tiempos atales. Teruel, § 465 : a) Omnis seruiens siue mercennarius cum a suo domino separari uoluerit uel debuerit. Zorita, 750-753 : a) quando se ouiere espedir de su amo o de su sennor ; d) en el tiempo de las nieues et delos yelos et de las aguas ninguna obra non fazen. Plasencia, § 411 : a) Todo siruiente o mancebo... departir se quisiere ; d) Si el ama o la manceba ante de su tiempo yras quisiere, la meetad del precio aya como dicho es de los mancebos (pág. 102). (Vid. Plasencia, 410 en n. 281. Zamora, § 58 : E el iugero que se quisier partir de so sennor partase del enas erras. Usagre, § 472. *Pastor que se espidir* : Pastor que se espedir quisiere, espidase ante II iurados o ante III uezinos en poblado. Alcalá, § 147 ; Toto iuero o pastor o colazo o todo so omne o todo so aportelado qui se alzare de la vezindal e el senor non lo puidere aver, non pierda el senor respusa del fasta que aia derecho. Usagre, § 148 : Et uacas soldariegas et ouieias quarteras, aquel qui las uelare non responda de un anno passado en adelante pues que el ganado diere a so duenno, sis le espidiere ante tres uezinos et en poblado. Et si ita non fecerit, respondeat omni tempore. Et el amo otrosi el anno passado non responda por la soldada al mancebo si ante de anno non la demandare. Análogamente Castel Rodrigo, 7, 4 y Castel Meior (pág. 928). Salamanca, § 325. *De yuguero o de mayordomo* : Todo omne de Salamanca o de su termino que demandar ayuguero o amayordomo, demande le enaquel ano, si for ena tierra ; e senon, non le responda.

<sup>277</sup> Zamora, § 64 : *De mancebo e ama de soldada* : Mallado omallada oama que asoldada entrar por anno, e por nulla cossa non lexe de conprir so anno ; e selo non conprir e lo metir aiuzio, peche X mr. e cunpla so anno.

de cumplir su año. Los preceptos del Fuero de Ledesma <sup>278</sup> prohíben amparar al mancebo, yuguero u hortelano que huye, pero la circunstancia de referirse al caso de que en la fuga se lleven algo hurtado, les priva de valor general en cuanto al efecto que nos ocupa. Dentro del mismo territorio, en el Fuero de Alba, el abandono se sanciona con la pérdida del sueldo devengado. En estos fueros leoneses y en los del territorio extremeño-portugués, el vínculo tiene efectos contra terceros, que se ven precisados a salvarse judicialmente de la sospecha de haber sonsacado al sirviente ajeno para que vaya a servirles, o simplemente de conocer que existiera tal relación anterior <sup>279</sup>.

1. *Abandono del servicio*: En el Fuero de Cuenca, como ya se indicó, la falta de despido formal, que puede concurrir con el abandono anticipado, se sanciona con la pérdida del haber, dándose como motivo que los mancebos, destinados a labores agrarias, no trabajan en todo tiempo igual. Esta circunstancia no se da respecto a camareras y nodrizas, por lo que, en el mismo caso, se les abona el salario devengado. Pero el propio fuero <sup>280</sup>, atiende a la diversa intensidad de los servicios según

<sup>278</sup> Ledesma, § 334 : Todo iuguero que con nafaga de su señor fuyr o con su auer de su uizino, nonlo anpare nade ; e quienlo anparare o lo razonare, peche X morauis e encanpelo ; § 342 : *Ortolano que fuyr* : Si ortolano fuyr asu donno con alguna cosa o de su uizino, uo axaren nonlo anpare nade ; e quienllo anparare... Elmaquilon, otrosi ; § 343. *Titulo de mancebo que fuy* : Mancebo ayeno que fuyr con alguna cosa de su señor o de su uizino o escudero o solariego o manceba o pastor, olo axar non lo anpare nade ; e qui lo anparar o lo razonar, peche X morauis e encanpelo,

<sup>279</sup> Alba de Tormes, § 75 : *Fuero de mancebo o de yuguero* : Todo mancebo o manceba o yuguero o ortolano o pastor o molinero que con amos entrare e el se ixiere, pierda el soldar si non cumpliere ; e si el amo lo sacare, e del quanto uengare. Si algun uezino lo sosacare ante que cumpla so soldar, peche X mrs, e desanparelo ; e si negare que non lo sopo que con el moraua, iure con II uezinos posteros que non lo sopo, e desanparelo ; e si non iurare, peche X mrs., e desanparelo. Castel Rodrigo, 5,18 bis : To ome que entrare con outro para seu seruicio fazer e ante de seu plazo se exir de con el perda la soldada. E que o collir peyte II morbs. si poder firmar que ante del plazo exio de el. E si el outro dixer « non sabia que contigo moraua » iure solo : Sinon peyte o leyxe o. E si el señor del lo dexar, el ben seruendo, de lle sua soldada. E si el sensor dixiere « mal me seruia » de lle I christiano que iure aquesto e de lle quanto auia seruido, e si non querer iurar de lle sua soldada. Castel Meior (págs. 918-19).

Alfaiates, § 124... Et si dominus eius dixerit : « male mihi seruiebas » det illi unum christianum qui iuret hoc : Et det illi quod iam seruitum habebat. Et si uoluerit intrare, det illi suo soldar. Usagre, § 138 : ... e dele lo que ouiere merescido. Et si non quisiere iurar, dele todo el soldar.

<sup>280</sup> Cuenca, 36,2, *De mercede seruicium mercennariorum et quid habeant habere si ante tempus taxatum dimiserint* : a) Seruiens mercennarius si cum aliquo paccionem mo-



los tiempos, cuando regula la parte de sueldo que se debe pagar a los operarios, según la época del año en que sirven y, dentro de ella, según el momento en que abandonan al señor. Si es el plazo marzo-San Juan sólo tendrá derecho a la mitad de la merced; si es el San Juan-San Miguel, y ha pasado el mes de agosto (el de mayor trabajo) percibirá dos terceras partes, y si no ha pasado, la mitad; si es el de San Juan-marzo (*tempore niuium*), sólo la tercera parte. El Fuero de Plasencia <sup>281</sup> ha simplificado el régimen, en el derecho a percibir la mitad de lo devengado, generalizándolo al ama y a la manceba.

En las fórmulas castellanas, tardías con relación a esos fueros, se persigue sobre todo el cumplimiento del contrato: en una, si el mancebo abandona al señor, «le tornará a servir todo el tiempo, bien como de cabo»; en otra, si está fuera de la casa por tres días sin licencia <sup>282</sup>.

El abandono sin causa tiene en el Derecho aragonés una evolución que la serie de sus textos permite observar <sup>283</sup>. En la fase más antigua,

randi fecerit, ab introitu marcii usque ad festum sancti iohannis et ante placitum dominum suum reliquerit, habeat medietatem mercedis quam deseruerit. Qui a festo sancti iohannis usque ad festum sancti michaelis dominum suum reliquerit, mense augusti transacto habeat duas partes mercedis quam deseruerit. Si citra mensem augusti eum relinquerit, habeat medietatem mercedis, quam deseruerit. A festo sancti micahelis usque ad introitum marcii, si dominum suum reliquerit, habeat terciam partem mercedis quam deseruerit. b) Si dominus ante diem placiti mancipium suum deiecerit, det ei totum, quod deseruerit. pág. 732. Idem Cod. val.: *Del seruiante asoldado que fiziere pleito de morar con alguno*: Heznatoraf: *De los collaços soldados*: paramiento de morar. Zorita, § 749. *Del siruiante que pusiere pleito con alguno*. El siruiante o el collaco... la mecatad de la soldada... la mecatad del galardón. Teruel, § 465. *De pactis inter dominos et seruos*: a) paccionem morandi... a festo sancti michaelis in antea... habeat terciam partem... et non magis, computando interse ut conuenencia fuit facta... habeat medietate... suo iure... habeat duas partes... terciam uero perdat. b) del illi omnem mercedem quam seruiert et receda.

<sup>281</sup> Plasencia, § 410. Todo mancebo que con alguno pleyto fiziere de morar sirua assu sennor por todo el tiempo assi como el pleito fizieren. Et si por auentura el mancebo ante que cumpla assu sennor lexare aya la mecatad dela soldada. Et si el sennor ael sacare, del quanta soldada ouiere merecida.

<sup>282</sup> Textos citados en n. 68. Si bien es muy tardío puede tener todavía interés, un documento de 1572 que se refiere la autorización judicial a un oficial para prender a un sirviente-aprendiz fugitivo. Cfr. en GARCÍA VILLADA, *Paleografía española*, 1923, pág. 362.

<sup>283</sup> Recopilación 1ª § 5. De basallo qui entrat cum domino et exit de seruitio ante terminum, habet dare hominem ualentem qui seruiat domino suo quod ipse habet fallidum; et si hoc non uult facere, emendet uassallus suo domino, tantum quantum accepit duplatum, seu in duplum, denarios siue uestes, calciamenta, conductum, ciueram et alia usque ad aquam, et salem, et ligna, et ignem. Set si dominus expe-

el operario está obligado a dar un sustituto o bien a devolver duplicado todo lo que hubiera recibido del señor como salario ó alimentos. La Recopilación segunda, el Fuero de Jaca y el Código de Huesca suponen ya la existencia del fiador, que proporciona el sustituto o fuerza al operario a seguir sirviendo; la devolución de lo percibido « hasta la sal » es lógico que se deba cumplir sólo en el caso de que el fiador no consiga sujetar al sirviente, pues con ese carácter alternativo se daba en la Recopilación. También en el Derecho navarro el abandono lleva consigo esa devolución. Su Fuero general recoge el mismo precepto aragonés, y en tal sentido creo que debe interpretarse el « pierda el conducho » del Fuero de Viguera, que también consigna el recurso al fiador para que propor-

Illit famulum a domo sua et habet inde teste uassuallus, aut uerberat illum et manet cum eo ad soldatam, perdat dominus ille quod illi dederat et illud seruicium, et postea habet facere directum propter illas percusiones. Recopilación 2ª, § 34 : Accidit sepe et multociens quod supponit homo se seruicio alterius hominis sub certa mercede usque ad terminum inter eos constitutum. Procedente uero tempore, non dum tamen termino seruicii consumate, idem como uult recedere a seruicio quod domino suo facere tenetur, non tamen per aliquod tortum quod dominus suus sibi fecerit set propria ductus uoluntate, super quod dicit fuerum; quod post manifestum est quod non de racione set sua propria uoluntate uult dimitere seruicium quod domino suo debet facere, si posuit fidanzam pro complendo seruicio, ipsa fidancia faciat eum seruire in pace usque ad suum terminum aut donet domino illi alium seruientem bonum qui seruiat ei sicut ille seruire debebat. Tamen sciendum est, ut si seruiens illi uoluerit in pace seruire domino suo usque complendum, et domine noluerit illis habuerit in suo seruicio, per fuerum et per iustum iudicium tenetur ei dare ex integro suam soldatam, quam ei conuenit, per totum annum; et seruiens contra uoluntatem domini sui dimiserit seruicium ante temporis quod domino suo facere debet, per fuerum et per iudicium debet reddere domino cui seruiebat quantum comedit de cibis domine illius usque ad sal quamdiu fuit in eius seruicio; preterea si antedictus seruiens uoluerit uxorem accipere propter quod recedere uult de seruitio domini sui, et dominus eius noluerit eum dimittere, uelit nolit dominus, in die nuptiarum seruienti antedictus dimitet illum seruicium et acceptet uxorem, de cetero ad ipsum seruicium non reuersurus primi seruicii racione. Código de Huesca, texto latino; *De satisfando*... Salvo salario ad opus suum quod domino ei dare debebat in die nuptiarum. Et ex tunc si uoluerit potest recedere a seruicio memorato, etiam domino renitente, dato vel refuso hinc inde temporis pro rata vel mercede vel salario constituto; Versión romance, Tilander, 184; ... et si por auentura mas ent ouiere preso de la soldada el seruient que non aura merescida, al sennor deue la tornar. Jaca, § 68. Fuero general de Navarra, I, 5, 12. *En quaoles casos seruientes por prescio sabido se pueden partir de los seynores, et en quaoles no, et como deuen ser costreyñidos los fiadores, et en que manera deve dar el seynor la soldada*... et el seynor devele dar toda la soldada complidament, contando los dias que ha seruido segunt el tiempo que auenieron.

cione un sustituto de igual calidad, que sirva por el tiempo pactado <sup>284</sup>.

En cuanto a los contratos especiales, y singularmente al de los pastores, en los fueros locales del grupo Cuenca <sup>285</sup> el plazo debe ser cumplido por aquéllos de un modo más riguroso. El pastor que abandona el servicio antes del plazo, pierde toda la soldada. El Fuero de Usagre añade que si el abandono lo verifica el pastor en aquella fase de la empresa en que le corresponde participar en los gastos, deberá hacerlos efectivos, y recibe también su participación en los beneficios (esquilmo o fruto). Entonces tendríamos un caso, en el que, cesada la relación laboral, subsistía, no obstante, la relación social, que esta modalidad del contrato de servicios origina a través de la doble participación en beneficios y gastos.

En la fase más tardía del Derecho castellano se generaliza el mismo sistema de exigir rigurosamente el cumplimiento del plazo, y se sanciona el abandono anticipado del servicio con la pérdida de todo el salario. Así, en el Fuero de Soria <sup>286</sup> el sirviente que sin justa causa abandona al señor tiene que pagarle el importe del salario del tiempo pasado. El Fuero Real ha agravado la sanción, ya que además de perder la soldada, debe pagar otro tanto. En la redacción del Derecho territorial castellano, paga la soldada doblada. Estas dos últimas fuentes <sup>287</sup>, dan a esta cues-

<sup>284</sup> Viguera y Val de Funes, § 29: *Otro si el mancebo que non compliere su ayno con su seynnor pierda su conducho, et si su amo lo sacare pierda quanto la via a dar; § 207. De mancebo: Otrosi si algun ome estuviere en (juicio) [servicio] dotro ome con fiador fasta tiempo cierto e ante que cumpla el tiempo saylliere del peyno por su voluntat, el fiador devel dar otro tal ome quel sierva en su lugar el tiempo sobredicho. (MAYER, *Derecho de obligaciones*, pág. 20, n. 18, rectifica la lectura de juicio por servicio).*

<sup>285</sup> Vid. texto en la n. 301. Usagre, § 147. *Qui uelare ouicias: ... Et si el ganado hi quisiere lexar, del dia que comenzaren a fazer queso, de en soldar de cabancro. et en anafaga, et en auarcas, et en quaio Et reciba esquilmo a ssu conta. Et si su ganado quisiere leuar prenda el qui las uelare XII dias primero por domenguera. Et si depues que las domengueras ouiere presas non diere so ganado a so duenno, pectet III<sup>or</sup> morauetis illi quantas noches trasnochare, et el esquilmo duplado si ei potuerit firmare. Sin autem salnese sicut forus est.*

<sup>286</sup> Vid. textos en la n. 307.

<sup>287</sup> Fuero Real, 4, 4, 8. *Como el mozo que sin causa fuere echado de su señor, gana la soldada: Si algun home cogiere a otro a soldada a plazo, e lo echare de su casa, ante del plazo sin su culpa, dele toda su soldada del año: e si el mancebo dexare al señor ante del plazo sin su culpa, pierda la soldada, e pechele otro tanto: e si el señor le hobiere algo dado de su soldada, y el mancebo lo negare, el señor sea creído por su jura fasta un mr.: e si algun daño le ficiere, peche gelo, e no le fiera por ello. Fuero Viejo de Castilla, 4, 3, 5. Esto es Fuero de Castiella: Que quando algund ome coje mancebo,*

ción y a la recíproca, de la expulsión injustificada del sirviente por el señor, una solución unitaria, que tiene el aspecto de una construcción lógica, obra de juristas, que viene a coincidir con la elaborada por los redactores del Derecho aragonés.

En resumen, las particularidades pueden reducirse a dos sistemas :  
*a)* que el sirviente al despedirse antes de cumplir el plazo, tenga derecho al salario devengado por el tiempo que sirvió, completo o con alguna deducción, por entenderse que aquél corresponde a las faenas menos intensas (que es el propio de los sirvientes agrarios del Fuero de Cuenca),  
*o b)* que pierda todo lo percibido, teniendo que resarcir al señor incluso por lo que éste ha gastado en su manutención, o bien indemnizarle con una cantidad igual o doble de la que importaría su salario (que es el que aquellos mismos fueros establecen para los pastores, el que de un modo general ha formulado el Derecho aragonés, y el que en definitiva tiende a imponerse en general en el Derecho castellano).

2. *Justas causas de rescisión* : Sobre este abandono simple se modela en el Derecho aragonés el abandono que tiene una justa causa, bien sea la culpa del señor o un interés legítimo del sirviente <sup>288</sup>. En cuanto a lo primero, según la Recopilación más antigua, el señor que injuria (*verberat*) a su sirviente, además de perder lo que le ha dado, pierde el servicio. Al reelaborarse ese texto en una segunda Recopilación, se exceptúa de la sanción al abandono, el que se debe a algún daño (*tortum*) inferido por el señor. El Fuero de Jaca y la versión romance del Código de Huesca, en ese mismo texto, se refieren a la culpa del señor ; mientras que la versión latina vuelve a concretar : « aliqua iniuria quam dominus suus ei fecisset ».

Como es sabido, el Derecho leonés y extremeño-portugués establecía una impunidad del señor respecto a ciertos delitos contra su sirviente, que posiblemente no permite el que su comisión se considere como causa legítima de abandono. Aunque los fueros del tipo Cuenca han consignado expresamente la ilegitimidad de tal conducta, no han con-figurado sobre ella dicha causa, y es sólo en la redacción del Derecho

o manceba a soldada por tiempo cierto, si el mancebo o la manceba le falliesier ante del plazo, que pusiere con él, seyendo sano, sin culpa del Señor, deve pechar la soldada dobrada, e si el Señor le echare de casa sin culpa de él, otrosi le deve pechar la soldada dobrada, e si el Señor se querellare de algund mancebo, o manceba, que le lieuó alguna cosa de sua casa fasta en quinze sueldos, quanto jurare el Señor, deve pechar el mancebo, seyendo el Señor tal ome, que sea sin sospecha a bien vista del judgador, e de omes bonos.

<sup>288</sup> Vid. textos en la n. 283.

territorial donde se encuentra la noción de « culpa del señor » para tal efecto.

En cuanto al interés o necesidad, el Derecho aragonés fijó una nueva justa causa, que se recoge en el Fuero de Jaca y pasa al Código territorial: que el operario desee casarse, y que el señor se oponga, no al matrimonio como podría deducirse de la redacción de algún texto, sino a terminar el contrato <sup>289</sup>. El operario abandonará al señor, percibiendo la soldada servida, pero devolviendo lo que ha recibido de más. Sobre el mismo caso, el Fuero de Viguera <sup>290</sup> autoriza al sirviente a faltar sólo un día o una noche.

La enfermedad del operario es justa causa de rescisión en los fueros leoneses y castellanos <sup>291</sup>. Es una excepción el Fuero de Ledesma, en que el yugero enfermo tiene que proporcionar un sustituto, pasados nueve días, a menos que obtenga dispensa de su señor. Los mancebos y los pastores pueden despedirse por ese motivo, sin perder la parte de precio devengada. Pero en el derecho navarro aragonés, el señor está obligado a asistir al operario enfermo, el cual le debe compensar sirviendo el mismo número de días, después de concluído el plazo. Si el señor no cumple este deber, pierde todo lo que ha dado y el servicio; el Código de Huesca añade el derecho del operario a retener lo que hubiera recibido de más, como la redacción más antigua establecía respecto al caso de injurias <sup>292</sup>. Un incompleto pasaje del Fuero de

<sup>289</sup> Vid. textos en la n. 283. En el Derecho romano el matrimonio, previo consentimiento del patrono, extinguía la obligación del liberto de prestar operas (DE ROBENRIS, *I rapporti di lavoro*, pág. 116).

<sup>290</sup> Viguera y Val de Funes, § 208. *De manceba que saylle de cas de su seynor*: Todo basayllo que sallyere de casa de su ducynno por muerte de padre o de madre o por su casamiento por un dia o por una noche non pierda por eso ninguna cosa de su soldada.

<sup>291</sup> Ledesma, § 336: Et si iugero enfermar o tal mal ouier que non pueda laurar, espere su senor asta IX dias; e desde IX dias, si el iugero non podier laurar, de omne que faga el laour quelle faria, se amor de su dueno non fuer. Vid. notas 287 y 301.

<sup>292</sup> Recopilación 1.ª § 147. *De uassallo et ancilla qui sedent ad soldatam et infirmantur*. De uassallo qui sedet ad soldatam et infirmatur. Quicumque homo habet uassallum ad soldatam et infirmatur uassalus. et non dederit illi conductum dominus suus dum egrotauerit, post infirmitatem, si sanus fuerit, non debet ei seruire et debet perdere dominus totam suam soldatam quam sibi dederit; set si dederit illi conductum suus dominus, dum fuerint infirmus, cum fuerit sanus debet redire ad seruicium domini sui et complere suum annum, et post anni complementum debet emendare dies quibus egrotauit, Código S. y P. *De mercenariis*: Quicumque non providerit in necessariis cibariis infirmo, et conducto seruianti, amittat eius seruitium et salarium, si

Viguera <sup>293</sup> parece indicar que si después de curado el sirviente abandona al señor, éste podrá exigirle cuanto gastó en la enfermedad. Algunos fueros portugueses <sup>294</sup> consignan también el deber de que el operario sirva doblados los días que estuvo enfermo sin que se consigne su derecho a asistencia. Los fueros castellanos mencionan finalmente como justa causa de abandono, y por lo tanto con derecho a lo devengado, el caer en enemistad, que obliga a abandonar la tierra.

El Ordenamiento de menestrales <sup>295</sup>, en algún caso concreto ha limitado la facultad del mancebo de rescindir el contrato, ni aún por justa causa, si bien no se refiere a las causas graves que mencionan los fueros, sino al hecho de que el señor no le alimente: el mancebo podrá dirigirse a los jueces del lugar para que éstos obliguen al amo a cumplir su prestación, pero deberá seguir sirviendo. Igualmente, la fórmula castellana refuerza con toda suerte de garantías las obligaciones del señor hacia su mancebo, pero no llega a formular la facultad de rescindir por su incumplimiento.

quod dedit, cum sanitati fuerit restitutus. Tamen si dum serviens infirmus fuerit, dominus providerit servienti, ut dictum est, completo anno vel termino condiciones emendet ei serviens in serviendo, scilicet tot dies, quod extitit praedictus serviens infirmus (I, 225, b). Código Tilander, § 186: Si el sennor non quiere pensar de so seruiente soldadado, quando es enfermo, de so comer que mester oujere, deue perder el seruicio d'aquel siruient quando será sano, et el sennor deue pagar al seruient so soldada segunt del tiempo que lo aurá seruido tro al comienço de la enfermedad, e si mayor soldada oujere presa el seruient, mas que non aura merecida a él, no es tenuto de tornar la al sennor. Empero, si el sennor pensará del seruient bien e gent assi como deue, el seruient, conplido el termino de so seruicio, deue emendar tantos dias al sennor quantos aurá iazido enfermo.

<sup>293</sup> Viguera y Val de Funes, § 218. *De basallo enfermo*: Si algun vasallo estando enfermo e su seynor... habiendo tenido... quanto mandare diciendo despues quando fuere tenido de su sueldo huir a su seynnor quando..., en su juicio e quanto espendio en su enfermedad fasta la fecha (Las omisiones son del texto).

<sup>294</sup> Castel Rodrigo, 5, 17 bis. *Qui morare a soldada e enfermar*: Tod ome que con señor morar a soldada, e enfermar en mayo o en agosto, quantos dias fezer menos a seu señor dubleos en outros dias. Castel Meior, pág. 918.

<sup>295</sup> Ord. de Menestrales (Burgos) § 7. Otrosi los mançebos que entraren asoldada por tiempo cierto del anno, quele paguen por el tiempo quele cogieren, a rrazon del preçio sobredicho. Et si el amo quelo cogio quisiere que esté con el fasta el anno conplido del dia que començare aseruir, que sea tenuto delo seruir fasta el anno conplido, pagandole la quantia sobredicha. Et si el mancebo dixiere que non puede fazer vida con el amo por quele non da el gouierno que es acostumbrado quelo muestre a los jueces del lugar, e ellos quel costringan al amo que gelo de.

b) *Facultad del señor*. — 1. *Libre*: El señor tiene una amplia facultad para dar por terminado el contrato, en primer lugar cuando el servicio del operario no le satisface. En los Fueros de Cuenca y Brihuega <sup>296</sup>, tratándose de jornaleros, el señor que ve cómo no labra uno igual que los demás le saca de la labor pagándole lo que hubiere merecido o servido. Esta expresión suele indicar la parte de tiempo que se ha empleado en el servicio, y así ha de entenderse cuando en muchos lugares se utiliza. Pero un precepto de los fueros leoneses y extremeños nos revela que el señor tiene cierta facultad para apreciar el valor de lo servido, y al efecto desarrolla un breve proceso en que el señor dice « mal me servías » y tiene en su favor el juramento <sup>297</sup>. Así, la expulsión con justa causa, por el mal servicio, o por el delito o falta cometidos contra el señor, lleva aparejada la pérdida del salario. En el segundo caso, el procedimiento penal es el que dilucida la cuestión <sup>298</sup>. El Derecho castellano-leonés al que se agrega el Fuero de Estella <sup>299</sup>, distingue, pues,

<sup>296</sup> Cuenca, 33, 14. *De eo qui hominem malelaborantem conduxerit*: Si quis seruum uel alium hominem ad laborandum conduxerit, et secundum rationem ceterorum conductorum non laborauerit, conductor deiciat eum dando ei precium, quod meritum fuerit. Cod. val. *Del que alquilar algun siervo*. Heznatoraf: *Del obrero que mal labrare*. Béjar, § 1019. Zorita, § 711. Brihuega, § 241. *Por obreros que non labraren bien*: Todo omme que alquilar obreros, et alguno y ouiere que laurare como su sensor seya pagado, paguel lo que a merecido, et saquel de su lauor. Fuentes, § 141.

<sup>297</sup> Vid. textos en la n. 279.

<sup>298</sup> Cuenca, 38, 2 en n. 186 *in fine*.

<sup>299</sup> Estella, 1164 § 32. *De domino et famulo* [vers. lemosina. *Del seynnor e del vasal*]: Hoc forum est de domino contra famulum. Si iudicium inter dominum et famulum aduenerit, et per soldada aliquid domino quesierit, et dominus negat, et dicat: « hoc censum [v. l. aquel auer] tibi non promissi », opus est ut famulus cum testibus hoc probet, et si probare non poterit ibi iura non aderit, et si dominus suum famulum de domo eiecerit non pariet si testes famulus inde non habuerit, ibi iura non aderit. Et si eiectus famulus fuerit et dominus causam non habuerit, quapropter illum de sua domo eiecit, pariet suam soldada et protinus abibit: [v. l.: Mais si lo seynnor lo gila sen forfait pagar la entant tost sen iva sa carrera] et hoc est quapropter illi, potest eicere, per furtum scilicet uel si pedissecan aut nutrici futiuit et hoc cum testibus probare debet dominus, et si hoc probare poterit, perdet suam soldadam famulus, et si dominus hoc probare potuerit, famulus iurabit quod non fecit et passabit. Redacción del s. XIII § 33. *De domino et famulo*... Sed si famulus fuerit eiectus de domo, et dominus iustam causam non habet qua debeat illum de domo eicere, si famulus testes inde habet dominus dabit ei solidatam suam, et potest recedere immunis, sed si dominus eicit famulum de domo habendo iustam causam et hoc probare potest, famulus eiectus nichil de sua solidata habebit, et siquid ex illa solidata accepit, domino integre reddat. Et sciendum est quod iste sunt cause quibus potest dominus eicere famulum de domo, scilicet pro furto, uel si uiciauit pedissecan aut nutri-

la expulsión con justa causa o sin ella; en el primer caso, el operario pierde la soldada, en el segundo, tiene derecho a la parte servida. En rigor, el señor queda liberado del plazo. El Fuero de Estella presenta la particularidad de un excesivo disfavor del sirviente, que cuando es expulsado, tiene que probar con testigos — sin que se le permita el juramento — probablemente, la falta de justa causa. Sólo en este caso tiene derecho a la soldada.

2. *Limitación de la facultad de expulsar al sirviente*: Cosa muy distinta ocurre respecto a ciertos contratos en el mismo sistema de fuentes examinado, y de modo general en el contrato de servicios elaborado en las redacciones del Derecho territorial. En los fueros de Alba de Tormes y Usagre<sup>300</sup> y Cuenca<sup>301</sup> el señor que despide al pastor antes de que las ovejas comiencen a parir, le paga lo servido, como en general respecto a la despedida sin justa causa; pero si intenta despedirlo después, le

cem, uel si uocat dominum latronem prouatum, aut proditorem, aut deiectum, aut habentem os fetens, uel nomine castelle, si aliquam istarum causarum poterit dominus probare contra famulum, perdat famulus solidata et det coloniam Regi sicut est forum, sed si dominus probare non poterit, iuret famulus quod non fecit neque dixit hoc, et sit immunis.

<sup>300</sup> Usagre, § 158. *Qui echar ganado a pastor*. Tod omme que ganado echar a pastor per sancti Iohannis, et depues ge lo quisier toller fuera per cautiazon o per enemizad dele todo so soldar al pastor, et si per cautiazon o por enemizad ge lo quisier toller, dele quanto ouier merescido. E si el pastor dexar el ganado, perda lo que ha merescido (\*) si non fuer por cautiazon o per enemizad o per morte. Alfaiates, § 141: omite desde (\*). Castel Rodrigo, 7, 5; casamento ou per cautiazion ou per inimidad. Igual en Castel Meior. Alba de Tormes, § 64 en n. 332.

<sup>301</sup> Cuenca, 37, 2. *De tempore quo dominos auferat pastori oues*: a) Si dominus pastori oues sua auferre uoluerit, auferat eas, antequam parere incipient, et det ei quantum deseruierit iuxta pactum, quod simul statuerint; postquam parere ceperint, pastor non debet expelli. Set si dominus cum expellere uoluerit, det ei mercedem totius anni, et recedat. b) Si pastor propria uoluntate, nulla necessitate interueniente, oues, domini sui dimiserit, nichil accipiat. Si euidens necessitas pastori euenerit, ut inimicia, languor, captiuatio, accipiat quantum deseruit, et recedat in pace; 37, 14. *De caprario qui ante tempus capras dimiserit*: a) Si caprarius ante placitum capras deiecerit nisi pro tribus causis supradictis, nichil accipiat de mercede quam deseruierit. d) Si dominus caprarum eas sibi abstulerit, postquam ceperint parere, det ei mercedem totius anni. Ante enim quam incipient parere, polest illas sibi auferre dando, si quantum deseruierit. Plasencia, § 423 a) ante que comencen (a partir del pasto) [a parir, dé al pastor] quanto oniere merescido segund el pleyto que amos fizieron. Despues que comencaren a partir... 432 c, d) Teruel, a) § 470, b) 471, c) § 488, d) 489; § 474. Set si forte rabadanus uel cabannarius, uel aliquis mercennarius ganati ante suum placitum suum officium reliquerit de ipsis et de pastoribus iudicetur. Vid. Usagre, 147 en n. 285.



deberá pagar el salario correspondiente a todo el tiempo contratado, y el pastor retendrá las ovejas para cobrarse las domingueras. En Uclés, el pastor a cuarto tiene derecho a su participación si es expulsado por marzo; y «otro pastor», a las domingueras devengadas<sup>302</sup>. La índole parciaria de la retribución es la que ha debido de alterar el régimen normal, ya que el pastor perdería el fruto de su trabajo precisamente cuando éste empezaba a rendir. Los fueros del tipo Usagre, todavía establecen una causa legítima para rescindir el contrato, en favor del señor, y que no se origina en la conducta del pastor: que aquél caiga en cautividad o enemistad. Entonces, sólo tendrá que pagar al pastor lo que ha merecido. El Fuero de Brihuega<sup>303</sup> regula casuísticamente la terminación del mismo contrato: si el amo encuentra menoscabo en las ovejas, se las quita al pastor pagándole lo merecido (aparte de la exigencia de responsabilidad por el menoscabo, es la misma solución que se da en el fuero cuando el señor encuentra que el obrero no labra bien). Si el amo vende el ganado, pagará, igualmente, lo servido al pastor; falta, pues, al menos en ese caso singular, el pago de la anualidad completa, reconocida en los restantes fueros. De un modo más claro, el Fuero de Zorita<sup>304</sup> ha recortado el derecho del pastor a la continuidad del contrato, cuando autoriza al señor a rescindirle en cualquier tiempo, pagando simplemente lo servido.

Atendiendo a la necesidad económica para ambas partes, el Fuero de Plasencia<sup>305</sup> ha impuesto para el contrato de yuguería, que una vez comenzado a sembrar, ninguna de las dos partes pudiera resolver el contrató.

El derecho aragonés, como he dicho, formula el mismo sistema de

<sup>302</sup> Uclés, § 99. *De pastor ovium*: Todo pastor qui oves custodierit a quarto, et per marzo voluerit suo donno aducere a sua casa, de suo cuarto de los corderos, et de la lana de las bazias; et alio pastor det todas las domengueras qui eas custodierit.

<sup>303</sup> Brihuega, § 249. Tod omme que echare ouicias a pastor echel las de sant Juhan a sant Iohan, et si el sennor de las ouicias fallare algun menoscabo en las ouicias: tuelgaielas, et paguel segund que ha servido; et si uendiere el ganado el sennor pague al pastor segund que ha servido; et el pastor de recabdo del menoscabo que ha fallado en su ganado.

<sup>304</sup> Zorita, § 755. Et si el sennor delas oueias le quisiere sacar sus oueias, saque-las en qual tiempo quisiere et del quanto ouiere servido, segund del abenencia que en uno fizieron. § 766: El cabrarizo quanto siruiere tanto regiba: el uicario el boyarizo esta misma condición aya et esse mismo fuero...

<sup>305</sup> Plasencia, § 413. (El quintero)... sirva fasta san cebrian, mas de quanto començare asembrar el no se puede yr ni el sennor a el otro sacar.

modó general. La Recopilación primera indicaba solamente que el señor que despide sin justa causa al sirviente, pierde todo lo que le había dado; esto podía ciertamente ser más o menos de lo servido; difícilmente, más de la soldada. Pero ya el Fuero de Jaca precisa más, es decir, que debe pagarle « el loguer complit que le auia parat » y el Código de Huesca fija sin lugar a duda la amplitud de este pago: toda la soldada correspondiente al tiempo contratado <sup>306</sup>.

El Fuero de Soria nos ofrece la transición del Derecho castellano, desde el sistema que sólo sanciona la expulsión injustificada de los pastores cuando ésta se produce a partir del momento de la productividad del ganado, al sistema en que se sanciona igualmente la expulsión de cualquier sirviente en cualquier momento. En efecto, al regular el supuesto del pastor, tomado del Fuero de Cuenca, prescinde de la diferencia de tiempo en que se le despida, atendiendo sólo a que se hace antes del pactado; el señor deberá pagarle lo devengado más lo que devengaría hasta el término normal del contrato. Pero además formula el mismo precepto para todo sirviente. Lo mismo hace el Fuero Real. El Fuero Viejo de Castilla, en la construcción unitaria ya aludida, impone al señor que sin justa causa expulsa al mancebo que le pague el doble de su soldada <sup>307</sup>. En estos fueros, lo mismo que en los del grupo Cuenca, falta la mención de otras justas causas en favor del señor, para dar por terminado el contrato, sin necesidad de que aquélla se base en la culpa del sirviente. Sólo el de Soria lo advierte respecto al señor del

<sup>306</sup> Vid. textos aragoneses en n. 283.

<sup>307</sup> Soria, § 436: El pastor guarde las ouejas desde el dia de sant Johan fasta en vn anno; et si ante las dexare, quanto menoscabo el sennor reçibiere por su mengua, peche gelo, quanto el sennor lo fiziere sobre yura, segund que fuere la quantia. Et si el sennor gelas tolliere ante del tiempo conplido, quel de todá su soldada, tan bien por el tiempo que las auje aguardar como por lo passado. Et esto mismo sea del sennor al vaccarizo et del vaccarizo al sennor. Pero si al vaccarizo o al sennor viniere alguna neçessidad, como enemjtad o enfermedat, aya su soldada del tiempo passado que ouiere sserujdo; § 435: Sj el mançebo o la mançeba que entrare asoldada por seruir o ffazer lauor alguna por tiempo sennalado, si se partiere de su sennor ante del tiempo conplido, peche la soldada del tiempo passado, si por culpa del sennor non se partio del o por enfermedat luenga. Otrossi si la soldada ouiera cobrada, que gela torne a su sennor. Et si el sennor demandidiere que danno alguno fizo, fagal sobre yura, segund la quantia dela demanda, et peche el mançebo quanto su sennor lo fiziere. Otrossi si el sennor echare al mançebo o ala mançeba ante del tiempo conplido, peche la soldada conplida. Et si pena fuere puesta o paramjento alguno, tenga et uala de la vna parte ala otra. Esto mismo ssea de la nodriça que dexare el criado o del que gelo tolliere ante del tiempo conplido, saluo por enffermedat o por enpremniedat de la nodriça. Fuero Viejo de Castilla y Fuero Real en n. 287.

pastor, que, paralelamente a lo que puede alegar este mismo, si cae enfermo o en enemistad, puede rescindir el contrato pagando el salario devengado.

## VII

### RESPONSABILIDADES Y ACCIÓN PARA EXIGIRLAS

Del contrato de servicios se derivan responsabilidades para ambas partes, que disponen recíprocamente de acciones para exigir las; acciones que o bien se desenvuelven en formas de actuación privada o se ejercitan ante el juez en un procedimiento especial. La acción del señor tiende a asegurar la prestación de los servicios, o el resarcimiento por su omisión u otros daños; la del operario, la efectividad de su remuneración.

#### A) RESPONSABILIDAD DEL SIRVIENTE

a) *Su exigibilidad.* — La deficiencia en el servicio constituye una justa causa para la expulsión del operario sin pagarle su haber; es necesario que en un procedimiento se pruebe aquella circunstancia. En el Derecho aragonés<sup>308</sup>, puede obtenerse la prestación sin salir del ámbito del contrato, mediante el recurso a la fianza. El fiador responde de todos los daños derivados del mal servir y también de los que surjan independientemente. A tal efecto, el señor se lo notifica al fiador, para que éste fuerce al operario a servir bien, y no obteniéndolo, el señor tiene ya la facultad de tomar otro — que también puede ser proporcionado por el fiador — y de exigir su pago por el mismo procedimiento, al fiador, que hará pagar o pagará.

La despedida formal marca el principio de un plazo dentro del cual deben ser ejercitadas las acciones derivadas del contrato, que transcurrido aquél decaen. Este plazo varía en los diferentes sistemas. Es más breve en general en el territorio navarro-aragonés, y más extenso en el castellano-leonés. El Fuero de Viguera y Val de Funes<sup>309</sup> distingue dos

<sup>308</sup> Vid. textos en notas 283 y 284.

<sup>309</sup> Viguera y Val de Funes, § 216. *De vasayllo.* Et si algun vasayllo saylliere de servicio de su seynnor et dixiere que oviere buscar su pro é el dueynno dixiere ve pagadoso e nol muestre querella ninguna si la avie del, despues non puede por vasallo demandar ninguna cosa; § 217. Tot vasayllo que se fuere de su seynnor é non demandare nada, su seynnor oviere clamo fasta XXX dias.

supuestos: primero, que se haya verificado la despedida solemne, diciendo el señor « vé pagadoso » sin demandarle nada, en cuyo caso ya no puede hacerlo, y segundo: cuando el vasallo no se despide, el señor tiene un plazo de treinta días para demandar. La *Compilación privada de Derecho aragonés*<sup>310</sup> menciona uno de diez días, sin que las demás fuentes acusen su persistencia<sup>311</sup>. Los *Fueros del grupo Cuenca*<sup>312</sup> señalan un plazo de nueve días. El de *Alfambra*, de medio año. En los de *León* y resto de *Castilla* es constante el plazo de un año, excepto el de *Sepúlveda* que lo limita a seis meses<sup>313</sup>. El plazo no existe generalmente en aquellos contratos que terminan formalmente con la devolución del ganado, ya que en ese mismo acto el señor debe hacer la reclamación: así en el *Fuero de Alfambra*, se hará al vezadero cada noche<sup>314</sup>. En ciertos oficios, como yugueros y custodios de cultivos, existe un término general — la fiesta de *San Martín* u otras — que tienen ese efecto para otras responsabilidades<sup>315</sup>.

b) *Procedimiento*. — El procedimiento para exigir la responsabilidad asume caracteres peculiares, según la esfera de contratación de que se trate, destacando algunos caracteres comunes. El primero es el privilegio procesal que generalmente se atribuye al señor para probar con juramento la existencia del contrato, del incumplimiento o del daño cometido por el sirviente o por el que debe responder. Así, en *Navarra*

<sup>310</sup> Vid. n. 272.

<sup>311</sup> *Alfambra*, § 70. *De soldadero como responda*. Todo soldadero que responda a su amo daqui a medio anno et si puede prouar el amo con exariques o con II uezinos peche el soldadero quanto fuere prouado et si no fuere prouado iure el sennor daqui a XX solidos et coia et si no iure el soldadero por su cabo esto sea en uoluntat del sennor...

<sup>312</sup> Vid. textos en notas 276 y 318 (*Brihuega*).

<sup>313</sup> Vid. textos en las notas 276, 323 (*Usagre*), 324 *in fine* (*Sepúlveda*).

<sup>314</sup> *Alfambra*, § 65. *De uezadero*: Todo uezadero de concello que guardara ganado, si lo pierde, el sennor de la bestia con dos uezinos deueli clamar su bestia perdida la primera nox et si no dali adelant non responda el uezadero. Esto es de ganado que uenga todas noches a la uilla.

<sup>315</sup> *Soria*, § 188: Otrossi es assaber que depues dela fiesta de sant Martín njnguno non a de responder por danno de mjes. Et otrossi el messegiero non sea tenjdo de responder por el danno que en su tiempo sea fecho...; § 208 *Depues de la Naidat* por el danno que fue fecho ante que las vinnas ssean uendimjadas, njnguno non sea tenjdo de rresponder. Et otrossi el ujnadero non sea tenjdo de rresponder por el danno que en su tiempo fuere fecho...

el Fuero de Viguera <sup>316</sup>. En el Fuero de Cuenca <sup>317</sup> el juramento incluye también que el señor no lo hace por codicia, ira u odio contra su sirviente, y se autoriza a éste a que antes de esa prueba, proporcione la de testigos. Debe observarse que este precepto, no obstante su formulación genérica al principio, deriva luego hacia la responsabilidad de los pastores, y efectivamente es ésta la que ha ayudado a elaborar algo que pudiera acercarse a una doctrina general. En el Fuero de Brihuega <sup>318</sup>, el juramento del señor solamente sirve para exigir la responsabilidad al sirviente hasta una determinada cuantía de daño, siendo necesario que pruebe el daño de cuantía mayor, mientras el de Sepúlveda en el mismo caso permite el juramento con conjuradores. El Fuero Viejo de Castilla, junto a una limitación análoga, concretada al hurto, requiere en el señor que ha de jurar una condición de honorabilidad que deberá ser apreciada por el juzgador <sup>319</sup>.

A su vez, el operario dispone, como con mayor detalle examinaremos a continuación, de un juramento liberatorio respecto a una cierta cuan-

<sup>316</sup> Viguera y Val de Funes, § 206. Et si algun ome fuere en juicio dotro ome por basalage o por ayngo o por mes o por mas, comiendo e beviendo en su casa su pan e su agoa e por precio cierto queriendo su rencueria e sabiendo e espendiendo de su seynnor e por su voluntat quisiere sayllir daquel servicio e tener su carrera e su dueynno o oviere clamor del que fizo dayngo en sus cosas, o aquel perdió algo de lo suyo por su culpa, emendarla [a] tanto por quanto jurare sobre el libro e la cruz.

<sup>317</sup> Cuenca, 38; 6. *De omni dampno quod mercennarius domino suo fecerit*: Si aliquid mercennarium domino supripuerit, pectet illud sacramento domini sui. Quia omne dampnum aut furtum, aut amissionem quancumque pastor, siue seruiens siue mercennarius, siue bubulcus, siue ortolanus domino suo fecerit, uel culpa mercennarii ei euenerit, pectet illud sacramento domini sui et mittat dominus in sacramento se illud non facere cupiditate uel odio, quod contra mancipium faciat. Verumptamen ei ante sacramentum mercennarius probare potuerit testimonio uicinorum, quod res quam dominus petit, culpa sua non fuit amissa, aut mortua, sit creditus, nec respondeat domino super hoc. Igual en Zorita, § 777, Plasencia, § 408, Teruel, § 500, Cuenca, 2, 31 ... Si fornarius uel fornaria summo mane non surreserit ad furnum calefaciendum, dampnum, si quod euenerit inde, sacramento domini soluat furni duplatum... Béjar, § 66, Zorita, § 42, Teruel, § 290.

<sup>318</sup> Brihuega, § 303. *Por qui querella ouiere de su seruient*: Tod omme que seruient ouiere, que, coma su pan, e faga su mandado, si querella ouiere el sensor del quel algun menoscabo ha fecho, iure el sensor hata XXX maravedís et coia, et dent arriba: por quantol prouare tantol peche, et seyhal a fuero; et si en termino fuere et hata IX dias no lo recabare, nol recuda; et sis fuere de termino: uenga al juez, o a los alcaldes, et faga querella, et diga fulan mi omme semes ydo de termino, et muestro uos lo que nos me salca por IX dias; et feziendo esto; non le salca por IX dias. Fuentes, § 199.

<sup>319</sup> Fuero Viejo de Castilla en n. 287 y Sepúlveda, § 61 en n. 324.

tía de daño (jornadas no servidas, reses perdidas, etc.) que en cuanto es sobrepasada vuelve a entrar en la órbita del juramento del señor, a menos que la prueba de testigos o el procedimiento ordinario (por ej. : el criminal en el caso de delitos, el « por mas cantidad, lidie y si cayere pectet », que se repite en los fueros portugueses) proporcione un conocimiento seguro sobre el hecho. En lo dicho se contiene que, por regla general, en el procedimiento se acusa notablemente la posición desigual y jerárquica que las partes ocupan en la regulación substantiva del contrato ; pero además se añaden facultades (de prendación, de retención de salario como garantía o como pena) superiores en favor del señor.

Como excepción a esta desigual posición pueden mencionarse los preceptos de los fueros de Usagre y Alfaiates <sup>320</sup> en que el hortelano y su señor se equiparan a la manera de socios. En el primero, la responsabilidad es igual y mutua y se ejecuta por el mismo procedimiento. Si el hortelano labra mal el huerto, el señor toma su parte de lo que tiene fruto y deja al hortelano lo vacío, y recíprocamente, si la falta de éxito económico se debe a culpa del señor, lo que aquél debe probar con testigos. En el de Alfaiates, si el hortelano no labra, el señor toma todo el fruto, aparte de preñarle sus bienes ; si el señor no cumple con sus prestaciones (seguramente, los alimentos, las semillas, etc.) el hortelano no está obligado a entregarle nada.

c) *Garantías de la responsabilidad.* — Existiendo fiador del contrato, la responsabilidad se exige por este cauce preparado <sup>321</sup>. En otro caso,

<sup>320</sup> Usagre, § 338. Todo ortolano que orto touiere, si mal lo lablar, el sennor prenda en el leno et el ortolano en el uazio. Et si per el sennor ficar, fagale testigos el ortolano et el ortolano tome en el leno, et el señor en el uazio. Alfaiates, § 487 : ...Et si el ortolano noluerit laborare aut isto toto noluerit facere, quomodo iacet in ista laborado, et el fructo toto ; et isto si potuerit firmare el senior con tres testimonias, quia el ortolano noluerit facere, quomodo iacet in ista carta, et accipiat ropa et bestia et suo auer, si non lauorauerit directo auert foro, et si el ortolano fecerit testes ad suo dompno que non le det suo complemento, non le pectet, nec accipiat suo sennor nulla res : et isto tali foro habeat quomodo el iuguero si non lauorare el ortolano, excepto que sedcat de natiuitate ad natiuitatem, et facere suos complimentos de orto.

<sup>321</sup> Viguera y Val de Funes, § 53. *De mancebo soldado* : Qualquiere ome que meliere mancebo en su casa con fianza et si ficere alguna cosa que non deve pendre la fianza o si no pongalo el fiador e metalo en cepo et jure que non ha nada con el fiador por el otro. Alba de Tormes, § 75 : E el amo prenda a su colazo e a su colaza o a su yuguero oa su pastor oa su molinero oa su ortolano, e metalo en su prisión sin toda calomia ; e teniendolo en su prison, iudgue el amo III iuyzios tan derechos por al amo como poral uassalo ; e el uassalo escoxa el iuyzio, olo tome, olo de assu amo ;

se tiende a constituir esa misma garantía, exigiendo la fianza o tomando la prenda. Pero ello presenta una modalidad especial cuando el señor no ha pagado aún el salario o la participación debida al sirviente, porque entonces ejercita un derecho de retención sobre ellos hasta que el demandado satisfaga su pretensión o al menos se constituya como parte en el proceso. Las fuentes aluden en unos casos a la facultad de prender el señor la persona del operario, como el Fuero de Alba de Tormes, que acaso refleja una fase más antigua; pero lo que se generaliza es que se exija la fianza procesal. El otorgar ésta produce un efecto liberatorio respecto a la prenda de bienes y, concretamente, de la remuneración retenida<sup>322</sup>. Pero pasado un tiempo sin que se exija o se otorgue la

§ 76: E por toda la quexunbre que el amo ouier del iugero ante que del se sala, prendalo sin calomia, e metalo en su prision fata que aya derecho de toda la quexunbre que a del; § 138. E si algun torto fizier el ortolano al amo, prendalo el amo, e iudguelo como a su yugero o a suo mancebo. Zamora § 58: E el iugero non de uozero nen fiador aso sennor e el se tenga sua uoz e non caya por punto. E el sennor tenga ela bona del iugero ata que el sennor aya derecho del: § 73. *De meyrino e de celeriços e de maordono*: Todo meyrino e todo çeleriço e todo mardomo, quando se ouier apartir de sou sennor, ali prenda so sennor sua conta delos e sou recaldo, e ellos ali lela den. Et se sennor non quisier ali tomar delos sua cunta o sou recaldo nunqua mays le respondan. Et otrossi se el mordomo o mceyrino o celeriço, sessel alçar e cunta non quiesier dar,,prindale el sennor el corpo e el auer quanto quier quilo axe en todo logar sen calomia. Et nengum omne non lelo anpare nen tienga del sua uoz. Et todo mordomo, celeriço o meyrino, en quanto stodier con sou sennor, ellos cuerpos delos e de suas mugieres, se las ouieren, e el auer, sten a cosemento de su sennor: Usagrè § 118. *De querella de so iugero*: Qui rancura ouier de so iugero, accipiat ei el quinto usque det ei directo, et el iugero faciat illi testigos que recipiat suo directo (\*), et si noluerit uenire, mittat bestias cada tercero dia usque recipiat suo directo, et istas bestias non sint solutas neque per ferias neque por solturas, et de todo aportellado damo simili modo faciat. Et si ita non fecerit, non respondeat ei amplius. Alfaiates § 110 intercala en (\*): Et cognominet collatione de uilla ubi habeat alcaldes, et recipiat suo directo. Castello Bom alade: Et istud sit per operas quas perdidit suo domino, mais per aliam ranquram quam dominus de illo habuerit capiat eum sine calumpnia usque pectet damnum uel faciat ei directum de ille rancura: et totus homo qui eum amparauerit uel razonauerit uel bandeauerit pectet X morbs. domino mancipii et perdat uocem.

<sup>322</sup> Ledesma, § 335. *De jugero e de ortolano*: Todo omne que rancura ouier de su iugero o de su ortolano o de su solariego o de molinero o maquilon o de colmenero, o del alguna ren touier, coya fiador e sobresse aya derecho. Alcalá, § 150: Pastor o iuvero o colazo de Alcalá o de so termino dando fiador vezino de Alcalá o de so termino sobre lo suio e non lo quisiere tomar el amo e rencura diere a los fiadores, el amo peche el quarto. Uclés, § 27. *Si a mancebo o a pastor fiador le demandare suos domnus*: Sed mancebo o pastor, si demandaret suo dono fiador, det illi a ques atenga por lo quel demandarent; et si non lo diere prendarlo.

fianza, caduca la acción del señor <sup>323</sup>. Como una atenuación de este rigorismo formal, autoriza el Fuero de Sepúlveda <sup>324</sup> a quien no ha retenido los salarios de cualquier «aportelado», o no ha exigido la fianza al tiempo de marchar, a que se presente en la casa donde suele vivir éste, y declare con testigos que si lo encontrase le tomaría fiador. Interpuesta la demanda, deja de correr el plazo. Cuando por haber transcurrido este plazo, ya no es posible obtener la reparación judicialmente, el señor que ha retenido la retribución, como cualquier otra prenda, la hace suya definitivamente, y puede con ello paralizar la acción del operario dirigida a obtenerla. A este efecto, en los contratos en que los bienes de la remuneración están en poder del operario (el yuguero o el pastor), éstos no pueden tomar por sí mismos estos bienes, sino que los recibirán, como soldada que son, al tiempo de despedirse, declarando con esto el señor que no tiene ninguna queja de ellos. Así, el Fuero de Alcalá prohíbe al pastor y al yuguero que tomen sus participaciones mientras esté pendiente alguna reclamación, y si lo hacen deben devolverlas al doble más una multa, y con carácter preventivo obliga a que dé fiador el yuguero que recoge la cosecha de la era sin estar presente el señor o algún pariente suyo. La misma finalidad tiene en el Fuero de Ledesma, el que el hortelano sólo pueda vender los frutos con permiso del señor <sup>325</sup>.

<sup>323</sup> Usagre, § 432. *Senor que reuellare soldar a mancebo*; Todo sennor ques reuellare su soldar o so ganado a so pastor per alguna culpa quel fiziere, et ante del anno nol diere derecho, o el pastor non le lo quisiere demandar, o su soldar, ò su ganado, perdalo, et el sennor nol responda mas por ello, si non fuere per catiuacion o per enemizad. Otrosi faga demande el senor si rancura ouiere a su pastor de suo ganado o de que quier, et responda fata I anno, et el anno trocido mas non responda. Et si el pastor se açare fuera de termino, todo tiempo responda por ello, assi como faze pastor a senor.

<sup>324</sup> Sepúlveda, § 61. *De cualquier aportellado que querella ovier de su sennor*: De baquerizo o de pastor, o de porquerizo o de yeguerizo o de mediero o yuvero o ortellano u collazo o sirvienta o colmenero o molinero de qualesquier destos que su sennor o sennora oviere querella, que alguna cosa perdio por ella fasta dos mrs. jure por su jura e coga; e de dos mrs. arriba jure con dos vecinos, tales que facen facendera a sennor, e por quanto jurare tanto coga. Et si al partir del sennor o de la sennora nol tomare fiador, e nol retobiere la soldada, e yendo el sennor o la sennora a aquella casa do aquel su sirviente solia morar, e sil y fallare, fagal testigos quel de fiador quel cumpla de fuero; e si nol y fallare, faga testigos, que sil y fallase quel tomarie fiador, et quando quier quel fallare, respondal como sil oviese tomado fiador; et si esto non cumpliere, nol responda. Et sil tomare fiador fasta medio anno, non se salga por ello, e de medio anno arriba, nol responda.

<sup>325</sup> Alcalá, § 143: Todo iuvero qui fore in Alcalá o in so termino et el amo oviere rencura de illo e demandar el fiador e non gelo diere, nol del quinto; e si fasta sanct



## B) RESPONSABILIDAD EN LOS CONTRATOS ESPECIALES

a) *Encomienda del ganado*. — La responsabilidad de los pastores tiene unos rasgos peculiares, a causa de la encomienda del ganado. El *Liber iudiciorum* había establecido un sistema de responsabilidad absoluta, sin excepción posible, acerca del ganado perdido por quien recibe una *merces* a cambio de su custodia o conducción. Sólo si presta su servicio gratuitamente — lo que sale fuera de la relación laboral — se le admite la prueba con un juramento liberatorio en su favor<sup>325</sup>. El derecho de los fueros municipales se aparta considerablemente de este sistema, enlazando, según todas las apariencias, con prácticas ganaderas más antiguas. En todo caso se admite una liberación del pastor cuando no es culpable de la pérdida<sup>327</sup>. En las fuentes se encuentra una variedad de sistemas, expuestos en una forma casuística, que intentaremos reducir a sus rasgos comunes.

Martin non diere fiador o non razonare con el, non responde mais el amo por el quinto al iuvero ; e si el iuvero forzare el pan del quinto al amo e lo levare, tornelo duplado con I moravedi ; e quando cogiere el pan en el era, si non fore el amo delant, de fiador el iuvero a la mujer o a so filio o a parent qui soviere a so bien fer ; e si el amo nol demanda fiador al iuvero super quinto o fasta sanct Martin, non responde mais ; § 146. Todo pastor qui fore in Alcalá o in suo termino e el amo oviere rencura de el e demandarel fiador por sanct Johannes e nol diere, nol de el amo el ganado ; e si el pastor se lo levare el ganado, fasta que cumpla de derecho al amo, tornelo duplado e con I moravedi ; e si fasta sanct Martin non diere fiador o non razonare sobre elo, non responde mais por elo el amo al pastor ; e si el pastor non oviere ganado de ques entregué el senor e si fore in vila o in aldea e demandarel fiador con III<sup>es</sup> testigos e non gelo diere, prendal sin calupnia ; e si fore in campo o in cabana e demandarel fiador o no lo diere, prendal sin calupnia e adugal a la vila ante el iudez o ante alcaldes ; e demandarel fiador e no lo diere, tengalo preso sin calupnia. Vid. Ledesma § 342 en n. 205 *in fine*.

<sup>325</sup> Codex Eurici, § 278 : Qui cavallum aut quodlibet animalium genus ad custodiendum mercede placita commendaverit, si perierit eiusdem meriti ille, qui commendata suscepit, exsolvat ; si tamen mercedem fuerint pro custodia consecutus. Quod si etiam qui nulla placita mercede susceperat ea mortua esse probaverit, nec ille mercedem requirat, nec ab illo aliquid creditor accipiat, ea tamen ratione, ut praebeat sacramentum ille, qui commendata susceperat, quod non per suam culpam nec per negligentiam animal morte consumpta sit. Eadem et de commodatis forma servetur (*Lex. Vis. V, 5, 1*).

<sup>327</sup> Leicht (*Lo obbligazioni*, pág. 213) habla de una *soccida di ferro*, en la que el pastor respondía siempre del ganado perdido aun por caso fortuito, que fué objeto de censuras eclesiásticas por su índole usuraria. Cita la existencia de *soccida* en Cataluña, sin especificar ese carácter. Brocá, *Historia del Derecho civil de Cataluña*, pág. 374.

En primer término, la cuestión puede plantearse sobre la efectividad de la entrega y la cuantía del ganado. A este fin en algunos lugares se exige que el ganado se entregue ante testigos o ante un oficial público <sup>328</sup>. Cuando la prueba no está así facilitada, y el pastor niega que le ha sido echado el ganado que se le reclama <sup>329</sup>, el señor debe probar con sus participes (acaso, los que con él dieron ganados al pastor) o con vecinos, y, de no poder probar el señor, a su vez el pastor puede oponer a la demanda el juramento que le libera. También la devolución se hace ante testigos, para evitar una ulterior reclamación; la prueba de haber devuelto los ganados corresponde al pastor, y como ya se ha indicado, este acto solemne tiene los efectos de la despedida formal, y así en los Fueros de Alba y Usagre <sup>330</sup> el pastor responde que « cuando se partió del señor, este quedó pagado ». En defecto de prueba sobre este punto, con el mismo orden anterior, es el señor quien está favorecido con la de juramento, que versará sobre las ovejas perdidas.

1. *Responsabilidad absoluta*: Como principio general puede afirmarse que el pastor y todo vigilante de ganados responde por las reses que le fueron entregadas y que no pudo devolver. Algunos fueros, para algunos contratos, se limitan a consignar este principio <sup>331</sup>, pero en otros se

<sup>328</sup> Alcalá, § 145: Todo ome de Alcalá qui ganado echare a pastor, con nodador lo eche o con III<sup>es</sup> vezinos; e quanto otorgare el nodador o los III<sup>es</sup> vezinos, tanto passe. Vid. Alba en notas 332 y 333.

<sup>329</sup> Cuenca, 38, 7. *De pastore negante pecudem*. Si pastor negauerit peccudem armentum sibi iactatum non fore, quod dominus exigerit, firmet dominus cum participibus suis, uel cum uicinis, sicut forum est, et pectet pastor. Si dominus firmare non potuerit, iuret pastor, et sit creditus. Igual en Heznatoraf, Zorita, § 778. Lo omite Plasencia. Teruel, § 500; firmet dominus cum suis participibus uel cum duobus uicinis. Soria, § 439: S; el pastor o el vacarizo o otro aportellado qual quier negare a su senor que non fue su pastor osu vacarizo o su aportellado o que nol echo tanto ganado, firme el senor con aparçeros o con sabidores, et uala. Vid. Teruel, § 492 en n. 336.

<sup>330</sup> Vid. los textos de Usagre, 271 *in fine* y Alba (notas 332 y 333) Ledesma, § 345; Si dixier dueno de ganado: « non uiene aqui ganado, fulan, qui ati oy fuy echado », si pastor manifesto uenir, demande su ganado, e dellelo. Et si perdido fur e nonlo podier auer, asta ualia de I morau, iure dueno del ganado quanto ualia el suyo, e peche el pastor; e desde morau ariba, si el pastor fuer niego, faga yguaya quan grande quisier asta ualia de V<sup>o</sup> morauis, e escoya dueno del ganado.

<sup>331</sup> Alfaiates, § 425. Toto homine qui choquinos uelarem, con porcos aut corderos con oues aut alio ganado et aliqua res perdiderit respondat per illos ad suo dompnus (pág. 836). Usagre, § 149. *Pastor que uelar porcos*: Et daquel dia que los tomare per conta, quantos perdiere tantos II morauetis pectet per aquellos que fueren annales o dent arriba. Et per los que non fueren annalès, pectetles senos morauetis a so duenno. Et per lechon I quart domino suo. Castel Rodrigo 7, 5. Alfaiates, § 140.

advierte una dualidad : que el ganado lo tenga el pastor a su cuenta (« darlo y recibirlo a su cuenta ») en cuyo caso la responsabilidad es más estrecha, conforme a la modalidad indicada, y él corre con los riesgos normales de pérdida ; o bien que estos riesgos se imputen a la empresa común, para lo cual se sigue un procedimiento especial. El Fuero de Alba de Tormes en dos preceptos, calcado uno sobre otro, parece aludir a este doble sistema. El primero, § 64<sup>332</sup>, se aplica al pastor que toma las ovejas cuarteras, o sea con participación en el cuarto de los productos, mientras que en el segundo, § 63<sup>333</sup>, las ovejas están toma-

<sup>332</sup> Alba de Tormes, § 64. *De ouexas quarteras* : Todo omne o muler de Alba o de su termino que ouexas echare a su pastor a quarto, ante bonnos omnes las eche ; e el pastor acabo del anno delas a su amo ante bonos omnes por conta, e faga lo pagado. E si dixiere el amo : « non me pago de mio ganado », firmelo el pastor con III uezinos posteros que pagado se partio del el amo de su ganado, e parta se del ; e si non firmar el pastor, delas biuas con su esquilmo. E si dixiere el pastor : « non he la firma », iure el amo por su cabeza ; e por quantas iurare que a menos, peche las el pastor con su esquilmo e biuas. E si algunas ouexas se murieren en Alba o en su termino, uazie las tripas el pastor, e aduga la carne a su amo ; e si assi non las aduxiere, delas biuas a su amo e con su esquilmo. E si lobo gela matare, adugala parapera, e si assi non la aduxiere, delo con su esquilmo e biua. E si al pastor alguna ouexa tomaren por danno que el faga o ouexa perdiere, delas el pastor a su amo biuas e con su esquilmo. E el pastor guarde los corderos, e faga el queso, e tome XII domengueras : cada mes quatro ; e tome el quarto de la lana delas ouexas vazias. E si el amo tolliere el ganado al pastor ante de Natal, del quanto ouiere uengado ; e si del dia de Natal adelante yelas toliere, del todo su derecho quomo si las uelasse todo el anno.

<sup>333</sup> Alba de Tormes, § 63. *Fuero de oueyas* : Todo omne o muler de Alba o de su termino que ouexas o uacas echare asu pastor, ante bonos omnes las eche, e por conta. E el pastor a cabo del anno delas assu amo ante bonos omnes e por conta ; e si el pastor non fiziere pagado a su amo, ante bonos omnes, del ganado ; e el amo dixiere : « non me dio mio ganado », firmelo el pastor con III uezinos posteros, que quando se partio del, pagado finco su amo del ganado ; e si esto firmare el pastor, partase el amo del. E si el pastor non ouiere la firma, iure el amo por su cabeza ; e por quantas iurare que a menos, tantas peche el pastor al amo biuas e con su esquilmo ; e si el pastor pelexos aduxiere a su amo, e fueren de ouexas, tome el amo fasta X pelexos, e delas uacas tome V pelexos. E si dixiere el amo : « non son estos pelexos de mis ouexas ni de mias uacas », iure el pastor con II uezinos posteros que aquellos pelexos que son de su ganado, e tomelos el amo ; e si el pastor non iurare, delas el pastor al amo con su esquilmo e biuas ; e si mas peleyos aduxiere el pastor al amo e el amo dixiere : « non son estos pelexos de mio ganado », el pastor tome el fierro caldo quomo ixe dela fragua ; e si se quemar, delas biuas con su esquilmo. E si el pastor non quisiere tomar el fierro, iure el amo con III uezinos posteros que aquellos pelexos non son de su ganado ; e el pastor delas biuas con su esquilmo. E de estos dos inyzios qual se quisiere el pastor escoya. E si ouexas o uacas el pastor troguiere en la cabana sin mandado de

das a diezmo ; coincidiendo la mayor responsabilidad para el primero y la menor para el segundo. No obstante, en el primer sistema hay algunos supuestos que excluyen la responsabilidad. Así, cuando una res ha sido muerta por el lobo, el pastor se libera llevando los restos al señor, y tiene a su favor el juramento sobre que la fiera comió toda la res. Éste es el sistema que de modo más simple formula una Recopilación aragonesa : el pastor presenta alguna señal y jura ; el señor pierde su derecho <sup>334</sup>, y en forma casuística los fueros del grupo Cuenca <sup>335</sup> en los que tampoco responde por el daño cometido por los ladrones, excepto si el hecho ocurrió mediando desobediencia a las instrucciones del señor o del Concejo sobre el sitio y modo de conducir los ganados ; preceptos que el fuero, más tardío, de Plasencia ha despojado de la referencia a este contrato y ha aplicado a todos los mancebos. Igualmente responde

su amo, tomelas el amo sin calomina, e non responda anenguna ni anenguno por elas. Este pastor sea escusado a foro que traga tienda en campo, e tome el diezmo de los corderos, e del quexo e de la lana delas ouexas uazias : tal pastor sea escusado de pedido e de pecho e de fazendera, e otro non.

<sup>334</sup> Recopilación de Fueros de Aragón, § 3 : *De custode [o]uum uel porcorum uel caprarum* : De custode [o]uum uel porchorum uel caprarum qui perdit porcum aut capram, seu tollit in montem lupus porcum aut capram, et poterit inde monstrare aliquod signale, cum sua iura, quod lupus ea tollit habet illam perdere de iure suis dominus. Set si perdidit in monte et dicit custos quod adduxit ad uillam, cum sua iura quam det super librum et crucem quod ipse qui perdidit posuit illa intus portam de la uilla, habet illa perdere suis dominus. Et si ipsa nocte qua perdidit non illa demaudauit suis dominus, non habet inde custos postea respondere.

El segundo precepto es extraño. Si el pastor ha perdido la oveja en el monte y dice y jura que la trajo a la villa, también el señor la pierde. No viendo posible una interpretación normal del precepto, pues es absurdo que se regule que quien haya perdido la oveja jure que la trajo, me inclino a creer que se apunta ahí una posibilidad de fraude, al tener el pastor a su disposición la prueba del juramento.

<sup>335</sup> Cuenca, 38, 8. *Quod pastor non respondeat domino suo pro dampno predatorum* : Pastor non respondeat domino suo pro rebus, quas raptores ei abstulerint, nisi mercennarius res domini sui sua stulticia ad talem locum minauerit, aut portauerit, quo ire non debeat, uel contra preceptum domini sui eo profectus est, ubi res amisse sunt. Quoniam si mercennarius contra preceptum domini sui alicubi perrexerit, licet mercennarius captiuetur, tamen dominus suos res suas non debet amittere set querat eas superleuatori uel patri, aut matri, uel uxori, si quam habuerit. Igual en Heznatoraf. Teruel, § 500. Zorita, § 778 : si no las leuare por auentura do no deuiere o atal lugar que non pierdan aquellas cosas de su sennor por su culpa nin por su locura. Plasencia, § 408 : Si el mancebo soldadero... non responda a su sennor por las cosas que prendadores ael tollieren fueras si el soldadero las cosas de su sennor por su torpedat a taj lugar las leuare que ir no deuien o contra mandamiento de su sennor las sus cosas perdiere...

de las ovejas que le han sido prendadas y de las que ha perdido, el pastor cuarterero del Fuero de Usagre.

El mismo Fuero de Cuenca, seguido por el de Soria <sup>336</sup>, establece aún en favor del señor un procedimiento cuando sospecha que las reses fueron muertas por el pastor o sus hombres; aquél y éste juran sucesivamente.

2. *Limitación de la responsabilidad*: La segunda forma de responsabilidad, en la que se trata de imputar a la empresa los daños ocurridos, parte del supuesto de que un cierto número de reses tienen que morir accidentalmente. Todas las pruebas del pastor en cuanto a este hecho, para uno u otro sistema, van acompañadas de la entrega de un signo de que la res perteneciente al señor ha sido muerta; éste puede ser la piel con el hierro o con la marca en las orejas (la « parapera conocida » que el Fuero de Plasencia llama paraprueba y que efectivamente cumple esta función en varios aspectos: ej. para la propiedad) <sup>337</sup>.

<sup>336</sup> Cuenca, 37, 5. *De pastore suspecto*. Si dominus suspicionem habuerit quod pastor, aut sui homines eas occiderunt, iuret dominus et pectet pastor. Si dominus iurare noluerit, iuret pastor et credatur ei. Si pastor iurare noluerit, pectet eas. Igual en Heznatoraf, Zorita, § 759, Plasencia, § 425, Teruel, § 476, Cuenca 37, 13. *De caprario suspecto*: Oppilio caprarum, qui paraperam notam dederit, sit creditus. Si dominus de parapera dubitauerit, iuret ipse, et pectet pastor. Si dominus iurare noluerit iuret caprarius, et sit creditus. Si iurare noluerit, pectet eam. Si opilio dixerit de capra perdita sibi iactatam non fuisse, iuret dominus quod ipse uel alius pro eo eam sibi iactauerit et pectet opilio. Igual en Heznatoraf, Zorita, § 765, Plasencia, §§ 430-31, Teruel, § 487, Soria, § 437: De las ovejas muertas omatadas, el pastor demuestre la sennal del fierro; et si non lo fiziere, peche lo por yura de su sennor. Si el sennor sospechare que el pastor o sus omnes las mataron, yure el sennor et peche el pastor; et si el sennor yurar non quisiere, yure el pastor et sea creydo; et si el pastor non quisiere yurar, que las peche. Esto mismo sea yudgado a los porcarizos et a los cabrarizos. Pero si el ganado en el termjno muriere, el pastor o el vaccarizo et el cabrarizo traya la carne et el pelleio a su sennor, saluo si lo ouieren comjdo lobos o ossos. -- Teruel § 492. *De subulco qui porcum occiderit alienum*: Si forte subulcus aliquem porcum occiderit uel amiserit, sacramento sui domini pectet illum. Si uero dominus iurare noluerit, iuret porcarius et credatur. Si uero subulcus dixerit quod porcus non fuit sibi iactatus, iuret dominus quod ipse uel pro illo allius porcum sibi iactauit et pectet porcarius, ut est forum. Si autem dominus porci iurare noluerit, iure porcarius et credatur.

<sup>337</sup> Uclés, § 192. *Fuero de Pastores*: Isto fiat foro duces. Toto pastor del dia qui fuerit cesum in annea faciat manteca, et dela a suo amo; et si hoc non fecerit, pectet V morabetinos a los amos ...Et tota ouela, que peperit, el pastor det recabdo del cordero; el vivo del vivo, et del morto de el pellem; et si non delo vivo; et el dia que peperit el ouella, ípso die senale de cordero, et si non, pectet V morabetinos. Et II vices faciant mesta per foro.

La entrega de la parapera normalmente es suficiente prueba de que la oveja ha sido muerta, y excluye la suposición de que haya sido vendida o perdida por el pastor; aunque, como se ha indicado, el señor pueda accionar aún su sospecha, acerca de que fué muerta dolosamente por aquél. Pues bien, en unos fueros<sup>338</sup> se establece un número máximo de pieles, que aun no llevando hierro, el señor debe aceptar como de su rebaño y pérdidas casualmente, o en general, sin responsabilidad exigible al pastor. Este número es variable, mayor para las reses menores; pero esta variedad no siempre puede tener significación jurídica, sino acaso referirse a la práctica local sobre el número de reses encomendadas a un mismo pastor. Éste presenta los pellejos señalados y si el señor opone que no pertenecen a su rebaño, el pastor se salva por juramento. Por los restantes pellejos sin señal responde aunque suponemos que entonces se vuelve al procedimiento ordinario que le faculta para probar la pérdida no imputable a él (fiera, robo). Esta entrega de pellejos sin señal tiene un cierto aspecto de ficción jurídica; lo lógico es que todas las reses estuvieran marcadas, y en algún lugar se consigna tal obligación del pastor; acaso este poder presentar pieles sin marca facilite la liberación del pastor de su responsabilidad por reses perdidas, pudiendo entregar unos pellejos cualesquiera. A esta suposición se opone, ciertamente, el que se exija el juramento sobre el que las reses pertenecían al señor. De modo más coherente, los fueros de Castel-Rodrigo y Castello-Bom hablan siempre de pieles marcadas: hasta diez de ovejas o dos de vacas, tienen a su favor el juramento; de ahí en adelante, se someten al juicio ordinario y pagan si pierden. El Fuero de Brihuega consigna también, separándose del modelo coquense, un número de pieles marcadas, acerca de las cuales el pastor se puede salvar por juramento de la pérdida de las reses; pero acerca de un número mayor parece excluir la prueba sobre la causa de la pérdida, declarando la responsabilidad absoluta del

<sup>338</sup> Salamanca, § 193. *De senal delos pastores.* Pastor o oueyerico non de otra senal senon el fierro; esi el fierro non dier, peche el ganado uiuo. E asta V peleyos sin senal iure con II uezinos. Esi nodicia negare, tome el fierro. E el pastor de las uacas, otro si. Todo pastor que ganado pedir enel estremo o dier, peche el coto dela carta: esilo negar, iure con II uezinos; e si non pudiere iurar, peche. E por esto prinden los alcaldes asus donos e adugan lo aderecho. Alcalá, § 144 ... e el rabadan de recabdo de los corderos per sanct Johannes, e el pastor de recaudo de las obeias per sanct Johannes. E fasta III<sup>es</sup> pelcios prenda el sennor sin sennal e iure el pastor por su cabeza que de suas obeias son; e de III<sup>es</sup> pelcios adelant pechelas el pastor las obeias viuas, si los pelcios diere sin sennal. E el pastor qui obeias oviere a pechar ganado peche por III<sup>es</sup> tercias, la una melior, la altra mediada, e altra menor; e si no lo quisiere tomar dueno de ganado, sea in poder de los alcaldes qual tomara.

pastor<sup>339</sup>. En Navarra, el Fuero de Viguera distingue entrè el pastor, que por juramento puede librarse hasta un número determinado de reses perdidas, y el mayoral de la cabaña, que se salva por todas<sup>340</sup>.

El pastor que debe pagar reses paga además su esquilmo, es decir, sus frutos, y los fueros establecen una prescripción equitativa para estimar el valor de lo perdido : el señor tomará forzosamente una res mayor, otra mediana y otra pequeña.

b) *Custodia de bienes*. — El sistema de la responsabilidad de los vigilantes de ganados que solamente los reciben por un día, es más sencillo<sup>341</sup>. La entrega con testigos o en lugar determinado facilita la prueba

<sup>339</sup> Castel Rodrigo, 7, 3. Todo pastor que ouellas uelar dê señal de orella e de ferro en as pellellas (\*). E si der señal de X pelles arriba lidie, e si cayre peyte. E de quanto le ieytaren per conta responda. E de porcos este iuyzio cunpla. Castello Bom añade en (\*): et si dederit X<sup>m</sup> pelcios, iuret cum I uizino quod de suo ganado sunt et per suam culpam non morierunt. Castel Rodrigo 7, 4. *Qui uelar uacas...* e qui dere II coyros con señal de ferro e de orella tome los. E si mas diere lidie, e si cayre peyte. Igual en Castel Meior, pág. 928. Castell Bom (pág. 762). Alfiates, § 133 (pág. 806). Brihuega, § 249 : et del menoscabo que fallare en su ganado el sennor, dandol pastor hata XII cabezas fierro o sennal, seya creydo, et dent arriba del recabdo de todo su ganado. Fuentes, § 149.

<sup>340</sup> Viguera y Val de Funes, § 293 : *Jura de pastor* : Et por crebantamiento de grey manifesta el pastor alcanzará con su jura fasta Y (V ?) cavezas de su grey et el mayoral de la cabayna por quantas jurare sobre el libro e cruz sin torna.

<sup>341</sup> Cuenca, 37, 19. *De bestia quam caballio perdiderit*. Si uicarius aliquam bestiam perdiderit, pectet eam. Tamen si dixerit quod sibi iactata non fuerit, iuret dominus cum duobus uicinis pro equo ; pro alia bestia, iuret cum uno uicino, et pectet caballio. In sacramento ille mittat appreciaturam bestie siue equi (pág. 752). Igual en Heznatoraf, Zorita, § 769. Plasencia, § 435 : Iuret el sennor con dos vecinos si firmar non pudiere. — Teruel, § 496 : Iuret dominus. Cuenca, 37, 20. *De bestia que in flumine ceciderit* : Si aliqua bestia ceciderit in fluuio, aut in barranco, unde eam extrahere non potuerit, emittat uoces et appellitum ad quod omnes currant. Quod si non fecerit, pectet eam, si interierit, uel aliquod dampnum incurrerit. Igual en Heznatoraf, Zorita, § 769, Plasencia, § 435, Teruel, § 497 añade : Quia si uoces et appellitum miserit ut forum et hoc probare potuerit, nichil pectet. Cuenca, 37, 21. *De bestia quam caballio occiderit* : Si caballio aliquam bestiam occiderit aut linenciauerit pectet eam si dixerit quod alius homo bestiam occiderit, uel alia bestia eam linenciauerit, iuret caballio cum quodam uicino et sit creditus, et pectet illem pro quo caballio iurauerit. Vid. 37, 22. Igual en Heznatoraf, Zorita, § 770, Plasencia, § 435, Teruel, § 498 : iuret solus caballio, et dampnatorem ostendat. Soria, § 376 : Sj boarizo o vezadero de conceio recibiere el ganado o la bestia sana et depues la diere muerta o ferida a su sennor, sea tejndo de gela pechar ; mas si dixiere quel açahecio por su desauentura o por su muerte natural et non por ferida njn por otra cosa que el le fiziesse, o dixiere que bestia o ganado dotro alguno gelo fizo, yure segund la quantia que ualiere la bes-

inicial y en su defecto el juramento del señor decide. En caso de accidente, el vezadero debe llamar apellido para justificarse. Pero cuando el daño es cometido por un tercero, es necesario que jure con un vecino, para dirigir la acción contra él; exigiendo expresamente el Fuero de Teruel, aunque va implícito en los otros fueros del grupo, que «damnatorem ostendat».

La especialidad del sistema de responsabilidad por la pérdida de ganados en el contrato de su apacentamiento, nos es permitido observarla en el Fuero de Soria, que la recoge, y que trata por separado del que «recibe bestia o ganado u otra cosa en encomienda por soldada», y que responde de la pérdida de la cosa, tenga o no culpa<sup>342</sup>. Es éste el mismo sistema de la ley visigoda, incorporado por el Derecho castellano, que en esta fase responde a dos tradiciones jurídicas diferentes. La responsabilidad absoluta, a la tradición legalista del *Liber iudiciorum*: la limitada, seguramente, a las costumbres de la tierra sobre guarda y conducción del ganado<sup>343</sup>.

Aunque no es exclusivo del contrato de viñaderos y mesegueros, destaca en aquellos oficios, por su finalidad de guarda y vigilancia de bienes frente a terceros, la responsabilidad por los daños que éstos puedan cometer<sup>344</sup>. Responden del daño ejecutado de día, si no presentan al

tia o ganado muerto oférdo et sea creydo; et el sennor de la cosa muerta tornese al sennor dela bestia o del ganado que friro o mato el suyo. Brihuega, § 214. Si un ganado matare a otro que guarde uaquerizo: Todo ganado que guardare uaquerizo, e eguarizo, si friere o matare el uno al otró, o a otra bestia: iurando el uaquerizo o el eguarizo con II bezinos sobre aquel que iurare peche el danno o de el deannador. Fuentes § 113.

<sup>342</sup> Soria, § 375: Qui bestia o ganado o otra cosa qual quier recibiere en guarda o en acomjenda por precio o por soldada quel dieren opusieren con el de dar, si quier se pierda por su culpa, si quier non, sea deujdo de pechar aquello quel fue dado o metjdo en comjenda.

<sup>343</sup> Vid. el texto de la ley visigoda en n. 326. Sobre la utilización del *Liber iudiciorum* en el Fuero de Soria, GALO SÁNCHEZ, *Fueros Castellanos...* Madrid, 1919, pág. 257.

<sup>344</sup> Cuenca, 3, 1. *De messibus qualiter sjnt custodiende*. Si dominus messes suam dampnificatam inuenerit, messicus restituat totum dampnum, nisi dampnatorem dederit manifestum... (pág. 160). (Igual en Brihuega, § 187. Fuentes, § 88); 3, 4. *De conditione dominj messis*: ...Dominus enim messis habet colligere pectum et unde pectum non collegerit, aut dampnatorem manifestum non habuerit, dampnum illud habet messicus restituere, 3, 5. *De conditione messici*: Messicus habet iurare pro dampno pignora in manu tenendo, et dominus colligere pectum. Igual en Heznatoraf, Zorita, §§ 48, 50, 51. Béjar, §§ 72, 74, 75. Plasencia, §§ 543, 544. Teruel, § 300, Soria, § 169: Et si el meseguero dixiere que de noche fue fecho a quel danno et el sennor



dañador sobre el que pueden ejercitar las actuaciones privadas de la prenda y la prisión. Responden también del daño nocturno, si no lo denuncian dentro del tercer día. Existiendo duda sobre el tiempo, hasta un valor determinado en los daños, el custodio puede liberarse por juramento acerca de que ocurrió de noche. El Ordenamiento de menestrales exige la responsabilidad en uno y otro caso. Lo peculiar de esta responsabilidad es el ser jurídica en un sentido técnico, ya que no se enlaza al servicio del operario, que viene a realizar una función de seguro, al responder eventualmente del daño cometido por un tercero. Análoga responsabilidad ya hemos visto se produce en el contrato de pastores. El hortelano del Fuero de Alfaiates responde por el hurto de los frutos <sup>345</sup>.

c) *Empresa agraria*. — En el contrato de yuguería; la responsabilidad se manifiesta de dos modos, en razón del doble carácter que en él tiene el operario, que en parte está subordinado a la dirección del señor en cuanto a la prestación continua de jornadas, y en parte lleva a cabo la gestión de la empresa con los bienes, tierra y yugo de bueyes, que el señor le encomienda.

Respecto a lo primero, los fueros <sup>346</sup> utilizan la noción de obra per-

de la mjesse non lo creyere, fasta V ss. yure por su cabeça, et de V ss. asuso fasta X menceles yure con I uezino, et de X menceles asuso yure con dos uezinos, et sea creydo; et si yurar non quisiere peche la calonna. — Alba, § 113. E si donno de uinna danno falare en sua uinna, el uinnadero de recabdo quilo fizo. E si dixiere el uinnadero que de noche fue fecho, iure el uinnadero con I uezino; e si non iurare, peche II morauedis o el danno, qual quisiere duenno de uinna. — Cuenca 4, 1. *De custodia uinearum*: Si quis ei uineam suam cum duobus uicinis ostenderit, et in tempore uindemie, siue antea dampnificatam inuenerit habet conuenire custodem, nam ipse debet emendare omne dampnum quodcumque de die acciderit; pro dampno noctis non habet respondere. Tamen si dampnum de nocte contigerit, et usque ad tercium diem custos domino non significaverit, pectet illud. Similiter pectet dampnum diei, pro quo pignora non dederit uel dampnatorem. Si dominus dixerit quod dampnum de nocte non contigit, set de die, pro dampno ualens unum aureum iuret custos, et sit creditus. Solus tamen iuret ab uno aureo et supra cum quodam uicino, et sit creditus; et si iurare noluerit, uel nequiuerit, pectet dampnum. Igual en Heznatoraf, Zorita, § 78, Béjar, §§ 106 y 107, Plasencia, § 556. Teruel, § 297, Sepúlveda, §§ 133 y 134, Soria, § 195. Ordenamiento de menestrales (Toledo y Cuenca) § 32: Et los uinnaderos que sean tenudos adar rrecabdo del danpno que fuere fecho en las uinas et en los aruoles de noche et de dia (pág. 86).

<sup>345</sup> Vid. el texto en la n. 263.

<sup>346</sup> Alba de Tormes, § 76: ...E quantas obras perdiere el yuguero por su culpa tantas quartas de morauedi peche; e si el yuguero niego fuere, iure el amo por su cabeça; e por quantas obras iurare, atantas quartas de morauedi peche el yuguero. E si dixiere el yuguero que por el ferrero las perdió, iure el yuguero con I uezino; e

didada, por lo que debe entenderse no cada faena agraria en su totalidad (arar, segar, etc.) sino la jornada o día de trabajo. Para el jornalero, que sirve una serie de jornadas independientes, la cuestión estaría resuelta con la pérdida de ese día, aparte de su encaje en la noción de abandono del servicio. Pero en el contrato de yuguería, sobre la jornada está la continuidad de tiempo propia del contrato, a lo que se debe que la obra perdida sea objeto de una sanción independiente. Consiste en una multa, variable a veces, según la fase del trabajo en que ocurra, siendo superior la impuesta a la omisión de « labor de agosto ». El juramento del señor resuelve la oposición del yugero, pero éste dispone, en el Fuero de Alfaiates, de esa prueba, con uno o con cuatro cojuradores, para justificar la pérdida de cuatro a diez obras respectivamente; y en el de Alba de Tormes, alegando que las obras se perdieron por culpa del herrero (que repara los instrumentos de labranza), justifica con un cojurador la de hasta doce obras, dirigiéndose entonces la acción contra el culpable. El mismo procedimiento se utiliza para « otra cualquier pérdida », conforme al sistema general. El Fuero de Alcalá de Henares <sup>347</sup>

por quantas iurare fata XII obras, tantas quartas de moravedi peche el ferrero. Usagre, § 117: Todos los iugeros que operas fecerint perdere, pro unaqueque opera pectet I moraueti. Et si negare, iure el senor tan per las obras como per otra perdida quel fiziere so quintero o so mancebo, et per quanto iurare el sennor, tanto pectet el uassalo, et si boues de domino suo engueraret el iugero duplegelos boes, et si negare sicut scriptum est. Et isto non habeat ferias neque solturas, et si suo domino dixerit: « mataste me meo boue », iure el sennor et pectet el mancebo. Qui boue descornare o occulo le quebrantare o pierna, tome aquel et de otro tan bono. Et de toda bestia otrosi faga; et si dixerit: « non feci hoc », iure el sennor et pectet el uassallo. Alfaiates, § 110: et si negare, iure per III obras cum I uicino, et per X obras sibi quinto... Et si senior suus fuerit aldeano cum aldeanus iuret... « Mateste meo boue », iure la manquadra, et si iugero sibi quinto (pág. 803). Igual en Castello Bom, págs. 756-7 y Castel Rodrigo, 5, 15 bis. Castel Meior, pág. 918, Uclés, § 139: Et el iuvero qui obra minguare pectet inde menkal a la obra.

<sup>347</sup> Alcalá, § 142: ...e si por culpa del iuvero se perdiere la paia, en era o en el paiar, el lo peche... Et si por culpa del iuvero se moiare la paia en el paiar, pechelo el iuvero, e ali lo peche e ali lo aduga o la paia se confundiere. Et el iuvero estercole una arenzada de tierra; por cada casa I moravedi, e por el paiar, peche la paia sis perdiere, e I moravedi; e peche por la feren I moravedi, e por el rozar I moravedi, e faga toda la obra... et el iuvero qui obra ficiera menos in sembrar o in barbechar, peche por cada obra un menkal... El iuvero qui mengua ficiera en agosto en la labor que oviere a fer con el colazo, peche al dia XXIII dineros al amo; e el colazo qui mengua ficiera en agosto en labor que oviere a fer con el iuvero, peche XXIII dineros por cada dia a so amo. Brihuega, § 302: Todo juvero que obras fiziere perder a su sennor por obra de sembrar peche meche mezal; por barbechar, VIII dineros, por segar I soldo. Fuentes, § 198.

desciende en este punto a detallar los daños producidos por la desidia del yuvero (paja mojada, grano mezclado con ésta) imponiendo el resarcimiento. Además responde de la integridad de los bueyes que le han sido entregados para la labor, en el caso de que mueran de cansancio o de malos tratos, no en el de que mueran por enfermedad, vejez o falta de alimentos que debe proporcionar el señor, para lo que se acude a una prueba pericial que, no dando un resultado seguro, es seguida del juramento de cojuradores practicado por el yugero <sup>348</sup>.

### C) RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR

La acción del sirviente protege su derecho al salario. En el Derecho aragonés, se consigna a partir del Fuero de Jaca, de donde ha pasado al Código territorial <sup>349</sup>, faltando mención de ella en las redacciones anteriores. Se supone que el sirviente pide su soldada y que el señor niega haber prometido tanto; aquél tiene a su favor la prueba de juramento, y el señor puede oponer que ha entregado algo « per nomen de soldada ».

<sup>348</sup> Zamora, § 57. *De jugariis*: E se delos boys morir el uno o ambos, dey razon onde son muertos. E se dixier: « de sua enfermedad ode ueleçe son muertos », uayan, dessolen nos ante bonos omnes, e se uiren que de feridas son muertos, peche los boys. E se dixieren « non podemos saber onde son muertos », iure per sua cabeça que de feridas non son muertos e nolos peche. E se dixier: « de fame son muertos, que non me dieron paya nen farina como el libro manda », firmelo con III omnes bonos, o desi asuso, que por aquelo son muertos e non por otra mala guarda, e no los peche. E se esto non fezier, peche lelos bois. — Alba de Tormes, § 76: E el amo de ceua a sus bues, e paxa menuda quel abaste; e si el buei cansar o murier, peche lo el yugero al amo. E si dixier el yugero que de mal murio o de en fermedat, ala ora que el buey en fermedat ouiere, aduga el yugero III omnes bonos; e uean que enfermedad ha, si muere de cansancio o de otro mal que el yugero fiziesse. E si el buey, el se muriere de su enfermedad, non lo peche el yugero el buey al amo; e por todas otras cosas si el boy cansare o muriere, peche el yugero el boy al amo. Vid. Usagre, § 117 y Alfaiates, § 110 en n. 346. Usagre, § 116 en n. 195.

<sup>349</sup> Jaca, § 70. *De soldada de siruent*: Muyt siruent que es alogat per seruir son seynnor et demanda la soldada que deue auer per son seruicci, et lo seynnor li nega que no deu auer tant com demanda, ab una iura que faga lo siruent sobre lo libre et la crotz de tant com demanda de la soldada de tant li es tengut de donar son seynnor tragt pero si alguna cosa li dona en uertat per nomen de soldada. Código S. y P. *De mercenariis*. *Seruiens conductitiis qui non completo seruitio, petit a domino salarium si dominus tantum se dedere negaverit quantum petit iurante seruo super librum et crucem quantitatem salarii quae remansit, solvet ei dominus salarium remanens quod petiuit* (I, 225 a). Código Tilander, § 185: El seruient soldadado...

Sobre el mismo supuesto, da una solución diferente el Fuero de Estella <sup>350</sup> que exige la prueba de testigos y prohíbe expresamente el juramento, en cuanto a la cuantía y en cuanto al hecho de haber existido expulsión sin causa, que daba derecho a percibir el salario. La misma solución se mantiene en la redacción preparada en el siglo XIII.

Una disposición tardía del derecho aragonés <sup>351</sup> introduce una limitación a la exigibilidad del salario. Se trata del caso en que el sirviente no ha ejercitado la acción contra su señor, y lo hace cuando éste muere, contra sus herederos; entonces es necesario que muestre lo que fué pactado — no hay juramento —. El plazo es de un mes, a partir del término normal del servicio, y de tres meses si el señor muere antes.

Los fueros castellanos <sup>352</sup> transmiten un precepto común en lo esencial,

<sup>350</sup> Vid. el texto en n. 299.

<sup>351</sup> Código S. y P. *De salariis mercenariorum*. (Martinus I, Cesaraugustae, 1398): Quoniam multi qui steterunt, vel stant in domo, vel servitio alterius, non petunt salarium vel solidatam usquequo illi cum quibus steterunt, vel servierunt, sunt vita fructi: et tunc non petunt certum salarium, nec solidatam, quae eis fuerit promissa: immo petunt quod pro suis laboribus taxentur salaria, et solidatae pro illis temporibus quibus asserunt stelsse, vel servisse suis dominis: unde sequuntur haeredibus, vel successoribus illorum multa damna, et expensae. Propterea volumus, et ordinamus, quod quicumque qui alteri serviet, vel in eius domo stabit, non possit demandare iudicialiter salarium, vel solidatam aliquam, nisi ostendat dictum salarium, vel solidatam pactionatam inter ipsum, et illum cui servit. Et etiam istud non possit petere ipse, vel sui haeredes, nisi infra unum mensem postquam de servitio exiverit. Et si dominus cum quo moratur praenortuus fuerit, teneatur ea petere infra tres menses post dictam mortem: et ex tunc nequat illud petere (I, pág. 225 b).

<sup>352</sup> Cuenca, 36, 1. *De foro operariorum et de pena illius qui mercedem meritam non soluerit*: Si quis operarios conduxerit et ea die mercedem eis non soluerit, alia die iudex pignoret cum pro dupplo et mercede, et pignora illa mittat ad usuram pro mercede duplata; dignus est enim operarius mercede sua. Pignoriatio ista non remaneat pro festo, neque pro feria, neque aliqua alia occasione (pág. 732). Cod. val. *De los obreros alquilados et de los moços a soldada*...alquilar obreros...ca dino es el alquilado auer su alquile, Héznatoraf. *Del fuero de los obreros logados*: obreros logare...prende el juez por el doblo et por el logner — ca el obrero derecho a de auer su soldada —. E esta prenda...nin por fuero. — Zorita, § 748, logner...por el doblo et por el iornal... nin por fuero. — Plasencia, § 403: obreros alogare...por el doblo de la soldada. Teruel, § 459: iudex ipsos paccare faciat, uel paccet de suis denariis iuxta forum. Si forte iudex ipsos paccaverit, die altero dupplum et capitale colligat... (Teruel, copia otra vez el texto de Cuenca, en § 465. *De pactis inter dominos et seruos*). Brihuega, § 248. *Qui no pagare obreros quando uiniere de la labor*: Tod omne que obreros ouiere en so laour, et no los pagare quando uiniere de la labor: faga los pagar el iuez; et si pagar no los quisiere paguelos el iuez (\*) et coialo duplado, qual ora quiere, ques querellen al iuez (\*); et si el que los cogio negare que no los cogio, si gelo pudiere

pero con algunas variaciones. El de Cuenca recoge un texto bíblico: « dignum est operarius mercedem suam », al que se hace también referencia en otros Derechos medievales. El precepto se formula generalmente para los jornaleros, y concretamente, en el Fuero de Soria, para los obreros de las viñas a los que se debe pagar el mismo día al volver de la labor; mas por otra parte el Fuero de Cuenca se refiere al contrato de duración más larga en el que se debe pagar el salario dentro del plazo de nueve días; y este plazo, variable según los fueros, y ya mencionado, es el que tiene generalmente el sirviente para demandar su salario; transcurrido, decae la acción. Ésta se dirige al juez, o al mayordomo de fiadores en el Fuero de Alcalá, que al declarar que estos funcionarios « tengan la voz del labrador » y su especial responsabilidad si no atienden o satisfacen la pretensión del demandante, refuerza el carácter especial del procedimiento, en el que el juez procede por sí mismo a la prendación de los bienes del deudor y a satisfacer la deuda. También debe observarse el carácter privilegiado de la prenda procesal. Que la acción sea el duplo, se afirma expresamente en algunos lugares. El Fuero de Cuenca, lo hace respecto al salario no pagado dentro del plazo de nueve días<sup>353</sup>; pero respecto al jornal diario se limita a decir que el juez tome bienes y los ponga a renta por la merced doblada, lo que pudiera indicar que el salario se pagaba simple, y esta impresión produce también el texto del Fuero de Brihuega y el de Teruel, en los que es el propio juez, quien paga el salario, y sólo después procede a prender por el doble. Pero los fueros de Soria y Alcalá<sup>354</sup> consignan expresamente que se paga el doble del salario simplemente por el hecho de no pagarlo a su tiempo, o hacerlo sólo cuando el operario ha intentado la acción judicial.

Aunque la vigencia de estos fueros subsiste, es notable que el Ordenamiento de menestrales<sup>355</sup>, haya prescindido de la acción, limitándose a declarar el Derecho subjetivo de los operarios a su jornal.

prouar : si no iure por su cabeza ; este iudizio iudgue el iuez, et este mismo iudizio, sea por alquiler de bestias. Igual en Fuentes, § 148, excepto lo señalado entre (\*).

<sup>353</sup> Vid. n. 276.

<sup>354</sup> Soria, § 206 : Los obreros delas ujnnas... Et si el logador nol pagare el loguero en esse mismo dia, quel peche al obrero el loguero doblado. Alcalá, § 196 : Labrador que labrare por precio e nol pagaren a la ora que con el taiaren, e si rencurare al iudez, dupplenle los dineros ; e al iudez o al maiordomo de fiadores lo disiere, a qual que lo disiere el labrador, atal apricte por los dineros del labrador ; et el iudez o el mayordomo de fiadores tenga su voz del labrador ; § 195. Soldar de colazo qui non huviere senor, el iudez lo saque ; e si non lo quisiere sacar, caial periuro ; e si por culpa del iudez leuare pendra, el iudez la saque.

<sup>355</sup> Ord. de menestrales (Toledo y Cuenca) § 36 : Otrosi los que cogieren los maes-

A la acción del salario puede el señor oponer su propia querrela por el mal servicio u otras responsabilidades del operario, pero en cuanto esta pretensión se encauza por su peculiar procedimiento, obteniéndose la garantía procesal, deja de obstaculizar la acción del salario, que prosigue normalmente <sup>366</sup>.

Dentro del contrato mismo, se consignan algunas actuaciones privadas acerca de la obtención de alimentos <sup>367</sup>. Así en el fuero de Cuenca, el pastor al que no se entrega anafaga, puede comprarla por su cuenta y luego exigir el pago al señor. En el de Zamora, el no recibir alimentos para los bueyes, se excepciona a la acción de la responsabilidad por su muerte. El yuguero que no percibe la anafaga, queda liberado de trabajar, sin responsabilidad por las obras perdidas.

RAFAEL GIBERT.

Madrid, octubre, 1948.

tros carpenteros et albanies et omes et muyeres a jornal que les de luego sus jornaes. Et que gelos non detengan en ninguna manera contra uoluntad dellos.

<sup>366</sup> Alcalá, § 149: Tot colazo qui fore in Alcalá o in so termino e demandare soldar e el amo oviere rencura del e demandare fiador e no lo diere, nol de el soldar fasta quel de fiador por la rencura que del oviere; § 237. Todo ome qui non se meiare de su colazo o de su iuvero, del lo que oviere vengado, o nol tenga premia. Brihuega, § 301. Tod ome que ouiere juero o collazo, del que lo a merezido, et nol tenga a premia. Fuentes, § 197. Vid. notas 322-325 y el lugar del texto correspondiente.

<sup>367</sup> Vid. textos en las notas 195 y 320 (Usagre), 266 (Cuenca), 348 (Zamora).

## ÍNDICE

|   |    |
|---|----|
| I. Introducción.....  | 5  |
| A) Precedentes.....   | 6  |
| a) Derecho romano.....  | 6  |
| b) Derecho visigodo.....  | 7  |
| c) Derecho señorial.....  | 9  |
| 1. Servidumbre personal.....  | 10 |
| 2. Prestaciones forzosas.....   | 11 |
| d) Tránsito al contrato de servicios.....                                 | 16 |
| e) Presupuestos en el Derecho municipal.....                              | 19 |
| B) Las fuentes.....   | 20 |
| a) León y Castilla.....   | 21 |
| b) Aragón y Navarra.....  | 24 |
| C) Concepto del contrato en las fuentes.....                              | 25 |
| a) Contrato de servicios y contrato de obra.....                          | 25 |
| b) Contrato común y contratos especiales.....                             | 27 |
| Plan de exposición.....   | 28 |
| II. El elemento personal del contrato.....                                | 30 |
| A) Las partes y el vínculo que las une.....                               | 30 |
| B) El señor.....  | 32 |
| a) El privilegio de tener sirvientes.....                                 | 32 |
| b) Consecuencia del privilegio.....                                       | 33 |
| C) El sirviente.....  | 36 |
| a) Condición social y jurídica.....                                       | 36 |
| b) Circunstancias de la capacidad que influyen en el contrato.....        | 39 |
| D) Efectos de la relación de servicios en la esfera penal y procesal..... | 41 |
| a) Delitos del sirviente contra el señor.....                             | 41 |
| b) Delitos del señor contra el operario.....                              | 43 |
| c) Solidaridad penal y procesal entre el señor y su sirviente.....        | 45 |
| III. Celebración del contrato.....  | 51 |
| A) La ley y la voluntad de las partes.....                                | 51 |
| B) Elementos accidentales.....  | 55 |
| La fianza.....  | 55 |
| IV. La prestación del sirviente.....                                      | 57 |
| A) La prestación de servicios en general.....                             | 57 |
| a) Duración.....  | 57 |
| b) Sumisión personal del sirviente.....                                   | 59 |
| c) Derecho de dirección del señor.....                                    | 60 |
| d) Límites objetivos de la prestación.....                                | 61 |
| e) Obediencia y fidelidad.....  | 62 |
| f) La jornada de trabajo.....   | 64 |
| B) La prestación en contratos especiales.....                             | 65 |
| a) Contrato de yuguería.....  | 65 |
| 1. Labores agrícolas.....   | 67 |
| 2. Tiempo libre.....  | 69 |

|   |     |
|---|-----|
| b) Contrato de hortelanía .....                             | 71  |
| c) Contratos de servicios estacionales .....                | 72  |
| d) Apacentamiento de ganados .....                          | 73  |
| e) Vigilancia de ganados y custodia de cultivos .....       | 75  |
| f) Horno y molino .....                                     | 76  |
| C) Imposibilidad de la prestación .....                     | 77  |
| V. Remuneración de los servicios .....                      | 79  |
| A) Concepto y modalidades .....                             | 79  |
| B) Modos de fijar la remuneración .....                     | 80  |
| a) Intervencionismo y libertad .....                        | 80  |
| b) Tasa de salarios .....                                   | 81  |
| C) Valor retributivo del salario .....                      | 83  |
| a) Remuneración pecuniaria y alimentación .....             | 83  |
| b) Suficiencia .....  | 84  |
| c) Periodicidad .....                                       | 85  |
| D) Clases de salario .....                                  | 86  |
| a) Salario cierto .....                                     | 86  |
| b) Salario parciario .....                                  | 88  |
| c) Remuneración en contratos especiales .....               | 89  |
| 1. Yugueros y hortelanos .....                              | 90  |
| 2. Pastores .....   | 92  |
| E) Las ganancias del sirviente .....                        | 96  |
| VI. Extinción del contrato .....                            | 97  |
| A) Extinción normal .....                                   | 97  |
| B) Extinción anticipada .....                               | 98  |
| a) Facultad del operario .....                              | 98  |
| 1. Abandono del servicio .....                              | 99  |
| 2. Justas causas de rescisión .....                         | 103 |
| b) Facultad del señor .....                                 | 106 |
| 1. Libre .....  | 106 |
| 2. Limitación de la facultad de expulsar al sirviente ..... | 107 |
| VII. Responsabilidades y acción para exigir las .....       | 110 |
| A) Responsabilidad del sirviente .....                      | 110 |
| a) Su exigibilidad .....                                    | 110 |
| b) Procedimiento .....                                      | 111 |
| c) Garantías de la responsabilidad .....                    | 113 |
| B) Responsabilidad en los contratos especiales .....        | 116 |
| a) Encomienda del ganado .....                              | 116 |
| 1. Responsabilidad absoluta .....                           | 117 |
| 2. Limitación de la responsabilidad .....                   | 120 |
| b) Custodia de bienes .....                                 | 122 |
| c) Empresa agraria .....                                    | 124 |
| C) Responsabilidad del señor .....                          | 126 |